



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ROMA

**“DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL: EL
JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LAS CAUSALES
DE NULIDAD REGULADAS EN LA LEY GENERAL
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA MARÍA ROJAS VILLA

ASESOR: LIC. OSCAR RICARDO SILVA TREJO.



México, D.F., Junio de 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.
Ana María Villa Quiroz.
Benito Rojas Flores.

Gracias por todo su apoyo que me brindaron a lo largo de mi vida y especial por esa confianza, cariño y comprensión a lo largo de mi vida, pero sobre todo por estar siempre ahí. Los quiero mucho.

A mi hijo.
Diego Kalel Sánchez Rojas.

Por darme la satisfacción de ser madre, por esa sonrisa que me inspiraba a continuar y concluir con esta etapa de mi vida profesional, esperando algún día sigas mis pasos y en su momento superarme. Gracias.

A mi amigo y pareja.
Gilberto Sánchez Jiménez.

No encuentro palabras para agradecerte, sin embargo, gracias por tu paciencia y apoyo en esta etapa tan importante de mi vida. Gracias.

A mi hermano.
Jesús Andrés Rojas Villa.

Por tener la dicha de tener a un hermano como tú, por esas alegrías y tristezas que pasamos; y por encontrarte en esta etapa profesional de mi vida. Gracias.

A mi sobrina.
Andrea Dánae Rojas Hilerio.

Por la alegría de ser tía, esperando sirva de ejemplo para lo que realices, a través del esfuerzo y dedicación.

A mi Asesor.
Lic. Oscar Ricardo Silva Trejo.

Agradezco su apoyo, tiempo y atención para la elaboración de este trabajo, por todo ello. Muchas Gracias.

DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL: EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADAS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS LEYES ELECTORALES EN MATERIA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	7
I.Evolución histórica.	7
I.1. Las Constituciones.....	7
I.1.1. Constitución de Cádiz.....	7
I.1.2. Constitución de Apatzingán.	9
I.1.3. Constitución Federal de 1824.	10
I.1.4. Constitución Centralista de 1836.	11
I.1.5. Bases Orgánicas de 1843.....	12
I.1.6. Constitución Federal de 1857.	13
I.1.6.1.Ley Orgánica Electoral.	13
I.1.7. Constitución Federal de 1917.	14
I.1.7.1.Ley Electoral.....	15
I.1.7.2. Ley para la Elección de Poderes Federales.	16
I.2. Ley Electoral Federal 1946 y 1951.....	17
I.3. Ley Federal Electoral 1973.	18
I.4. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1977.....	20
I.5. Código Federal Electoral 1987.....	22
I.6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1990.....	24
I.6.1. Reforma 1993 y 1994.	28
I.6.2. Reforma Constitucional y Legal 1996.	31
I.7. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación 1996.	34
I.8. Reforma Constitucional 2007 y Legal 2008.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL.....	38
II.1. La justicia electoral en México.	38
II.2. Marco constitucional y legal que regula al sistema electoral mexicano.	39
II.3. Principios generales del sistema de medios de impugnación.	43
II.3.1. Principio de definitividad de los actos electorales.....	43
II.3.2. Principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja.	46
II.3.3. Principio de constitucionalidad electoral.	47
II.3.4. Principio de legalidad electoral.	49
II.3.5. Principio de no suspensión de los actos impugnados.....	50
II.3.6. Principio de conservación de los actos públicos celebrados.	51
II.4. Derecho Contencioso Electoral.....	53
II.4.1. Partes en el derecho contencioso electoral mexicano.....	53
II.4.1.1. Actor o promovente.	54
II.4.1.2. Autoridad responsable.....	55
II.4.1.3. Tercero interesado o compareciente.	57
II.4.1.4. Coadyuvante.	58
II.4.2. Procedimiento Contencioso Electoral.	60
II.4.2.1. Requisitos formales de los medios de impugnación.....	61
II.4.2.2. Causales de Improcedencia.	68
II.4.2.3. El sobreseimiento.	72
II.4.2.4. Trámite y substanciación de los medios de impugnación.....	75
II.5. Instituciones Electorales competentes para conocer y resolver.....	78
II.5.1. Instituto Federal Electoral.	78
II. 5.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	79
CAPÍTULO TERCERO. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.	80
III.1. Definición de recurso y medio de impugnación.....	80
III.2. Integración del sistema de medios de impugnación.....	82

III.2.1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos: recurso de revisión y recurso de apelación.	82
III.2.2. Durante el proceso electoral: juicio de inconformidad y recurso de reconsideración	92
III.3. Juicio de revisión constitucional.	99
III.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano	106

CAPITULO CUARTO. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LAS CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL. 112

IV.1. El Juicio de Inconformidad.....	112
IV.1.1. Definición, naturaleza jurídica y objeto.	112
IV.1.2. Procedencia del Juicio de Inconformidad.	115
IV.1.3. Escrito de protesta.....	117
IV.1.3.1. Definición.	117
IV.1.3.2. Formalidades.	117
IV.1.4. Trámite y substanciación.....	119
IV.1.5. Legitimación y competencia.	119
IV.1.6. Plazos y términos.	121
IV.1.7. De las pruebas.	121
IV.1.8. Resoluciones y efectos de la sentencia.....	122
IV.1.9. Notificaciones.	124
IV.2. Las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	125
IV.3. Las teorías del acto jurídico: derecho privado y el derecho público.....	144
IV.4. Teoría del acto electoral en aplicación a las causales de nulidad.	149
CONCLUSIONES.....	157
ANEXO 1.....	162
ANEXO 2.....	177
BIBLIOGRAFÍA	191

INTRODUCCIÓN

El derecho electoral actualmente se encuentra más latente y reluciente en cada proceso electoral celebrado a nivel federal o local, para la renovación de los órganos del Estado, a través del sufragio, debido a la gran competencia política existente por la toma del poder.

En México los procesos electorales en 1857, prevaleció un sistema de autocalificación con el fin de validar y calificar cada elección a través de un Colegio Electoral, sin embargo, a partir de 1917 se adopta un sistema de heterocalificación. Actualmente tales procesos se rigen por un sistema mixto toda vez que cada elección es calificada y validada por un órgano administrativo y uno jurisdiccional.

Las leyes electorales han sufrido una serie de reformas a lo largo de estos últimos 20 años, con la finalidad de subsanar, crear y modificar ciertos procedimientos regulatorios de la materia, además ha logrado garantizar el sufragio de los ciudadanos para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tal y como lo abordamos en la presente investigación hasta consolidar un verdadero sistema de justicia electoral. La justicia electoral en nuestro país tiene como fin único garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, además tiende a asegurar que todos los actos y procedimientos electorales se rijan por los principios contemplados en nuestra Constitución Federal, a través de un sistema de medios de impugnación.

La renovación de estos órganos se encuentra regulada por un organismo público de carácter administrativo llamado Instituto Federal Electoral y por un órgano jurisdiccional denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de los artículos 41, fracción VI, 60, párrafo segundo y tercero, así como el artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral se consolidan como instrumentos jurídicos otorgados a los partidos políticos y ciudadanos, integrados por medios de defensa como son el recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de revisión constitucional, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, los cuales se abordan en el presente trabajo con el fin de aportar ciertas ideas que esperamos sirvan para subsanar deficiencias o lagunas que a nuestro parecer tienen estos medios de impugnación.

Por otro lado, el juicio de inconformidad como tema central de nuestra investigación, en relación con sus causales de nulidad electoral contempladas en el artículo 75 de la ley de la materia, carece de una teoría del acto electoral, motivo por el cual establecemos la teoría del acto electoral en aplicación a las causales de nulidad, toda vez que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación desde nuestro punto de vista el más importante dentro de un proceso electoral, ya que a través de este se pueden impugnar las actas de cómputo de la elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, a través de los supuestos normativos contemplados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo mencionado; y en consecuencia al actualizarse cualquiera de las nulidades se tiene como resultado la nulidad de una o varias casillas hasta llegar a la nulidad de una elección, tal y como aconteció en el año 2000, al anularse la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Por último, en el desarrollo del presente trabajo se abordan cuatro capítulos, plasmando el desarrollo de las leyes electorales, el procedimiento del derecho contencioso electoral contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación, concluyendo con el estudio del juicio de inconformidad y sus causales de nulidad, esperando sea de gran interés para los partidos políticos como para los ciudadanos interesados en obtener una perspectiva más amplia del derecho electoral mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS LEYES ELECTORALES EN MATERIA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I. Evolución histórica.

La función de administrar u organizar las elecciones ha sido un tema de debate a lo largo de la evolución de las instituciones y prácticas democráticas. Razón por la cual se analizará en las Constituciones como en las Leyes Electorales, los cambios más trascendentes que hemos experimentado dentro de la legislación electoral de nuestro país.

I.1. Las Constituciones.

I.1.1. Constitución de Cádiz.

Esta Constitución fue expedida el 18 de marzo de 1812,¹ conocida como la Constitución Política de la Monarquía Española, comprendía 10 títulos y 384 artículos. Los aspectos relevantes de su contenido son: la soberanía (artículo 3); la forma de gobierno, es monárquica (artículo 14); Tribunales y administración de justicia; la ciudadanía (artículo 18 al 25); además cuenta con un sistema de elección indirecto, para elegir a las Cortes por medio de la influencia clerical y del voto cestiario (artículo 27 al 67).

La Constitución en comento otorgó la facultad de organizar las elecciones federales a las autoridades administrativas, estatales y municipales. Esa organización consistía en la celebración de juntas electorales de partidos y juntas electorales de provincia.² Los procedimientos se realizaban en cada una de las juntas, los cuales se describen brevemente a continuación:

A. Juntas Electorales de Parroquia.

Estas juntas estaban compuestas de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la junta parroquial. Se nombraba un elector por cada 200

¹ Algunos autores indican como fecha de su publicación el día 19 y no el 18.

² Por ejemplo para la elección de las Cortes (hoy Congreso) se llevaban a cabo juntas electorales, iniciando por las de parroquia (nombraban a un compromisario), quien acudía a las juntas de partido (nombrando electores) para que a su vez acudieran a las juntas de provincia (para elección de Diputados).

vecinos y elegían a 11 compromisarios, estos a su vez nombraban a un elector parroquial.³ Dichas juntas eran presididas por un jefe político o alcalde de la ciudad, con asistencia del cura párroco. Al inicio de la junta se elegían a dos escrutadores y un secretario de entre los presentes.

Antes de iniciarse la junta, el presidente solicitaba que se manifestara si conocían de algún impedimento que tuviese alguna persona sobre la que pudiera recaer la elección. Si alguien manifestaba en sentido afirmativo, se tenía la causa de *inelegibilidad* la cual debía hacerse públicamente y en caso de comprobación se sancionaba con la “privación de voz activa y pasiva”, es decir de derechos políticos. Se dictaba una resolución para la inhabilitación de derechos políticos y no había recurso alguno.

B. Juntas Electorales de Partido.

La celebración de estas juntas, se llevaba a cabo con la presencia de los electores parroquiales, con el fin de elegir a los electores que debían acudir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de Cortes. Las juntas electorales eran presididas por el jefe político o alcalde primero del pueblo cabeza del partido, ante quienes los electores parroquiales se acreditaban mediante su documento, para que fueran insertos sus nombres en los libros en que se anotaban las actas de la junta.

Al iniciarse la junta, el presidente de las salas consistoriales, nombraba a un secretario y dos escrutadores dando lectura a los informes sobre las certificaciones del documento de acreditación respecto a su autenticidad o contenido, en caso de impugnación se cuestionaba a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas para ser electo, la junta resolvía definitivamente y sin recurso alguno.

Posteriormente se procedía a la elección de nombramiento de elector (es)⁴ del partido por medio de cédulas en ellas constaba el nombre de la persona, siendo este un antecedente de las actuales boletas electorales. Concluida la votación, el

³ Los requisitos para ser nombrado elector son: ser ciudadano, no mayor a 25 años, vecino y residente de la parroquia.

⁴ Los requisitos para ser elector del partido: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido, no pertenecer al estado eclesiástico.

presidente, el secretario y los escrutadores hacían recuento de los votos, quien obtenía la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno, era el vencedor.

C. Juntas Electorales de Provincia.

Las juntas electorales de provincia, se componían de los electores de todos los partidos de la provincia y se congregaban en la capital a fin de nombrar a los diputados⁵ que asistirían en las Cortes, como representantes de la Nación. El procedimiento para presidir las juntas era el mismo que se empleaba para las juntas de partido, así como para elegir a los representantes. El nombramiento del secretario y escrutador se elegían el mismo día de la celebración, quienes al día siguiente debían rendir un informe en el que se precisaba si estaban en regla o no los electores, el dictamen era revisado por integrantes de la junta, la que emitía una resolución definitiva sin recurso o defensa alguna.

Como se puede apreciar a través de esas juntas ya se establecían pequeños procedimientos para la elección de Diputados de Corte, cuyas resoluciones tenían el carácter de definitivas e inapelables y que además eran dictadas por órganos administrativos.

I.1.2. Constitución de Apatzingán.

Sentimientos de la Nación o 23 puntos (Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813), quien establece que la soberanía dimana del pueblo de manera inmediata, por lo tanto es imprescriptible, inajenable e indivisible, se deposita en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y en vocales para las provincias (artículo quinto). Derivado de esa Constitución se crean las “Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso” el 17 de junio de 1823; el soberano Congreso Constituyente Mexicano es la reunión de Diputados que representan a la nación, elegidos por los ciudadanos, por medio de juntas primarias (antes denominadas de parroquia), juntas secundarias (anteriormente juntas de partido), conservándose las juntas de provincia, las cuales enunciaremos brevemente:

⁵ Los requisitos para ser diputado eran: ser ciudadano, en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que hubiere nacido en la provincia o estuviere vecindado en ella al menos 7 años.

A. Juntas Electorales Primarias.

Estas juntas se realizaban por manzanas, el ayuntamiento la dividía en secciones proporcionadas, lo que hoy se conoce como sección electoral. Se empadronaba a los vecinos por manzana o por sección y quienes tenían derecho a votar se les entregaba su boleta electoral.

Cuando se presentara el caso, en el que el comisionado negaba una boleta a un vecino, es decir, si a su juicio no tenían derecho a votar, éstos podían acudir a la junta quien determinaba en ese mismo acto si se le entregaba o no la boleta. Este acto podía ser anulado por la junta electoral superior (junta secundaria), en la resolución no participaban los ciudadanos ni los comisionados. En la actualidad se cuenta con este medio para impugnar en caso de negativa a la expedición de la credencial para votar.

B. Juntas Electorales Secundarias.

Las juntas electorales secundarias se realizaban con electores nombrados en las juntas primarias. La elección de Diputados propietarios y suplentes se realizaba por escrutinio secreto mediante cédulas.

I.1.3. Constitución Federal de 1824.

El estudio de este ordenamiento Constitucional, se identifica como antecedente inmediato, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, sirviendo únicamente para poder establecer la forma de pensamiento de aquella época, y se promulga el 4 de octubre de 1824, siendo este el primer ordenamiento vigente en México, después de consumarse la independencia. Esta Constitución estatuyó, una forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal. Se continúa con las juntas primarias, secundarias y de provincia.

Derivado de esta Constitución surge por primera vez un decreto para la regulación de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos,⁶ el cual establecía lo siguiente: las elecciones primarias y secundarias para Diputados; quienes podrían votar y las

⁶ Reglas para la elección y de ayuntamientos del distrito y territorios de la república el 12 de julio de 1830.

elecciones de los ayuntamientos. Además se realizó un Padrón Electoral en 1834, en virtud al incumplimiento de algunas leyes, con el fin de contar con un padrón y emitir boletas para la elección de Diputados. Por último adopta el sistema contencioso electoral de carácter político conocido como autocalificación.

I.1.4. Constitución Centralista de 1836.

En la Constitución de 1836, localizamos las “Bases Constitucionales”, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835; aunque aprobada el 29 de diciembre de 1836; dichas bases fueron conocidas bajo el título de las Siete Leyes Constitucionales. Se establecieron los derechos del ciudadano mexicano: a) votar en las elecciones populares y directas, y b) ser votado para los cargos de elección. Además señalo las obligaciones del ciudadano: a) adscribirse al padrón municipal, b) concurrir a las elecciones populares, y c) desempeñar los cargos concejiles y populares.

Por otro lado, en su artículo 1, base sexta, establece la división de la República, surgiendo los departamentos, los cuales se dividirán en distritos y estos a su vez en partidos. Cada departamento contaba con un gobierno interior denominado gobernador, pero con sujeción al gobierno federal.

Por consiguiente surge la “Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales”, el 30 de noviembre de 1836, haciendo referencia a la organización electoral, es decir se realizó la división de la población para la entrega de boletas electorales, además se determinaron los requisitos para diputados.

Otro ordenamiento en materia electoral fue la “Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente”, el 10 de diciembre de 1841, expedida por Antonio López de Santa Anna. Se tomaron las bases para la elección, como modelos de estructura de las juntas primarias, secundarias y de provincia, las cuales fueron sustituidas por las juntas de departamento. Estas últimas se conformaban de electores secundarios, es decir, los electos en las juntas secundarias o de partido.

Por otro lado, la junta de departamento podía determinar la nulidad de la elección siempre y cuando se reclamara en el momento de anunciarse, ésta tomaba en consideración el reclamo y decidía definitivamente, en caso contrario, el asunto era presentado ante la Suprema Corte de Justicia.

I.1.5. Bases Orgánicas de 1843.

Las bases orgánicas se expidieron el 15 de junio de 1843, contenía un Título VIII denominado “Poder Electoral”, por el cual se realizó la división de todas las poblaciones de la república en secciones de quinientos habitantes para la celebración de juntas primarias, con la finalidad de nombrar a los electores secundarios quienes integrarían el Colegio Electoral del Departamento, encargados de realizar la elección de Diputados al Congreso y calificar la validez de la elección. Además, se estableció que cada seis años se renovarían el censo de población de los departamentos y que las elecciones se realizarían el segundo domingo de agosto.

Sin embargo, en su artículo 168, señala que ninguna elección se considerará nula, solo cuando se presente alguno de los siguientes motivos: cuando exista falta de calidades en los electos, por intervención o violencia en la fuerza armada en las elecciones, por falta de mayoría absoluta y por error o fraude en la computación de votos.

De lo anterior, se expidió el “Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso”, el 19 de junio de 1843. Se estableció una etapa de preparación de elección, es decir, el tiempo que media entre el día en que se comienzan a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias. Los ciudadanos podía presentar una queja ante el comisionado (funcionario responsable de la repartición de boletas, designado por el ayuntamiento) cuando tenían conocimiento de existencia de algún impedimento para votar o bien cuando se le negaba su derecho a voto.

En el supuesto de no obtener resolución favorable, se estaba en posibilidades de acudir a la apelación ante la junta electoral primaria quien resolvía el día de la

votación sin posterior apelación. Este es considerado como antecedente de los Derechos Políticos del Ciudadano, ya que se avizoraba y mostraba mayor interés sobre los procedimientos y medios de impugnación por la expedición de boletas y la rectificación de listados nominales electorales.

De lo anterior se deduce, que ya se empezaba a contar con una mejor estructura de procedimientos a través de las juntas existiendo un órgano superior, ante el cual se impugnaban las resoluciones o actos que dictaba el inferior. Es decir, los cimientos de un orden jerárquico para impugnar y reclamar la nulidad de una elección, venía siendo ya una realidad.

I.1.6. Constitución Federal de 1857.

Esta Constitución fue expedida el 5 de febrero de 1857 y consta de 128 artículos, establece las garantías individuales o derechos de la primera generación, cuyo antecedente es la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. Además, se toman las ideas de Mariano Otero Mestas y Manuel Crescencio Rejón, en el sentido de proteger y amparar a las personas en México a través del Juicio de Garantías.

Establece que el Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. Surgiendo así la idea de constituirse en Colegio Electoral para calificar la validez de la elección de Senadores y Presidente de la República. Además se modifica el tiempo de duración para el cargo de Presidente, pasando de cuatro a seis años.

De este ordenamiento jurídico se desprenden la Ley Orgánica Electoral, la cual se analizará en el siguiente punto.

I.1.6.1.Ley Orgánica Electoral.

Esta ley Electoral se expide el 12 de febrero de 1857, por primera vez contempla presupuestos para la impugnación de una elección de Diputados, considerando a las

causales de nulidad, las cuales eran presentadas ante las Juntas Electorales y sus resoluciones eran inapelables. Tales presupuestos se describen a continuación:

Ley Electoral de 1857.

Causales de Nulidad

Por la falta de algún requisito legal en el electo, o manifestación de alguna de las restricciones de las expresadas en la ley.

Porque el nombramiento esté viciado de violencia de la fuerza armada.

Por cohecho o soborno de la persona nombrada.

Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Por falta de la mayoría absoluta en las juntas electorales que no sean primarias.

Por error o fraude en la computación de votos.

Por lo tanto, todo individuo tiene derecho a reclamar la nulidad de las elecciones y pedir la declaración correspondiente a la junta, basados en las causales de nulidad expresadas. De lo anterior se aprecia deficiencia para impugnar una elección de Diputados, ya que no se cuenta con un procedimiento determinado, para hacer valer dichos presupuestos, es decir, no señala recurso alguno.

I.1.7. Constitución Federal de 1917.

Carranza presenta un proyecto de Constitución (Querétaro, 1 de diciembre de 1916), con su correspondiente exposición de motivos, el cual sirvió de base para la aprobación de la Constitución definitiva el 31 de enero de 1917, conformada por 136 artículos. Respecto al tema en estudio estableció como facultad del Congreso, constituirse en Colegio Electoral, señalado un periodo extraordinario de sesiones que comenzaría el 15 de abril de 1917, con la finalidad de realizar el cómputo de votos y calificar la elección de Presidente, haciendo la declaratoria respectiva. Sin embargo, el cómputo y validez de la elección de Diputados y Senadores, era realizado por las mismas cámaras respectivamente, conocida como la heterocalificación. Por último se estableció que las resoluciones de la cámara de diputados eran definitivas e inatacables.

Una vez expedida esta Constitución, surgen varios ordenamientos electorales. Sin embargo, consideramos que solo debemos enunciar dos ordenamientos: la Ley Electoral y la Ley para la Elección de Poderes Federales.

I.1.7.1.Ley Electoral.

Esta ley se expide de acuerdo a la Constitución de 1917 en lo dispuesto por su artículo segundo transitorio, el 31 de enero del mismo año por el cual se agregan dos capítulos uno respecto de la Juntas Preparatorias, instalación de las Cámaras y del Congreso de la Unión, del cómputo y calificación de votos para Presidente de la República y otro de disposiciones varias. Consta de VII capítulos y 76 artículos, publicada el 6 de febrero del mismo año.

En cuanto al tema de estudio este ordenamiento contempla que cualquier ciudadano podía demandar la nulidad de una elección de Diputados efectuada al Congreso Constituyente, en el distrito electoral en que estuviese empadronado. La Ley Orgánica Electoral de 1857, solo de manera genérica contemplaba las causales de nulidad, sin embargo esta nueva ley establece presupuestos tanto para la nulidad de votación, así como para la nulidad de elección,⁷ las cuales enunciaremos a continuación:

Ley Electoral de 1917.

<i>Nulidad de la votación</i>	<i>Nulidad de la elección</i>
<i>Por suplantación de votos.</i>	<i>Carecer de requisitos establecidos por la ley o en alguna prohibición, para ser electo Presidente, Senador y Diputado.</i>
<i>Por error en el escrutinio de votos.</i>	<i>Ejercer violencia en las casillas electorales.</i>
<i>Por ejercer violencia en la casilla</i>	<i>Por cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad.</i>
<i>Por gente armada.</i>	<i>Por error en la persona elegida (error en el nombre).</i>
<i>Por incapacidad para votar.</i>	<i>Por error o fraude en el computo de la votación.</i>
<i>Por la admisión indebida de nuevos votantes.</i>	<i>Instalación de la casilla electoral se comprenda alguna de los supuestos establecidos en la ley.</i>
	<i>Por no permitir a los representantes de partido o de los candidatos no ejercer su cargo.</i>

También se estableció por primera vez la nulidad relativa al cambio de domicilio sin causa justificada. Debemos aclarar que la nulidad no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos viciados, pero si la nulidad afectaba a la mayoría de los votos la elección se declaraba nula.

⁷ Se encuentran reguladas en el Capítulo Quinto "De las Nulidades" en los artículos del 55 al 59 de la ley Orgánica Electoral.

Las anteriores causales también fueron tomadas en cuenta para la elección de Senadores, impugnadas en la misma Cámara, en cambio para la elección de Presidente se presentaba ante la Cámara de Diputados, es decir, los Colegios Electorales.⁸

I.1.7.2. Ley para la Elección de Poderes Federales.

Esta ley fue expedida el 2 de julio de 1918, por primera vez se contemplan causales de nulidad⁹ por inelegibilidad de candidatos en una elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, y solo se impugnaba cuando el nombramiento recayera en los siguientes supuestos:

Ley Electoral de 1918.

Elección de Diputados y Senadores	Elección de Presidente de la República
<i>Sobre militares en servicio activo en el Ejército Federal.</i>	<i>El ciudadano que hubiere desempeñado el mismo cargo por elección popular.</i>
<i>Secretarios o subsecretarios de Estado, Ministros de la Corte (separación 90 días).</i>	<i>Presidente interino (en el periodo anterior).</i>
<i>Gobernadores de los Estados, Secretarios, Magistrados y Jueces.</i>	<i>El que desempeñe la Presidencia provisional.</i>
<i>Ministros de culto religioso.</i>	<i>Los que pertenezcan al estado eclesiástico.</i>
<i>Presidente de la República (durante su cargo).</i>	<i>Los que estén en servicio activo al ejército.</i>
	<i>Los que desempeñen cargos de secretario o subsecretario.</i>

En cuanto al procedimiento de nulidad de la elección, cualquier ciudadano del distrito podía solicitar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados, Senadores o Presidente de la República por inelegibilidad. Estas reclamaciones no estaban sujetas a formalidad alguna y la acción de nulidad promovida con manifiesta temeridad o mala fe, eran sentenciados a pagar una multa, arresto o ambos según fuese el caso.

⁸ La Cámara de Diputados se constituía en Colegio Electoral y nombraba un Diputado por cada diputación en total eran 31 miembros (escrutinio en secreto y por mayoría absoluta), quienes hacían el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección de Presidente de la República.

⁹ Reguladas en el Capítulo noveno “De la Nulidad de las Elecciones”, en los artículos 101 al 105, de la ley para la elección de los poderes federales.

De lo anterior, podemos darnos cuenta que ya se establecían causales de nulidad para una elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, por inelegibilidad, para una elección o voto. Sin embargo se sigue presentando deficiencia al no establecer procedimientos formales para su impugnación, ni medios precisos de impugnación. Solo se deja a consideración del Colegio Electoral, continuando así con una calificación de elecciones meramente política.

En las páginas siguientes analizaremos cada una de las leyes electorales expedidas a partir de 1946 hasta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que actualmente rige a los procedimientos electorales.

I.2. Ley Electoral Federal 1946 y 1951.

La Ley Electoral Federal, reglamentaria de los artículos 36, fracción I, 60, 74, fracción I, parte final, y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 7 de enero de 1946, contenía XII capítulos y 136 artículos. Respecto al tema de estudio se tiene como base importante la calificación de la elección y la nulidad de la elección en sus artículos 110 al 118 y del 119 al 124 respectivamente.

Esta ley contempla la creación de órganos electorales en tres niveles: Central, Estatal y Distrital. En cuanto a la calificación de las elecciones se mantiene el esquema de la ley anterior, quien califica es la Cámara de Diputados, (la elección de Diputados y Presidente de la República) y Senadores (la propia cámara).

Además aparece la figura de la facultad de investigar por medio de la Suprema Corte de Justicia sobre la votación al voto público.¹⁰

Respecto a la Ley Electoral Federal expedida el 04 de diciembre de 1951, su estructura es muy similar a la anterior, consta de XII capítulos, 149 artículos y 4 transitorios, además cuenta con un capítulo especial “De la Nulidad de la Elección” (artículos 135 al 139), como medio de previsión de un medio de defensa, es decir,

¹⁰ *Facultad que jurídicamente era una ineficacia absoluta, ya que quien decretaba la nulidad de la elección era la Cámara de Diputados.*

cuando la ley no estableciera un medio de defensa específico podían recurrir por escrito ante el órgano jerárquico superior acompañado de las pruebas.¹¹

Esta ley no cuenta con recurso alguno para impugnar la nulidad de la elección. Por otro lado, se estableció la Comisión Federal Electoral como órgano central para realizar la calificación de las elecciones.

De los dos ordenamientos anteriores enunciaremos esquemáticamente la nulidad del voto individual del ciudadano, las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla electoral y la nulidad de la elección:¹²

Ley Electoral de 1946 y 1951.

Nulidad del voto	Nulidad de la votación	Nulidad de la elección
<i>Emitido en casilla distinta.</i>	<i>Instalación de casilla en lugar distinto del señalado.</i>	<i>Por inelegibilidad.</i>
<i>Emitido contra disposiciones establecidas.</i>	<i>Por cohecho, soborno o presión de autoridad a favor de candidato.</i>	<i>Cohecho, soborno, presión o violencia sobre electores obteniendo la mayoría.</i>
<i>Suplantación del elector o votación doble.</i>	<i>Por ejercer violencia sobre electores o casillas electorales por autoridad o particular.</i>	<i>Por irregularidades graves en la preparación y desarrollo de la elección.</i>
<i>Por incapacidad del elector o inelegibilidad del candidato.</i>	<i>Por error o dolo en el cómputo de los votos.</i>	<i>Por error en la persona elegida.</i>

I.3. Ley Federal Electoral 1973.

Esta Ley se expide el 5 de enero de 1973, modificando la estructura de la anterior, aunque los contenidos en general son los mismos, tiene mayores precisiones metodológicas, se divide en VII títulos con 204 artículos. A grandes rasgos esta ley estableció la credencial de elector permanente y creó el Registro Nacional de Electores, además estableció órganos electorales de carácter permanente encargados de coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral,

¹¹ El recurso debía resolverse dentro de los siguientes tres días a su presentación, salvo que hubiera diligencias por practicar. En cuanto a los actos en contra de la Comisión Federal Electoral, podía pedirse la revocación que se decidía dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

¹² Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados, Senadores o Presidente, verificada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

integrados por: a) Comisión Federal Electoral, a nivel federal; b) Comisión Local Electoral, en las entidades federativas y; c) Comisión Distrital Electoral, dentro de las circunscripciones y d) la Mesa Directiva de Casilla, en cada una de las secciones electorales.

Los sistemas de calificación electoral, eran realizados por los órganos anteriormente señalados, es decir el cómputo de votos de Diputados y Senadores era realizado por la Comisión Distrital y Comisión Local respectivamente. Sin embargo, la calificación de la elección de Presidente era realizado por el Colegio Electoral.

En su Título Sexto denominado “De la Nulidad y su Reclamación”, integrado por dos capítulos: de la nulidad de la votación y de la reclamación de nulidad (artículo 174 al 178). Establece los mismos presupuestos contemplados en la Ley Federal Electoral de 1946 y 1951, tanto para la nulidad de la votación y nulidad de la elección, sin mostrar cambio alguno. Solo establece pequeños mecanismos para interponer la *reclamación de nulidad* de votación o elección, siendo los siguientes:

1. *Diputados (elección o votos), podían hacerse la reclamación de nulidad, ante la Cámara de Diputados, solo por ciudadanos mexicanos y que fuera vecindado del distrito que impugnaba.*
2. *Senadores (elección o votos), se hacían ante la propia Cámara igualmente por ciudadanos mexicanos y que estuvieran vecindados en la entidad que se impugnaba.*
3. *Presidente de la República (elección o votos), cualquier ciudadano mexicano residente de la República, podía hacer la reclamación de nulidad respectiva ante la Cámara de Diputados.*
4. *Partidos Políticos y sus candidatos, no establece formalidad para impugnar.*

Por último, se cuenta con un sistema de recursos, estableciendo únicamente el *recurso de revocación*, para impugnar actos o resoluciones de la Comisión Federal Electoral, se resolvía dentro de los cinco días siguientes a la presentación del mismo y por el superior jerárquico.

Se concluye con esta ley sin establecer recurso alguno para impugnar una elección o casilla, solo hace referencia a la reclamación por nulidad de voto o

elección, el cual debe interponerse ante la Cámara de Diputados (elección de Presidente y Diputado) y ante la Cámara de Senadores (elección de Senadores). Aun no hay formalidades, requisitos, plazos, substanciación, solo establece las causas por las que se anula y la autoridad ante quien se interpone, sin formalidad alguna.

I.4. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1977.

En 1977, se reforma el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta reforma emana la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales expedida el 28 de diciembre del mismo año. Dicha ley contenía un título denominado “*De lo Contencioso Electoral*” describía tanto la nulidad de la casilla como la nulidad de la elección. Estaba compuesta de tres capítulos: 1) De las nulidades, 2) De los Recursos y 3) De las Sanciones.

De manera breve enunciaremos los recursos contemplados en los artículos 225 al 241 de la ley en comento:

- a) Inconformidad. *Procede contra de actos del Registro Nacional de Electores por ciudadanos, partidos políticos y asociaciones.*
- b) Protesta. *Contra los resultados obtenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla, cuya resolución era competencia del órgano distrital.*
- c) Queja. *Contra resultados consignados en las actas de computo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y constancia de mayoría.*
- d) Revocación. *Contra acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales y Distritales electorales.*
- e) Revisión. *Contra las resoluciones de los anteriores medios de impugnación, resuelto por el superior jerárquico.*
- f) Reclamación. *Recurso competente de la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.*

Ahora bien, las nulidades comprendidas del artículo 222 al 224, establecen los siguientes supuestos:

Nulidad de votación en casilla	Nulidad de Elección
<i>Instalar casilla en lugar distinto</i>	<i>Se tenga un 20% de nulidad de casilla por votación.</i>
<i>Por violencia física, soborno, cohecho o presión.</i>	<i>Exista violencia en el distrito electoral.</i>
<i>Violación del voto secreto.</i>	<i>Violaciones sustanciales en preparación y desarrollo de elección y sean determinantes para el desarrollo de la elección.</i>
<i>Por error grave o dolo en el cómputo de votos.</i>	<i>Se tenga un 20% de secciones electorales, (no instalación de casillas).</i>
<i>Cuando el listado electoral exceda en un 10% de la lista adicional.</i>	<i>Por error en el cómputo.</i>
<i>Cuando los paquetes electorales se entregaron fuera del plazo establecido.</i>	

Además, se incluyó una nueva causal de nulidad para candidatos por inelegibilidad, presentada ante la Comisión Federal Electoral.

Esta ley es reformada el 6 de enero de 1982, en 27 artículos, dividió la competencia y materia de los medios de impugnación, señalando que para la etapa de preparación de la elección los medios de impugnación eran: los *recursos de aclaración y de inconformidad*; los cuales se interponían por ciudadanos y partidos políticos, contra actos del Registro Nacional Electoral. El *recurso de protesta* se agrega el concepto de "violaciones" que afecten el resultado del acta final de escrutinio y cómputo.

A partir de esta ley, se cuenta con un sistema de medios de impugnación y los preceptos establecidos para la nulidad de la votación o elección toman un mayor control de la legalidad de las elecciones, es decir, se cuenta con un *recurso de protesta y de queja*, para impugnar las actas de escrutinio y cómputo de una casilla y el cómputo distrital de una elección, estableciendo el *escrito de protesta*¹³ como requisito de procedibilidad del *recurso de protesta*, interpuesto por electores y representantes de los partidos políticos, el cual se presentaba dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la elección ante el comité distrital. Se continúa con el órgano administrativo quien resuelve y el sistema judicial no cuenta con jurisdicción

¹³ Los escritos de protesta contienen violaciones que se presenten durante la jornada electoral y que afectan el resultado del escrutinio y cómputo de la casilla

para emitir una resolución solo da su punto de vista. Por último, se establecieron ciertos requisitos para interponer tales recursos como es el tiempo y autoridades competentes para admitir y resolver, sin embargo, no cuenta con requisitos formales para su interposición.

I.5. Código Federal Electoral 1987.

La reforma del artículo 60 Constitucional de 1986, estableció la rectoría del Gobierno Federal en materia de organización de las elecciones, con la corresponsabilidad de los partidos políticos y ciudadanos. Surgiendo el primer Código Federal Electoral el 12 de febrero de 1987. Se continuaba con un sistema mixto de administración de las elecciones, a partir de ese momento, se modificó el sistema orgánico electoral del país al instituirse un órgano jurisdiccional autónomo y especializado, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, este no dependía de alguno de los Poderes de la Unión, se integraba por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios y era competente para resolver el *recurso de queja y de apelación*.

Este Código realiza una definición al *recurso*, como un medio de impugnación con el que cuentan las personas legitimadas (ciudadanos, representantes de partidos políticos y asociaciones nacionales, candidatos registrados y partidos políticos), tendientes a lograr la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales.¹⁴

Además, establece dos momentos para la presentación de los medios de impugnación. El primero comprende la etapa preparatoria de la elección para hacer valer los *recursos de revisión, revocación y recurso de apelación*. Mientras que el segundo momento surge a partir de los cómputos distritales realizados y la validez de cualquier elección, el *recurso de queja*. Desaparecen los recursos de *reclamación, inconformidad y protesta*.

¹⁴ Regulado en su artículo 312 del Código Electoral Federal.

También, estableció requisitos¹⁵ para interponer los recursos: por escrito, firmado por los promoventes, señalar acto o resolución impugnado, órgano que dicto acto o resolución, los preceptos legales, la exposición de hechos, las pruebas documentales públicas¹⁶ y acreditar la personalidad del promovente. Además se cuenta con un procedimiento para la substanciación del recurso,¹⁷ organizado de la siguiente manera:

1. Órgano que recibe (Tribunal u órgano electoral).
2. Escrito correspondiente de la resolución.
3. Informe relativo.
4. Pruebas aportadas.
5. Auto de admisión o desechamiento.

Respecto a nuestro tema de estudio las causales de nulidad se contemplaron en los artículos 336 al 339, la nulidad de la votación en casillas y de elección en la Ley de 1977. Conservándose el *recurso de queja*, quien tenía por objeto obtener la declaración de la nulidad de la elección de un distrito o votación de una o varias casillas. Tal recurso se interponía al concluir el escrutinio y cómputo en la casilla o dentro de los cinco días siguientes ante el Comité Distrital acompañado de un escrito de protesta, este último comprendía las irregularidades presentadas durante la jornada electoral.

Posteriormente se remitía al Tribunal dentro de los 3 días siguientes, quien resolvería en un plazo de 5 días naturales. El presidente del Tribunal remitiría la resolución dentro de las 24 horas siguientes a cada uno de los órganos electorales y notificaría por medio de cédula a los partidos políticos y por oficio al Colegio Electoral y a la Comisión Federal Electoral enviando copia certificada.

Dicha ley sufre dos reformas, la primera el 6 de enero de 1988 en un título y ocho capítulos, sobresaliendo las constancias de mayorías y asignación por representación proporcional. La segunda reforma se da por medio de un decreto con

¹⁵ Contemplados en el artículo 315 del Código Federal Electoral.

¹⁶ A partir de este momento el Código establece que solo serán admitidas las previstas en el Código Civil.

¹⁷ La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones comprendidas en el artículo 316 y 317 del Código Federal Electoral.

la misma fecha, en donde se agregan cinco artículos; los requisitos para ser diputado y las causas de inelegibilidad.

Por lo tanto, el Código Federal Electoral representa un mayor avance en el sistema de medios de impugnación con la finalidad de que los organismos se ajustaran a la Constitución y a las leyes de la materia, con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, dividido para componerse en forma mixta, es decir, con medios de impugnación administrativos: *revocación y revisión*, los jurisdiccionales: *apelación y queja*, cuyas resoluciones podían ser modificadas por el Colegio Electoral. Además se cuenta con requisitos previstos para la interposición de cada recurso. Otro elemento importante que sobresale es la existencia de un escrito de protesta como requisito para el *recurso de queja*, anteriormente era para el recurso de protesta.

I.6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1990.

La reforma al artículo 41 Constitucional en 1989, surge con la finalidad de crear un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conocido como COFIPE.¹⁸ Dando origen al Instituto Federal Electoral,¹⁹ como organismo autónomo, con patrimonio propio y encargado de organizar las elecciones. Además con la reforma al artículo 60 Constitucional se crea al Tribunal Federal Electoral,²⁰ como un órgano competente para substanciar y resolver los *recursos de apelación y de inconformidad*, garantizando actos o resoluciones electorales sujetas al principio de legalidad.²¹ Mientras que los recursos de *aclaración y revisión* eran resueltos por la Junta Ejecutiva y el Consejo General respectivamente. Otro dato importantes es referente a las elecciones, las cuales por primera vez se realizaron el 18 de agosto y no en el mes julio como anteriormente se realizaba.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1990.

¹⁹ Se integra por órganos centrales como son el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva. Órganos Delegacionales: Junta Local Ejecutiva, Vocal Ejecutivo y Consejo Local. Órganos Distritales: Junta Distrital Ejecutiva, Vocal Ejecutivo y Consejo Distrital. Por último las Mesas Directivas de Casillas.

²⁰ Integrado por una Sala central (DF) compuesto por 5 magistrados y 4 Salas regionales compuestas por tres magistrados.

²¹ Se mantiene la figura de los Colegios Electorales como última instancia de calificación de elecciones. Sin embargo se establece que para modificación de un resultado se debe tener el voto de las 2/3 partes del Colegio.

Este Código contemplaba determinados recursos en los artículos 294 y 295, de la siguiente forma:

- I. *En los dos años previos al proceso electoral, los ciudadanos y partidos políticos son competentes para interponer los siguientes recursos:*
 - a. Recurso de aclaración: *por los ciudadanos contra actos de las oficinas municipales. Resuelve la Junta Distrital del Instituto.*
 - b. Recurso de revisión: *por los partidos políticos contra actos o resoluciones de los Consejos, Juntas y órganos locales o distritales del Instituto. Resuelve la Junta Ejecutiva, Distrital o local del Instituto.*
 - c. Recurso de Apelación: *por los partidos políticos contra resoluciones recaídas en los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto. Resuelve la Sala Central del Tribunal.*
- II. *Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones y resultados electorales.*
 - a. Recurso de revisión: *para objetar actos o resoluciones de Órganos electorales. Resuelve Consejo General, Local o Distrital del Instituto.*
 - b. Recurso de apelación: *para impugnar resoluciones recaídas en contra del recurso de revisión. Resuelve Sala del Tribunal.*
 - c. Recurso de inconformidad: *contra resultados de cómputo distrital o entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; o para solicitar la nulidad de elección de diputados y senadores; o la nulidad de votación en una circunscripción plurinominal. Resuelve Sala del Tribunal.*

Por otro lado contemplaba en su Libro Séptimo titulado “De las Nulidades del Sistemas de Medios de Impugnación y Sanciones Administrativas”, de los artículos 286 al 293 comprendiendo preceptos establecidos para la nulidad y sus efectos de la misma, los siguientes supuestos normativos:

Ley Electoral 1990.

Nulidad de votación	Nulidad de Elección Diputados (Distrito)	Nulidad de Elección Senadores
<i>Instalación de casillas en lugar distinto sin causa justificada.</i>	<i>Recibir votación por organismo o persona distinta.</i>	<i>En una entidad federativa.</i>
<i>El paquete electoral se entregue fuera de los plazos sin sa justificada</i>	<i>Por impedir el acceso a los representantes de partidos políticos o expulsarlos sin causa</i>	<i>Se presenten los supuestos de Diputados</i>
<i>Por ejercer violencia física o presión en la mesa directiva de casilla o electores.</i>	<i>Sufragar sin credencial o que no aparezca en la lista nominal.</i>	<i>Se acrediten causales de nulidad de votación en el 20% de casillas.</i>
<i>Realizar cómputo de votos en lugar distinto.</i>	<i>Por erro o dolo en el cómputo de votos.</i>	
<i>Recibir la votación en fecha distinta.</i>		

Los anteriores preceptos enunciados muestran un avance en el sistema de nulidades, adecuándose las irregularidades presentadas en la jornada electoral y que son motivo de anulación, al verse violentado el sufragio. Toda vez que el artículo 41 Constitucional regula las elecciones a través de principios: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tales supuestos normativos se hacen valer a través del *recurso de inconformidad* como medio de defensa para impugnar los resultados del cómputo distrital o de entidad federativa, por nulidad de la votación en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal.²² El tiempo que se cuenta para interponer es de tres días siguientes a la conclusión del cómputo distrital, entidad federativa o circunscripción plurinominal. Además establece como requisito adicional la presentación del escrito de protesta, con los siguientes requisitos.²³

- a. Nombre del partido que lo presenta.
- b. Mesa directiva en la que se presenta.
- c. Elección que se protesta.
- d. Relación sucinta de hechos.
- e. Identificar las casillas que se impugnan.
- f. El nombre, firma y cargo dentro del partido político.

Este recurso se presentara ante el órgano del Instituto, quien fijará en los estrados por cuarenta y ocho horas, tiempo en que los partidos políticos o terceros podrán presentar sus escritos, una vez cumplido el plazo deberán hacer llegar a la Sala en un término de veinticuatro horas acompañado del escrito de presentación, copia del documento, las pruebas, demás escritos, informe circunstanciado y el escrito de protesta. Una vez recibido por la Sala el Presidente de la misma designará un Magistrado instructor quien se encargará de revisar si tal recurso cumple con los requisitos, pudiendo desecharlo por alguna causal de improcedencia o dictar un auto de admisión.

²² La circunscripción plurinominal es el espacio geográfico electoral en el que se postula y eligen dos o más candidatos para puestos electivos.

²³ Este deberá presentarse al término del escrutinio y computo ante la mesa directiva de casilla o dentro de los tres días siguientes al día de la elección en el Consejo Distrital.

Posteriormente se publican las copias del auto de admisión en estrados, por cuarenta y ocho horas, el Presidente del Tribunal turnará a un Magistrado para que elabore el proyecto de resolución el cual someterá a decisión del Pleno, este expone el caso o resolución señalando consideraciones jurídicas y preceptos legales fundados. El Presidente somete a votación y se dicta la resolución por mayoría simple en forma de lista²⁴ teniendo como efectos:

- a. Confirmar los resultados de las actas de computó distrital, local o de circunscripción.
- b. Declarar la nulidad de la votación.
- c. Revocar la constancia de mayoría.
- d. Declarar la nulidad de la elección.
- e. Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal.
- f. Declara la nulidad de la votación de una o varias casillas para Presidente.

De lo anterior, se establece que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla nuestro tema de investigación: el recurso de *inconformidad* como medio de impugnación para garantizar la legalidad de las resoluciones o actos de las autoridades electorales a diferencia del Código Federal Electoral, quien establecía el recurso de queja con el mismo fin y el recurso de protesta en 1977. Se agregan más causales de nulidad haciendo diferencia entre nulidad de votación de una casilla, Diputados y Senadores para una elección. Además establece que la nulidad de una elección se puede presentar en un distrito electoral, en una entidad federativa o por causales plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, las resoluciones del Tribunal serían obligatorias y solo podrían ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, cuando fueran contrarias a derecho o de la revisión se dedujera la existencia de violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas en la motivación del fallo.

²⁴ La resolución se emitirá seis días antes de la instalación de los Colegios Electorales.

I.6.1. Reforma 1993 y 1994.

Con la reforma realizada al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1993, desaparece la heterocalificación otorgando al Instituto Federal Electoral a través de sus Consejeros emitir la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría de Diputados y Senadores. Recordemos que anteriormente cada Cámara realizaba el cómputo respectivamente. Sin embargo, la elección de Presidente seguía realizándose por el Colegio Electoral; además se integró una Sala de segunda instancia del Tribunal quien tenía a su cargo la resolución del *recurso de reconsideración* con el que los partidos políticos podían impugnar las resoluciones de las Salas Centrales y Regionales.²⁵

El recurso de *reconsideración* para los partidos políticos procedía contra las resoluciones de fondo de la Sala recaídas en recursos de inconformidad; para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aún se sigue conservando.

En materia de nulidades, establece que las nulidades podían afectar a una casilla y a los resultados del cómputo de elección impugnada, tanto para Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa o asignación de primera minoría. También se agrega un inciso referente a la nulidad por inelegibilidad, cuando los dos integrantes de la fórmula son inelegibles.

Por último, el Instituto Federal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados o Senadores por violaciones sustanciales presentadas en la jornada electoral en un distrito o entidad y que sean determinantes para el resultado de la votación.²⁶

Esta ley cuenta con los siguientes recursos:²⁷

- I. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán con los siguientes medios:

²⁵ Esta Sala de segunda instancia estaba integrada por cuatro miembros de la Judicatura Federal y el Presidente de la Sala Central.

²⁶ Esta causal actualmente se conoce como "causal genérica".

²⁷ Se conserva en los mismos artículos 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a. Recurso de Revisión. *Contra actos y resoluciones de los órganos distritales o locales.*
- b. Recurso de Apelación. *Por los ciudadanos contra actos de las oficinas del Registro Federal Electoral. Los partidos políticos para impugnar resoluciones recaídas en los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo General del Instituto.*

II. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales:

- a. Recurso de inconformidad. *En el párrafo siguiente se analizará.*
- b. Recurso de reconsideración. *Contra resoluciones de fondo del recurso de inconformidad.*

Además establece en su artículo 295, inciso c, el recurso de *inconformidad* que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.
- b) Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría y de validez.
- c) Por las causales de nulidad establecidas en este código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría.
- d) Por error aritmético en los cómputos distritales de la elección de presidente y de diputados de mayoría relativa de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

En su artículo 296 establece la existencia de un *escrito de protesta*, definido como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y requisito de procedibilidad del *recurso de inconformidad*.

El recurso de *inconformidad* deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital, para objetar los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo. Se deberá identificar las impugnaciones que se formulen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y de entidad federativa así como individualmente las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, senador o presidente, y en su caso el distrito al que pertenecen. Debiendo señalar el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

Este recurso será resuelto por mayoría simple de los integrantes de las salas del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala

acuerde su modificación. Todos los recursos deberán quedar resueltos a más tardar el 10 de agosto, por lo que refiere a las elecciones de los diputados el día 5 del mismo mes.

Por otra parte, la reforma de 1994, en su artículo 41 Constitucional establece al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional en materia electoral, para resolver los recursos de *inconformidad* y *reconsideración*. Desapareciendo el Colegio Electoral. Este código se modifica en su totalidad, sin embargo conservó el mismo nombre. Solo se agrego al recurso de apelación dos presupuestos: el primero es contra el dictamen que rinda la Comisión de Vigilancia y el segundo cuando las organizaciones o agrupaciones políticas se les haya negado el registro como partido político.

Esta nueva reforma incluye las siguientes causales de nulidad en sus artículos 287, 288 y 289 del ordenamiento en comento que en lo conducente dicen:

Tabla 1. Artículo 287.

<i>Nulidad de la votación</i>	<i>en casilla</i>
<i>Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la junta distrital.</i>	<i>Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</i>
<i>Entregar sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital fuera de los plazos que señala este código.</i>	<i>Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.</i>
<i>Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente determinado por la junta distrital.</i>	<i>Haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.</i>
<i>Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de elección.</i>	<i>Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillas o sobre los electores y que esos hechos sea determinante para el resultado de la votación.</i>
<i>Recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por este código.</i>	<i>Se compruebe que se impidió sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</i>

Tabla 2. Artículo 288.

**Nulidad de elección de Diputados (mayoría relativa)
Distrito uninominal**

Cuando alguno o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las casillas.

Cuando no se instalen las casillas en el 20 por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles.

Tabla 3. Artículo 289.

**Nulidad de elección de Senadores
Entidad Federativa**

Cuando alguno o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 de este código, se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las secciones en la entidad de que se trate.

Cuando no se instale ninguna casilla en el 20 por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida o cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueren inelegibles. En este caso la nulidad afectará únicamente por lo que hace a la fórmula de candidato que resulte inelegible.

Además, señala que solo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o entidad federativa cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. La forma de hacer valer estas causales de nulidad es a través del *recurso de inconformidad* durante los siguientes cuatro días. No hay cambio alguno en la formalidad.

I.6.2. Reforma Constitucional y Legal 1996.

Se establece un decreto que reforma a la Constitución y al ordenamiento legal electoral el 22 de agosto de 1996. El artículo 41, fracción IV, Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 41, fracción IV.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Como producto de dicha reforma se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Respecto a las principales modificaciones que sufre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁸ se da en cuanto a la integración del propio Instituto Federal Electoral; referente a los procesos de calificación de elecciones, interviniendo tanto los Consejos del Instituto y el Tribunal Electoral, incorporándose este al Poder Judicial de la Federación. Además se deroga el Libro Sexto denominado “Del Tribunal Federal Electoral” y el Libro Séptimo “De las Nulidades y del Sistema de Medios de Impugnación y de las Faltas y Sanciones Administrativas”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece como máxima autoridad tanto a nivel federal como local. Este se integra por una Sala Superior,²⁹ compuesta por siete magistrados con sede en el Distrito Federal y cinco Salas Regionales conformadas por tres magistrados cada una ubicadas en las capitales de la cabecera de la circunscripción plurinominal. A partir de este momento la Sala calificaría la elección de Presidente una vez resueltos los juicios de inconformidad, procediendo a emitir la declaración de validez de Presidente electo.

Además se perfeccionaron las garantías de seguridad jurídica en relación a la materia electoral, estableciendo lo siguiente:

...Es atacable todo acto o resolución de cualquier autoridad electoral federal que viole los principios de la constitucionalidad y la legalidad; todo acto interproceso o intraproceso que no se ajuste a dichos principios, es impugnabile por la vía administrativa y por la vía judicial.

Garantizando así un sistema federal electoral en cuanto a la impartición de justicia electoral, las entidades federativas debían establecer un sistema conforme a los principios constitucionales; sus autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales que violentarán algún principio de la Constitución, dichos actos o

²⁸ El cual entra en vigor en junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

²⁹ Anteriormente se denominada Sala Central.

resoluciones se impugnarían ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quien resolverá de manera definitiva e inatacable.

Por lo anterior, se desprende que las entidades federativas debían adecuar sus respectivas legislaciones Constitucionales y legales en materia electoral de acuerdo al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo señala la tesis “Elecciones. Principios Constitucionales y Legales que se deben observar para cualquier tipo de elección sea considerada válida.”³⁰

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

³⁰ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Es decir, en caso de legislar en contra de los valores y principios constitucionales, procede la acción de inconstitucionalidad,³¹ impugnación que ejercitan los partidos políticos locales debidamente registrados o por el 33% del Congreso Local respectivo.

I.7. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación 1996.

Con la reforma al artículo 41, fracción IV, Constitucional, se desprende la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con 108 artículos, como una ley adjetiva con la finalidad de regular todos aquellos actos o resoluciones que emitan tanto el órgano administrativo como el jurisdiccional, a través de tres recursos y cuatro juicios:

Recursos	Juicios
<i>Recurso de revisión.</i>	<i>Juicio de Inconformidad.</i>
<i>Recurso de apelación.</i>	<i>Juicio de revisión constitucional.</i>
<i>Recurso de reconsideración.</i>	<i>Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.</i>
	<i>Juicio para dirimir las controversias laborales entre IFE y sus servidores.</i>

Esta ley forma parte de nuestra investigación toda vez que contiene el *juicio de inconformidad y sus causales de nulidad*. En cuanto al primero establece los requisitos, plazos y términos, substanciación, competencia, pruebas, resoluciones, efectos de las resoluciones y notificaciones. Por lo que hace a las causales de nulidad se enuncian once presupuestos normativos, los primeros diez son específicos y uno más genérico en lo que se refiere a la nulidad de la votación en casilla, además contempla la nulidad de la elección.

Sin embargo, consideramos que tales presupuestos carecen de una teoría del acto electoral, al verse afectados por la imperfección en alguno de sus elementos que la ley exige.

³¹ Artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.8. Reforma Constitucional 2007 y Legal 2008.

La reforma constitucional al artículo 41, se realizó el 13 de noviembre de 2007, haciendo referencia a los partidos políticos quienes tienen derecho a participar en elecciones tanto Estatales, Municipales y del Distrito Federal. Además estableció que las organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos quedan prohibidas y agregó que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal. Otra modificación es referente al financiamiento de los partidos políticos.

Además agregó cuatro apartados indicados con los apartados A, B, C y D. El primero hace referencia a que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. El apartado B, tiene el mismo fin solo que referente a las entidades federativas. Respecto al apartado C, establece la prohibición de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o a los propios partidos. Por último el apartado D establece sanciones a los apartados anteriormente señalados, siendo las siguientes: orden de cancelación inmediata de las transmisiones de radio y televisión de concesionarios y permisionarios.

Una modificación importante es la fracción IV del artículo en comento, referente a nuestro tema de investigación, insertando el mismo texto constitucional en la fracción VI.

En su fracción IV establece los tiempos de campaña de 90 días para la elección de Presidente, Senador y Diputado; y 60 días para renovación de Diputados. La fracción V señala la organización de las elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, modificando la forma de elección de Consejeros así como la fiscalización a los partidos políticos.

Por último, tenemos la reforma legal referente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³² así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³³

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente contenía 300 artículos, con esta reforma actualmente tiene 394 artículos se agregó un Libro Séptimo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”. Se ampliaron los tiempos en radio y televisión, además se desarrollaron reglas aplicables a los plazos de mandatos de los consejeros electorales y del consejero presidente del Consejo General. Estableció los tiempos de precampaña electoral y se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tienen derecho a votar en elecciones Presidenciales.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se reformó en 45 artículos y se agregaron 3 más. Con esta reforma las Salas Regionales serán permanentes y se podrá impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, además se suprimió el requisito de procedibilidad del *Juicio de Inconformidad*, es decir, el escrito de protesta.

En el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son actos impugnables para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través del Juicio de Inconformidad y en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los siguientes:

Artículo 50

- A) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,*
- 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y*
 - 2. Por nulidad de toda la elección.*

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2008.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2008.

Señala que al impugnar la elección de Presidente por nulidad de toda la elección solo podrá presentarse por el representante de Partido Político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y este medio se presentará ante dicho consejo, acompañado de las pruebas correspondientes.

Además establece causales de nulidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos las siguientes:

Artículo 77 Bis.

1. *Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes.*
 - a) *Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso no se hayan corregido durante el recuento de votos, o*
 - b) *Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o*
 - c) *Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.*

De lo anterior, se establece que dichas reformas electorales se han realizado con la finalidad de democratizar la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, garantizando elecciones libres, auténticas y periódicas. A través de un sistema de medios de impugnación garantizado la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL.

II.1. La justicia electoral en México.

En nuestro capítulo anterior analizamos cada una de las leyes electorales que han tenido vigencia en determinada época en México. Se ha observado que las primeras leyes electorales estaban diseñadas para calificar las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República, a través de un órgano político denominado “Colegio Electoral” integrado por Diputados, lo que se le conoce como autocalificación. Posteriormente se determina la heterocalificación, ya que cada cámara realizaba el conteo y validación de la elección misma. Hasta este momento no había un órgano administrativo o jurisdiccional facultado para calificar la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo. A pesar de la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Electoral y un Tribunal Federal Electoral. Este Colegio resolvía todas las dudas que se presentaban respecto a la validez de la elección, las cuales eran definitivas e inatacables.

A partir de la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral el 22 de noviembre de 1996, a través del cual se establecieron medios de defensa de los actos y procedimientos electorales. Con esta reforma se tienen medios jurídicos y recursos técnicos que se utilizan para garantizar la regularidad y legalidad de las elecciones, corregir errores o infracciones electorales, lo que se conoce como sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dado lo anterior, se establece la llamada justicia electoral en México. Actualmente es un concepto fundamental en el desarrollo democrático de nuestro país. Hablando desde un contexto político y social, en el que los comicios electorales se tornan cada vez más competitivos y el fortalecimiento de las instituciones ha contribuido a acrecentar el carácter independiente e imparcial.

La justicia electoral se define como la función estatal en la que se dirimen conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a la jornada electoral, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo,

así como lo referente a la protección de los ciudadanos y de los partidos políticos y al apego de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

De tal manera que la justicia electoral está encaminada a la realización de la democracia representativa mediante la celebración de elecciones periódicas y justas a través del sufragio universal libre y secreto, para obtener una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación y de expresión de ideas políticas.

Por lo tanto, la justicia electoral busca garantizar la celebración de elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad y transparencia de los actos y procedimientos electorales, a través un sistema de medios de impugnación.

Actualmente para que se cumpla el objetivo de la justicia electoral en México, se cuenta con un Instituto Federal Electoral, como órgano administrativo encargado de organizar las elecciones y un órgano jurisdiccional especializado denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resolverá y substanciará todos aquellos actos o resoluciones electorales que le sean de su competencia, pero teniendo como objetivo principal ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales analizaremos en el apartado siguiente.

II.2. Marco constitucional y legal que regula al sistema electoral mexicano.

Por lo que respecta al marco Constitucional del sistema de medios de impugnación se contempla en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 41 Constitucional nos señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, sin embargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la renovación de estos se realizará a través de elecciones libres, auténticas y

¹ Del Castillo, del Valle, Alberto. *Diccionario de Derecho Electoral, México, 2002, 234- 235 pp.*

periódicas. Además contempla a los partidos políticos² como entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además señala que se garantizará a los partidos políticos la obtención de un financiamiento de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades. Dividiéndolo de la siguiente forma: a) financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, b) financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, c) financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política.

Con la reforma de 2007, los partidos políticos nacionales y de las entidades federativas, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y será determinado por el Instituto Federal Electoral, además queda prohibido contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad ya sea radio o televisión. También contempla reglas para las precampañas y campañas electorales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por último señala que el Instituto Federal Electoral será el encargado de organizar las elecciones federales.

Por lo que respecta al tema de investigación el sistema de medios de impugnación se encuentra regulado en la fracción VI del artículo 41,³ anteriormente se encontraba en la fracción IV. Este artículo establece el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, también hace referencia al principio de definitividad en las distintas etapas por las que se conforma el proceso electoral,

² Solo los ciudadanos podrán integrar los partidos políticos o afiliarse a estos de manera libre e individual. Por lo tanto quedan prohibidas las organizaciones gremiales o con objeto social para la creación de partidos políticos.

³ Reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

además garantiza la protección de los derechos políticos del ciudadano como son: el votar, ser votado y el de asociación. Por último señala que la interposición de algún medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto o resolución que se impugne, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 41, fracción VI

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Este artículo nos señala que todos aquellos actos o resoluciones electorales que presenten alguna irregularidad o que el partido o ciudadano no esté conforme con dicho acto o resolución podrán recurrir a la interposición de un medio de impugnación según corresponda de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, las impugnaciones podrán ser presentadas en la Sala Regional o en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea para impugnar la declaración de validez y otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores; así como para revisar la resolución dictada por la Sala Regional, respectivamente. Pero siempre apegándose a los requisitos y trámites señalados en la ley adjetiva, lo anterior se contempla en el artículo 60 párrafo segundo y tercero de nuestra Constitución, el cual se plasma a continuación:

Artículo 60, párrafo segundo y tercero

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Con lo anterior los partidos políticos podrán impugnar a un Diputado o Senador electo por el voto directo⁴ de los ciudadanos, cuando los primeros consideren que existen causas o motivos contemplados en la ley adjetiva y que por ende es impugnabile su nombramiento.

En el artículo 99 párrafo tercero en sus fracciones I, II, III, IV y V, señala la interposición de los recursos por el partido político o ciudadano, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, precepto que a continuación se transcribe para su mayor comprensión:

Artículo 99, párrafo tercero

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;*
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
Las Sala Superior y regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizara el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante el mismo, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones esta vía procederá solamente en cuanto la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes. para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

El Tribunal Electoral resolverá lo antes mencionado con excepción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, es decir, cuando se trate de asuntos

⁴ El voto directo es aquel que realizan los ciudadanos en la casilla electoral.

relacionados a la inconstitucionalidad de leyes deberán remitirse y ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los anteriores artículos establecen los fundamentos para la interposición de algún medio de impugnación cuando algún partido político o ciudadano se encuentre vulnerado en sus derechos, garantizando así el principio de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que se refiere al marco legal que regula la materia electoral tenemos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.3. Principios generales del sistema de medios de impugnación.

Los principios electorales se derivan de un principio básico que es la soberanía popular, del Estado democrático, es decir, la voluntad libremente expresada del pueblo y por consiguiente, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se rigen los principios de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para la celebración de elecciones: libres, auténticas y directas.

En el desarrollo de nuestra investigación observamos en distintos autores de derecho contencioso electoral, quienes hacen alusión a diversos principios que rigen a los procedimientos electorales, aclarando que la ley no establece principio alguno, es de mi interés hacer alusión a los principios generales que rigen al sistema de medios de impugnación.

II.3.1. Principio de definitividad de los actos electorales.

El principio de definitividad se plasmó por primera vez en nuestra Constitución Política en 1990, señalando que el “sistema de medios de impugnación dará

⁵ Última publicación 15 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.”⁶ Con esta reforma el principio de definitividad debía regir en las etapas del proceso electoral, es decir, que todos los actos y cada una de las etapas del proceso electoral federal quedaran firmes e incuestionables. Este principio se enuncia en el artículo 3 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

*Capítulo II
De los medios de impugnación*

Artículo 3

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*
 - b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

Ahora bien, las etapas del proceso electoral⁷ comprende: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaración de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaración de validez de la elección y Presidente electo.⁸

La etapa de preparación de la elección⁹ se inicia con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹⁰ durante el mes de octubre y concluye al inicio de la jornada electoral¹¹. Esta última se inicia a las 08:00 horas del día de la elección a celebrarse durante el primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

En cuanto a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones¹² se inicia con la remisión de documentos y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

⁶ Artículo 41 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1990.

⁷ Es un conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por autoridades electorales, partidos políticos nacionales y ciudadanos para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo.

⁸ Artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ La etapa de preparación de elección comprende el registro de candidatos, precampañas y campañas electorales, ubicación de casillas electorales.

¹⁰ Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guíen todas las actividades de la institución.

¹¹ La jornada electoral comprende: a) instalación y apertura de casilla, b) recepción de la votación, c) Del escrutinio y cómputo en la casilla, y d) de la clausura de la casilla y remisión del expediente.

¹² El cómputo que realiza cada uno de los Consejos Distritales, mejor conocido como los resultados preliminares.

Por último, la etapa de dictamen y declaración de la elección y presidente electo, se inicia al resolver el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó recurso alguno y se concluye al aprobar por la Sala Superior del Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a este principio se ha establecido tesis relevante “Principio de definitividad solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones”, por consiguiente se plasma a continuación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—*El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*¹³

De lo anterior, señalamos que el principio de definitividad aparece en dos momentos: uno, la definitividad de las instancias y otro en cuanto a la definitividad de los actos electorales. El primero se presenta cuando el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve un medio de impugnación, toda vez que esta resolución es definitiva e inatacable. El segundo se adquiere en cada una de las etapas del proceso electoral o por medio de resolución judicial. De esta manera el principio de definitividad hace firme el acto de manera que resulta jurídicamente imposible recurrir a una impugnación posterior.

¹³ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

II.3.2. Principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja.

Estos principios tienen relación en materia de amparo. El principio de estricto derecho, impone una norma de conducta al órgano de control constitucional. Ahora bien, Juventino V. Castro en materia de amparo, señala que este principio consiste “en que los fallos que abordan cuestiones constitucionales planteadas en un juicio de garantías, solo se deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin considerar formulaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos de violación”.¹⁴

El principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, consideramos pertinente desentrañar los elementos del mismo, la idea queja para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, “equivale al de la demanda de amparo, en donde se colige que suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías”.¹⁵

La palabra deficiencia tiene dos acepciones, en opinión del Ministro Genaro Góngora Pimentel, “la falta o carencia de algo y la de imperfección, por ende suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remedir una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo incompleto o imperfecto”.¹⁶ Por lo tanto, en materia electoral suplir la deficiencia significa colmar las omisiones del actor o compareciente.

De las anteriores reflexiones jurídicas el Doctor Arturo González Cossio, refiere lo siguiente: “la suplencia de la queja es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios adolecen de omisiones, errores o imperfecciones”.¹⁷

¹⁴ Castro, V. Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México, 1998, p. 294.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1980. P. 297.

¹⁶ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1998, p. 492.

¹⁷ González Cossio, Arturo. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1998, p. 199.

Ahora bien, en materia electoral el principio de suplencia en la deficiencia de la queja se presenta de dos formas: la primera es en la formulación de agravios y la segunda en la fundamentación jurídica.

La primera se refiere al principio básico de estricto derecho, es decir, el juzgador solo tiene la obligación de analizar los agravios hechos valer por el actor sin la posibilidad de deducir o expresar agravios no contemplados. Este principio de estricto derecho opera en el recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional. Sin embargo, el principio de suplencia en la deficiencia de la queja en materia de agravios establece que el juzgador debe deducir agravios no expuestos por el actor.

La segunda hace referencia al artículo 16 Constitucional basado en la garantía de audiencia fundamentar y motivar todo acto de autoridad. La fundamentación jurídica opera en todos los medios de impugnación y es absoluta, es decir, cuando el actor hace referencia a preceptos jurídicos invocados de manera errónea, el juzgador deberá hacer referencia al momento de dictar sentencia y por lo tanto se da una sustitución de los preceptos enunciados por el actor, sin perjuicio alguno del mismo.

II.3.3. Principio de constitucionalidad electoral.

En materia electoral, la autoridad jurisdiccional encargada de vigilar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo lo señalado por la fracción VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentarse este artículo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que *“Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad”*.

Para garantizar estos principios, el párrafo primero del artículo 99 de nuestra Carta Magna, estatuyó al Tribunal Electoral, que con excepción de lo dispuesto en la

fracción II, del artículo 105 Constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y le otorgó en el propio artículo 99, fracción III, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable “*las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridad electoral federal... que violen normas constitucionales o legales*”, competencia que se reitera en el artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ que a la letra dice:

ARTÍCULO 186

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60 párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expedida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

Por lo anterior se concluye que los actos de las autoridades electorales deben sujetarse a las normas que se deriven de la Constitución, específicamente las que

¹⁸ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2009, con las siguientes modificaciones en el artículo 186, el párrafo primero, fracción segunda, párrafo segundo y se agrega el párrafo tercero.

proviene, entre otros, de los artículos 5, párrafo 4, 8 párrafo 1 *in fine*, 9 párrafo 1, 35, 36, 38, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 81, 82, 99, 116 y 122.

Asimismo, cabe establecer que el control de la Constitución, por lo que se refiere a leyes generales que la contradigan, entre las que lógicamente se encuentran las electorales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción II de nuestra Carta Magna, cuyo texto establece:

Artículo 105, fracción II

Artículo 105, La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

II.3.4. Principio de legalidad electoral.

El principio de legalidad electoral se encuentra previsto en el artículo 41 Constitucional, fracción VI, el cual manifiesta “que todos los actos y resoluciones electorales deberán sujetarse a la Constitución y en su caso a las disposiciones legales aplicables”.

Además, este principio alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales (decisión administrativa y sentencia) o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para

asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales

En cuanto a este principio se ha establecido la tesis “Principio de legalidad electoral”,¹⁹ por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Principio de legalidad electoral. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos del artículo 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Por lo tanto, el principio de legalidad garantiza que los actos o resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional deben estar apegados a la Constitución y demás disposiciones aplicables a la materia electoral para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, así como para efectuar la realización de la revisión de constitucionalidad.

II.3.5. Principio de no suspensión de los actos impugnados.

La existencia del principio de no suspensión de los actos impugnados y su previsión lo podemos encontrar en el artículo 41 fracción VI último párrafo de la Constitución, a la letra dice: *“La interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.*

Además este principio da firmeza temporal al principio de definitividad toda vez que hasta que el juzgador resuelva la interposición del acto, al encontrarse sujeto a

¹⁹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Sala Superior, Tesis S3ELJ 21/2001, p. 234-235.*

análisis judicial por el ejercicio de una acción y el órgano del Estado revise la constitucionalidad o legalidad del acto, este seguirá produciendo sus efectos hasta en tanto no haya una modificación o revocación del mismo por una orden proveniente de la resolución de una controversia.

La concepción de este principio se encuentra basada en la mecánica del proceso electoral, es decir, los plazos breves y un acto sirve de base para accionar otro u otros dentro de la secuela de la organización del proceso electoral.

Por consiguiente, si se suspendieren los efectos de un acto como consecuencia a la interposición de un medio de impugnación, se originaría una parálisis en detrimento del proceso electoral, así como de los ciudadanos y los partidos políticos, es por ello que su previsión se encuentra regulada en la Constitución como ya se menciono al principio de este apartado.

II.3.6. Principio de conservación de los actos públicos celebrados.

El principio de conservación de los actos públicos celebrados es la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos. Del cual se desprende la siguiente tesis de jurisprudencia “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección”, que es al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en*

alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²⁰

De este principio se desprende que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso no deberán decretar la nulidad del acto electoral, y el vicio en el proceso electoral no sea determinante para variar el resultado de la elección tampoco comparta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. Por último que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

Por lo tanto, este principio de la conservación del acto electoral, se presenta en beneficio de la auténtica y libre expresión de voluntad del elector. Además, este principio postula las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular, toda vez que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

²⁰ *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, p. 170-172.*

II.4. Derecho Contencioso Electoral.

El derecho contencioso electoral se conforma por una serie de actos que se presentan en diversas etapas del proceso electoral, a través del cual intervienen los ciudadanos y los partidos políticos, en la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Cuando los ciudadanos o partidos políticos se ven afectados podrán recurrir a la interposición de un medio de impugnación dependiendo de la etapa procesal garantizando la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones.

Debemos señalar durante nuestra investigación los autores consultados no definen al derecho contencioso electoral, solo es tomado como punto de partida para referirse al sistema de medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.4.1. Partes en el derecho contencioso electoral mexicano.

En nuestro derecho mexicano las partes son los participantes, personas o entidades que intervienen en un contrato, transacción o litigio. Son aquellos que participan en un proceso amparándose en un derecho o defendiendo un interés, a fin de que se haga lugar y satisfaga su pretensión. Las partes en el derecho electoral mexicano o también denominados sujetos del derecho electoral son los ciudadanos y los partidos políticos. Mientras que los sujetos que normalmente intervienen en una relación jurídica procesal son: el demandante, el demandado y el juez. En materia electoral no solo se limita a los tres sujetos antes mencionados, intervienen además los terceros interesados y coadyuvantes.

Sin embargo, nuestra investigación se basa en el sistema de medios de impugnación reguladas en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales analizaremos en los siguientes apartados.

II.4.1.1. Actor o promovente.

Dentro del proceso el actor es aquel que acude a una instancia judicial con el fin de solicitar la protección de un derecho, interponiendo una demanda. Sin embargo, el Maestro Eduardo Pallares define al demandante como *“la persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita. El que pide en juicio alguna cosa. Sinónimo de actor en sus primera acepciones”*.²¹

En términos procesales, se puede afirmar que el actor, es quien *“pide al juez la satisfacción de una pretensión”*.²² Por consiguiente, el actor, es el sujeto que ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional competente.

Podemos observar que la materia electoral no es la excepción a la regla general que rige la teoría del proceso, puesto que la ley adjetiva en estudio también denomina al sujeto activo de las relaciones procesales que se susciten con motivo de los diversos medios de impugnación como actor.

De lo anterior, en el ámbito del derecho procesal electoral, se define al actor como un ente de derecho que tiene la potestad de accionar al órgano competente el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conozca y resuelva una controversia, sometiéndola a su consideración y a su vez determine si el acto o resolución impugnada se sujeta a derecho o no.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 12, inciso a), define al actor, cuyo texto:

Artículo 12. 1.

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por si mismo, o en su caso, a través de representantes, en los términos de este ordenamiento;

²¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 234

²² *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 102.

Además debemos señalar que en el párrafo segundo del artículo anterior señala que el actor se entenderá como promovente, el que presente un medio de impugnación, por si mismo o a través de representante legitimado.

De acuerdo a la ley en comento, podemos afirmar que el actor puede ser un partido político,²³ una coalición,²⁴ una agrupación política nacional,²⁵ una organización o agrupación política,²⁶ un ciudadano²⁷ o una persona moral.²⁸

Por consiguiente, se deduce que si algún otro sujeto de derecho pretende interponer un medio de impugnación, previsto en la ley en comento, el medio de impugnación será totalmente improcedente, es decir, carece de legitimación y por ende no cuenta con la prerrogativa que lo faculte para acudir al órgano administrativo o jurisdiccional, con el propósito de que estos resuelvan la controversia que se planteo.

II.4.1.2. Autoridad responsable.

En términos generales la autoridad es aquella frente a quien se pide del órgano competente la satisfacción de la pretensión del actor. Dentro de la relación procesal el sujeto pasivo (demandado).

La expresión autoridad responsable es común principalmente en el juicio de amparo o juicio de garantías, para hacer alusión a la contraparte del quejoso, es decir, a la autoridad que “dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

En materia electoral se desprenden dos entes jurídicos emisor, ordenador o ejecutor del acto o resolución que impugna el actor ante el órgano competente. Es decir, la autoridad responsable o el partido político.

²³ Los partidos políticos son entes de interés público u organizaciones políticas registrados ante el Instituto Federal Electoral, regidos por sus estatutos y facultados para participar en elecciones federales, locales y municipales.

²⁴ Son alianzas entre dos o más partidos políticos nacionales registrados ante el IFE a efecto de postular a los mismos candidatos solo en elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

²⁵ Son asociaciones ciudadanas registradas ante el IFE, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática y política.

²⁶ Son agrupaciones creadas para fines políticos que no cuentan con el registro de agrupación política ante el IFE, solo toman parte de forma pacífica en los asuntos políticos nacionales.

²⁷ Los ciudadanos son personas físicas que tienen la calidad de mexicanos, que han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir.

²⁸ Las personas morales son asociaciones que se constituyen para obtener un registro ante el IFE.

Por lo tanto, en el derecho procesal electoral la autoridad responsable es aquella que dentro de sus facultades de decisión, emite, ordena o ejecuta un acto, resolución o sentencia que vincula al actor a un hacer, no hacer o dejar de hacer que le causa agravio en sus derechos político electorales. Las autoridades responsables serán el Instituto Federal Electoral, la Sala Regional y la Sala Superior, por la interposición de los medios de impugnación regulados en la ley en estudio como son el recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, juicio de revisión constitucional, recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

También se pueden considerar como autoridad responsable en un proceso electoral a los partidos políticos como sujetos pasivos de la relación procesal, cuando hayan realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. Así lo señala el artículo 12, numeral 1, inciso b), que en lo conducente dice:

- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) de párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;*

Por lo anterior, el juicio podrá ser promovido por un ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Siendo aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político que señalen como responsable.

De las anteriores reflexiones se concluye que la posibilidad de agotar los recursos interpartidistas no debe verse aisladamente, sino enfocar todas las circunstancias reales que concurren en el caso que se examine, con el fin de determinar si en el momento de proveer sobre el juicio de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos es factible o no la reparación de estas por el medio o recurso interno ante el partido.

II.4.1.3. Tercero interesado o compareciente.

En la teoría general del proceso esta figura jurídica se identifica con el tercero excluyente, el cual se define como aquel que tiene un derecho incompatible con el actor, que puede acudir a juicio en el plazo previsto en la ley, para que alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes respecto de los actos o resoluciones que se controvierten.

Además, guarda una estrecha relación con el tercero perjudicado en el juicio constitucional o de amparo, como lo señala el profesor Ignacio Burgoa, que “es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”. El interés jurídico, se entiende como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

En el derecho procesal electoral, el tercero interesado es considerado como parte en el proceso o juicio, definido legalmente como el ciudadano, el partido político, la coalición de partidos, el candidato, las organizaciones de agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda en cada caso particular siempre que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así está previsto en la ley de la materia en su artículo 12, numeral 1, inciso c), como se cita a continuación:

Artículo 12. 1

- c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadano, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;*

Además la ley en estudio señala que el tercero interesado se le denominará también compareciente al presentar un escrito ya sea que lo haga a través de representante o por sí mismo, siempre y cuando justifique la legitimación.

Por último, el tercero interesado forma parte en el juicio o proceso electoral, convirtiéndose en auténtico coadyuvante de la parte demandada o responsable, por que el interés jurídico de ambos coincide, aunque se encuentre sustentado en diferentes razones, por ejemplo, que no se admita la demanda y en caso de ser admitida que se sobresea el juicio o recurso o en su caso que la sentencia de fondo se reconozca en términos de la Constitución, legalidad y validez del acto, resolución o procedimiento objeto de la impugnación, y así declarar su confirmación constatándose con la incompatibilidad entre las pretensiones de las partes tanto demandada y tercero interesado, así como la evidente coincidencia de pretensiones entre éste y la parte demandada o responsable.

II.4.1.4. Coadyuvante.

El coadyuvante es el sujeto de la relación procesal que tiene un interés en que subsista la pretensión (actor) o resistencia (autoridad responsable) de alguna de las partes.

En la teoría general del proceso, el Maestro Cipriano Gómez Lara, lo señala como *“el sujeto inicialmente extraño al proceso que se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes inicialmente adopte en el desenvolvimiento del proceso”*.²⁹

En el campo del derecho procesal electoral el coadyuvante es el candidato que defiende la posición que sostiene en el proceso el partido político que lo registro ya sea como sujeto pasivo, actor o tercero interesado.

Por lo tanto, el coadyuvante tiene la oportunidad de comparecer a juicio, coadyuvar o colaborar con el actor o con el tercero interesado, según la situación jurídica en particular y expresar lo que a su interés convenga, con las limitaciones y modalidades que se precisan en la ley de impugnación. Este derecho es reservado a los candidatos postulados a cargo de elección popular pero solo de aquellos partidos

²⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª. Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1991, p. 251.

políticos que lo solicitaron y obtuvieron el registro de la candidatura correspondiente, es admisible respecto del partido político impugnante y del que comparece como tercero interesado.

La existencia y comparecencia válida del coadyuvante solo es factible cuando el medio de impugnación se promueve en el periodo intraprocedimental, esto es en el desarrollo de un procedimiento electoral, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, en la etapa preparatoria o en la de resultados y declaración de validez.

Por su parte el artículo 12, numeral 3, contiene modalidades y limitaciones del coadyuvante, estableciendo las siguientes reglas:

Artículo 12.3

- a) *A través de la presentación de escrito, en lo que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;*
- b) *Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;*
- c) *Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político;*
y
- d) *Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.*

De lo anterior, se establece que el candidato a ocupar un cargo de elección deberá interponer por medio de escrito firmado y en los plazos señalados en los juicios o recursos como son el recurso de revisión, recurso de apelación, recurso de reconsideración o juicio de inconformidad. Además podrán tomarse en consideración los razonamientos vertidos en los que de hecho o de derecho pretenda modificar o ampliar los agravios planteados. Las pruebas aportadas deberán relacionarse con los hechos y agravios. Por último anexar el documento con el que se acredite que fue registrado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 12, numeral 4, señala que cuando se trate de coaliciones, la representación legal se acreditara en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, numeral 1, inciso f, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.4.2. Procedimiento Contencioso Electoral.

En nuestro derecho mexicano, la teoría general del proceso se encuentra dividida en dos grandes etapas: a) Instrucción y b) Juicio. La primera comprende la etapa postulatoria, en donde las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan hechos y fundamentos de derecho. También comprende la etapa probatoria, dividiéndose en cuatro apartados: 1. Ofrecimiento de pruebas; 2. Admisión de pruebas; 3. Preparación de pruebas y 4. Desahogo de pruebas. Ahora bien, en la etapa de instrucción nos encontramos con la etapa preconclusiva, donde las partes interponen sus alegatos o conclusiones. Por último la etapa del juicio es aquella en donde se pronuncia o dicta sentencia.

En materia electoral la interposición del medio de impugnación para la substanciación del mismo, se rige por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en el apartado del trámite y substanciación de cada medio que se invoque como regla general. Sin embargo, algunos autores han señalado etapas del procedimiento genérico de impugnación en materia electoral, por lo cual me permito enunciar a continuación, debiendo aclarar que tanto en la ley sustantiva como adjetiva no lo señalan.

Por consiguiente, es de nuestro interés hacer referencia al procedimiento contencioso electoral establecido en la doctrina, concluyendo en las siguientes tres etapas procesales que conforman el sistema de medios de impugnación: a) Etapa preparatoria, b) Etapa de instrucción y c) Etapa de juicio o sentencia³⁰. La primera etapa comprende la presentación del escrito del medio de impugnación, es decir, la

³⁰ El magistrado Flavio Galván Rivera, en su libro *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, señala que el procedimiento de impugnación debe comprender: a) Etapa Preprocesal, b) Etapa procesal, y c) Etapa juicio o sentencia.

recepción, así como el aviso por edictos, el informe circunstanciado y la remisión del expediente a la autoridad que resolverá. La etapa de instrucción se refiere a la substanciación, el cual comprende el auto de radicación hasta el cierre de instrucción con la formulación del proyecto de sentencia. La última etapa hace referencia a la presentación del proyecto de sentencia y aprobación, finalizando con la sentencia y engrose.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación se rige por los requisitos jurídicos formales de procedibilidad en forma escrita, contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos 9, 10 y 11, así como los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 21 bis cuando se actualizan los supuestos normativos para la no procedencia, sobreseimiento y substanciación del recurso o juicio según corresponda. En los siguientes apartados se analizará cada uno de ellos para su mejor comprensión.

II.4.2.1. Requisitos formales de los medios de impugnación.

En el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los requisitos formales que deben reunir los medios de impugnación electoral interpuestos por los promoventes.

El párrafo primero establece que la interposición de los medios de impugnación deberá realizarse por medio de escrito, excluyendo otra forma de comparecencia como la personal. Esto es con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos procesales celebrados ante instancias electorales. Además señala que deberá mencionar a la autoridad u órgano partidista como responsable del acto o resolución impugnada. Por consiguiente, se considera como autoridad responsable en materia electoral al Instituto Federal Electoral que realizó el acto o al Tribunal Electoral que emitió la resolución impugnada. Debiendo prever que su presentación deberá realizarse ante la oficialía de partes o correspondencia, con acuse de recibida con la fecha y hora de su presentación.

Sin embargo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso a, establece una excepción respecto a la autoridad señalada como responsable que a la letra dice: “Cuando se trate de impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, la presentación del recurso de apelación se realizará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Por último el apartado 1 señala que además de la presentación por escrito y ante autoridad responsable deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) *Hacer constar el nombre del actor por escrito.* En este inciso nos señala que el actor debe plasmar el nombre en forma completa y precisa de la persona física o moral que presenta el medio de impugnación. Lo anterior es para determinar si el sujeto jurídico se encuentra legitimado para ejercer la acción impugnativa electoral con el carácter de actor, en relación con el acto o resolución que impugna, más adelante se realizará el análisis del artículo 13 de la ley en comento para determinar a las personas legitimadas en materia electoral.

b) *Señalar el domicilio para recibir notificaciones, y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.* Se deberá señalar un domicilio con la finalidad de que se establezca comunicación procesal entre la autoridad jurisdiccional y las partes. Por lo tanto el domicilio deberá ser cierto y dentro de la ciudad donde radica el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio de impugnación, en caso de no señalar un domicilio cierto y designar uno que no corresponda al lugar en que radica el órgano jurisdiccional se realizará por medio de estrados cualquier notificación ya sea un auto o resolución.³¹ Este tipo de notificación no suele ser eficaz toda vez que se provoca la pérdida de derechos procesales.

En caso de señalar un domicilio cierto pero fuera de la ciudad donde radica el órgano jurisdiccional, deberá realizar las notificaciones personalmente además de los estrados, se deberán realizar por medio de correo certificado, telegramas o vía fax,

³¹ En el artículo 27 apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente: “Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practica por estrados.

este último solo cuando el actor señale en su escrito de demanda el teléfono del fax para recibir notificaciones por esta vía. Por último para acreditar cualquiera de las anteriores notificaciones es necesario cumplir dos formalismos: a) que se tenga la constancia de recepción, y b) que se cuente con algún acuse de recibido.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. A la presentación del escrito del medio de impugnación el actor o promovente deberá manifestar la personalidad jurídica por la cual comparece acompañado de la documentación que acredite su representación.

Con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde:

Artículo 13

- a) *Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*
 - I. *Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
 - II. *Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y*
 - III. *Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.*
- b) *Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y*
- c) *Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.*

Además, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 36, inciso g, establece que los partidos políticos podrán nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, como uno de sus derechos.

Por lo tanto, para acreditar la personería en la presentación del medio de impugnación se demuestra con la copia certificada del registro de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, con los

nombramientos relativos a los dirigentes de los partidos políticos de acuerdo a los estatutos de los que se desprenden las facultades de representación o con el reconocimiento expreso que la autoridad responsable haga la personalidad; además debe tenerse por acreditada ante los órganos jurisdiccionales cuando la personería se reconoció ante los responsables, o con los poderes generales para pleitos y cobranzas.

Ahora bien, cuando exista pluralidad de promoventes en un mismo escrito bastara que cualquiera de los estos acredite su personería. Por último cabe señalar que los representantes registrados ante órganos electorales acreditaran su personalidad con la copia del documento en que conste su registro.

c) Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo. En el escrito de presentación del medio de impugnación se deberá señalar claramente el acto o resolución que se impugna, es decir, el agravio directo a los derechos políticos del ciudadano o de las organizaciones partidistas, así como al responsable con independencia que sea o no autoridad, con o sin personalidad jurídica. Con lo anterior se podrá identificar plenamente el acto o resolución que se impugna y a la autoridad que emitió el acto o resolución.

d) Mencionar de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados. Este inciso se considera como la parte medular del medio de impugnación, es decir, se exponen los hechos que dan origen al conflicto electoral y se razonan los argumentos mediante los cuales se acredita la violación de los derechos políticos electorales que fundamentan la pretensión de la reparación del actor o promovente.

Por otra parte, el agravio es considerado como toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o interés jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, todos emanados por regla de la actuación de la autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por la falta de aplicación de la que rige el caso

particular. Además el agravio también puede encontrar su origen en la conducta de los gobernados, siempre que sea contraria a derecho. Esta acepción en la práctica es conocida como conceptos de agravios o conceptos de violación.

Por consiguiente, para satisfacer plenamente los agravios, se exige satisfacer plenamente el requisito de agravios que manifiesten los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se estima que el acto, resolución o procedimiento impugnado, no se ajusto a derecho, razón por la cual debe ser modificado, revocado o anulado.

Los medios de impugnación en materia electoral no permiten su ampliación y la oportunidad de impugnación se agota a la presentación del mismo, por lo tanto, la expresión de hechos y agravios, debe tener presente las siguientes características:

1. Los hechos deben concretarse a la narración de los sucesos que generan la vulneración de derechos, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.
2. Los agravios deben de contener como mínimo la expresión básica de la causa de pedir, así lo establece la jurisprudencia bajo el título "*Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente expresar la causa de pedir*".³²
3. En los juicios de inconformidad es necesario precisar a las violaciones constitucionales o legales que se consideren que fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídico, es decir, si se aplico de manera incorrecta una ley o realizó la aplicación de otra.
4. Se deberá redactar en forma clara, precisa y concisa en relación directa con el acto reclamado.
5. Cuando se trate de actos previos de impugnación, los agravios no deberán constituir una repetición, de los esgrimidos con anterioridad.
6. Los agravios pueden formularse en cualquier parte del escrito inicial de los medios de impugnación. Así lo señala la jurisprudencia: "*Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial*".³³

³² Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005. S3ELJ 03/2000, p. 22.

³³ Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, S3ELJ 02/98. Sala Superior, p. 22.

Entonces, los hechos deben señalarse de manera correcta y clara, para poder deducir los agravios causados al actor, que no pudo o supo expresar claramente en el inicial escrito de impugnación, y por lo tanto, suplir la deficiencia del planteamiento, a través de los hechos narrados.

e) *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.* Las pruebas en materia procesal electoral de acuerdo al artículo 14 de la ley en comento son admisibles las siguientes: a) documental pública; b) documental privada; c) técnicas;³⁴ d) presuncionales legales y humanas y; e) instrumental de actuaciones. Además contempla la prueba confesional y testimonial siempre y cuando consten en documento público, y la prueba pericial esta última solo se admite en aquellos medios de impugnación que no tengan relación con el proceso electoral y sus resultados. Así lo precisan los apartados 2 y 7 del mismo artículo.

El momento procesal para la presentación de pruebas en el sistema de medios de impugnación es a la presentación del mismo o dentro del plazo que se prevé para la interposición del recurso. Además se deberán mencionar aquellas que obran en su poder y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente y están no fueren entregadas. Exceptuando las pruebas supervenientes, entendiendo por estas, aquellas que surjan con posterioridad al plazo legal en el que deban de ofrecerse, y por lo tanto, el promovente no hubiera podido ofrecerlas por desconocimiento de su existencia con la condición de que se aporten antes de que se cierre la etapa de instrucción.

Por último, la ley señala que no se ofrecerá y admitirá prueba alguna en el juicio de revisión constitucional, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre y cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, así lo señala el artículo 91 apartado 2 de la ley en estudio.

³⁴ Así lo señala en el artículo 14, apartado 6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el a portante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

f) *Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.* El último requisito señalado para la interposición del medio de impugnación es la firma del promovente o actor como requisito de procedibilidad formal en su escrito de presentación, ya sea usando una rúbrica o escribiendo el nombre y apellidos, en el caso de no saber leer y escribir, con la impresión de su huella dactilar. La firma se considera como “un signo distintivo de cada persona a través del cual manifiesta su voluntad en cualquier medio documental.”³⁵

Debemos comentar que la jurisprudencia electoral ha determinado que si en el escrito de impugnación que se interpone ante la autoridad responsable, no consta la firma del promovente, pero sí en el escrito donde el promovente solicita a la responsable realice el trámite correspondiente del escrito de demanda que presenta, ante el órgano jurisdiccional competente, se tendrá debidamente satisfecho el requisito, es decir, la voluntad del actor de impugnar un determinado acto o resolución electoral queda demostrada mediante la firma del segundo escrito denominado de presentación de la demanda de impugnación.³⁶

Por consiguiente, se concluyen que los requisitos formales de procedibilidad serían esenciales y complementarios. Los primeros se refieren a los incisos a, e y g, a falta de alguna de estos procede el desechamiento de plano del medio de impugnación. Los segundos denominados complementarios, se consideran aquellos en que son subsanables a través de un auto de requerimiento aclaratorio, entre los cuales se encuentran los incisos c, d y f, tales incisos hacen referencia al artículo 9 de la ley adjetiva, lo anterior tiene como sustento las tesis y jurisprudencias, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.³⁷

³⁵ *Huber Olea y Conto, Jean Paul, Derecho Contencioso Electoral, Porrúa, México, 2005, p. 258.*

³⁶ *“Firma autógrafa. En la promoción de sus medios de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y si en el documento de presentación de dicho medio de impugnación”, S3ELJ 01/99, p. 135.*

³⁷ *Tesis relevante “Pruebas, la falta de su ofrecimiento no acarrea la improcedencia del medio de impugnación”, S3EL 023/2000, p. 836. Jurisprudencias: “Medio de impugnación presentado ante autoridad distinta, de la señalada como responsable, procede el desechamiento”, S3ELJ 56/2002, p. 176. “Prevención. Debe realizarse para subsanarse formalidades o elementos menores, aunque no estén previstas legalmente”, S3ELJ 42/2002, p. 227. Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, Compilación Oficial.*

II.4.2.2. Causales de Improcedencia.

La aplicación de la improcedencia se aplica en todas las ramas del derecho procesal y en la legislación mexicana, así como en el derecho procesal electoral, antes de entrar al estudio de cada una de las causales contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 10, haremos referencia a algunos autores quienes definen a la improcedencia.

El jurista Eduardo Pallares, señala que la *“improcedencia es lo contrario a la procedencia. Esta es una situación jurídica procesal en que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”*.³⁸

Por su parte, el Magistrado Flavio Galván Rivera dice: *“La improcedencia puede ser conceptualizada como la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecten a los sujetos de la relación substancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se debe satisfacer en el curso inicial de impugnación”*.

Por lo tanto, la improcedencia es una figura jurídica que en materia electoral el promovente actualiza, cuando omite señalar alguno de los requisitos formales señalados expresamente en la ley, al interponer un medio de impugnación buscando el estudio y resolución del mismo, y por ende imposibilita la reparación jurídica reclamada y como consecuencia jurídica procede el desechamiento de plano.

³⁸ Pallares Portillo, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 5ª. Ed., Porrúa, México, 1990, p. 118-123.

Ahora bien, la ley establece siete supuestos para determinar la improcedencia del medio de impugnación, contemplados en el artículo 10, apartado 1, que a la letra dice: “*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos*”. En las líneas siguientes se analizarán cada uno de los supuestos de improcedencia.

a) *Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales*. Este inciso hace referencia al artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución, el cual establece que las acciones de inconstitucionalidad como vía para que los partidos políticos registrados ante el Instituto, impugnen las leyes electorales, locales o federales, al plantear su no conformidad con la Constitución, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución donde se establecen las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siendo este la máxima autoridad, excluyendo el aspecto de constitucionalidad antes mencionado. Por lo anterior, a la presentación del medio de impugnación respecto a la no conformidad con la Constitución será improcedente e impedimento, para admitirlo, sustanciarlo y resolverlo en el fondo. Como apoyo se tiene la siguiente jurisprudencia: “*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciar sobre inconstitucionalidad de leyes*”.³⁹

Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XV, junio 2002, P./J. 23/2002, p. 82.*

por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones.* Este inciso contiene diversas hipótesis legales la primera se refiere “ *a que no afecte el interés jurídico del actor*”, debemos aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés jurídico es un derecho subjetivo, esto es, la facultad o potestad de exigencia contenida en la norma jurídica. Por lo tanto, el ciudadano o partido político debe tener una afectación en sus derechos y por ende estos son quienes pueden interponer el medio de impugnación, de no ser así se actualiza la causal en estudio y da origen al desechamiento de plano.

La segunda hipótesis legal menciona “*que se haya consumado de un modo irreparable*”; es decir, un acto consumado de imposible reparación. Debemos entender que el modo irreparable se refiere como aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado en que tenían antes de la violación. En materia electoral la reparación jurídica y material se rige por la temporalidad y el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. Verbigracia, un ciudadano al cual se le impide postularse como candidato en elecciones internas del partido, y se niega su registro. Este promueve el medio de impugnación posterior a la elección interna, siendo este irreparable el daño que se le causo. Actualizando así la causal de improcedencia.

La tercera hipótesis legal señala “*que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*”. Esta causal se actualiza cuando el actor consiente el acto de manera expresa, es decir, se allego de todos los medios para que se produjera el acto, y posteriormente trate de impugnarlo.

Como última hipótesis de este inciso tenemos: “*o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos*

señalados en esta ley". Para actualizar esta causal se debe tomar en cuenta la temporalidad, es decir, si el medio de impugnación es interpuesto fuera de los plazos señalados en la ley que son de 3 o 4 días dependiendo del medio, por lo tanto, se está en extemporaneidad, ya sea por descuido, negligencia o por cualquier otro motivo.

c) *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.* Para la interposición del medio de impugnación los actores deben tener legitimación en la causa y en el proceso en los términos que señala la propia ley, es decir, la legitimación en la causa se refiere a los sujetos legitimados por el derecho electoral (ciudadano o partido político) quienes deben tener un derecho subjetivo; y la legitimación en el proceso, se refiere a que estén afectados directamente por el acto o resolución.

d) *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.* Esta causal hace referencia al principio de definitividad, el cual establece que se deberán agotar todas aquellas instancias previas antes de recurrir a las autoridades electorales. La inobservancia de este principio actualiza esta causal y por ende se desecha el medio de impugnación interpuesto.

e) *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección salvo, los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.* La actualización de esta causal se presenta cuando en un mismo escrito, es el caso del juicio de inconformidad, se impugnan dos o más elecciones de Diputados o Senadores, señalando la elección que se impugna, la manifestación expresa de si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la

elección y como consecuencia las constancias respectivas, así como la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa. Sin embargo, cuando se impugna la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional en un mismo escrito, no procede el desechamiento.

Ahora bien, con la reforma de 2008 en materia electoral, el artículo 10 en estudio anteriormente solo contaba con cinco supuestos para la improcedencia del medio, actualmente se agregaron dos incisos, los cuales analizaremos a continuación:

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. Las resoluciones o sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal son definitivas e inatacables, se resuelven en única instancia y por ende no son susceptibles de realizar una nueva impugnación ante la misma Sala.

De lo anterior, se establece que los medios de impugnación al encontrarse en alguno de los supuestos antes mencionados, se procede al desechamiento de plano del medio interpuesto.

II.4.2.3. El sobreseimiento.

El sobreseimiento es una figura procesal, por el cual no se entra al estudio de la litis planteada por el actor, debido a que por circunstancias ajenas la cuestión planteada se deja sin materia de estudio. Esta figura la encontramos de manera común en el juicio de amparo.⁴⁰ Por otro lado el autor Huber Olea y Contró,⁴¹ señala

⁴⁰ *El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y cuestión de fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico (desistimiento o fallecimiento del quejoso: fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo) de la improcedencia legal de la acción de amparo (fracción III) de la improcedencia constitucional de la misma (Fracción IV), o de la inactividad procesal (fracción V). así lo señala Ignacio Burgoa.*

que en materia electoral se presentan dos tipos de sobreseimiento en cuanto a la esfera jurídica: a) por la autoridad y, b) por el actor. La primera se presenta en el inciso b, y la segunda en los incisos a, c y d, así lo establece el artículo 14 de la ley en estudio.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala en su artículo 11, apartado 1, lo siguiente: “Procede el sobreseimiento cuando”:

a) *El promovente se desista expresamente por escrito.* El desistimiento es la manifestación de la voluntad posterior a la interposición del medio de impugnación y dentro del procedimiento contencioso, a través del cual el promovente de manera expresa paraliza la litis planteada. Sin embargo la Sala del Tribunal ha establecido dos tesis relevantes intituladas: “*Desistimiento de la impugnación en contra de la integración de un Tribunal local, es legalmente inadmisibles*”⁴² y, “*Desistimiento en un juicio de revisión constitucional electoral, cuando se controvierte el resultado de comicios. El formulado por el partido actor es ineficaz, si el candidato no consintió la perención*”⁴³ *de la instancia*” (Legislación de Puebla y similares).⁴⁴

La primera tesis señala, que cuando un partido político hace valer un medio de impugnación en contra de la designación de los magistrados de un Tribunal Electoral estatal, no queda en aptitud de desistirse de la acción, por no poder renunciar a los derechos de la ciudadanía, ni mantener la incertidumbre sembrada con su impugnación, es decir, se considera un acto trascendente para la regularidad del proceso electoral.

La segunda tesis se refiere al juicio de revisión constitucional donde se controvierten resultados electorales, el desistimiento formulado por el actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando este carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de

⁴¹ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005, p. 271.

⁴² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, ob. cit. p. 495-496.

⁴³ *La perención, proviene del latín peremptio. Prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones, hoy llamada caducidad de la instancia.*

⁴⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, ob. cit. p. 100-101.

algún medio de impugnación. Al controvertirse los resultados de los comicios no solo están involucrados los intereses del actor, si no también intereses de la sociedad en elegir a sus representantes, así como el derecho político electoral del candidato de ser votado, por lo tanto, son intereses públicos al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

b) *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.* Esta causal se actualiza cuando el actor este satisfecho con la pretensión, es decir, si la autoridad responsable modifica o revoca el acto durante la substanciación, por el cual se da origen al medio de impugnación, por consiguiente, al no existir puntos litigiosos al autoridad decreta el sobreseimiento.

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.* Esta causal hace referencia aquellos medios de impugnación, una vez admitidos surja una causal de improcedencia de manera superveniente y por ende se actualiza esta causal, decretando el órgano resolutor un auto de sobreseimiento.

d) *El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.* Esta causal se presenta cuando el ciudadano presenta el medio de impugnación ya que este es personal e intransferible, es decir, con la conclusión de la vida del hombre se extingue la personalidad jurídica y con ello la titularidad de sus derechos y prerrogativas de naturaleza político electoral. Establecidos en la Constitución en sus artículos 37 y 38 fracción I, IV y V.

Además, este artículo señala las autoridades competentes para resolver el sobreseimiento, en su apartado 2 menciona, que cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

a) *En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.* El Tribunal conoce de los medios jurisdiccionales, y el magistrado ponente analiza la admisión del recurso, si este considera que se actualiza una causal, presenta el proyecto de resolución por sobreseimiento a la Sala quien deberá aprobar.

b) *En los asuntos de competencia de los órganos, del Instituto el secretario resolverá sobre el sobreseimiento.* El secretario es el órgano facultado para resolver la revisión y por tanto realiza un acuerdo sin necesidad de reunir a los órganos colegiados del Instituto, decretando el sobreseimiento que recaigan en el recurso de revisión.

II.4.2.4. Trámite y substanciación de los medios de impugnación.

El sistema de medios de impugnación comprende dos fases: tramitación y sustanciación, regulados por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 21 bis de la Ley General del Sistema de de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La primera fase se refiere a la presentación del medio de impugnación ante la autoridad u órgano del partido responsable de la emisión del acto o resolución, en caso de presentarlo ante autoridad distinta a las mencionadas, quien reciba el medio de impugnación tiene la obligación de remitirlo a la autoridad competente para conocer ya sea el Instituto o Tribunal. Debemos aclarar que el término de interposición del medio sigue corriendo ante esta confusión del promovente.

A la presentación del medio de impugnación inmediatamente se suspende el término y no el acto o resolución impugnada. Una vez recibido el medio de impugnación se procede a publicarlo mediante cédula en los estrados del Instituto o de la Sala según corresponda por un plazo de setenta y dos horas.

Dentro de estas setenta y dos horas los terceros interesados o coadyuvantes podrán presentar sus escritos en la siguiente forma: a) ante autoridad u órgano responsable del acto o resolución, b) que conste el nombre del tercero interesado o coadyuvante, c) señalar el domicilio para recibir notificaciones, d) acreditar la

personería, e) mencionar la razón del interés jurídico en que se funde y sus pretensiones, f) ofrecer y aportar pruebas, g) la firma autógrafa y nombre del compareciente. La falta de los incisos a, b, e y g, en el escrito se tendrá por no presentado; además señala que cuando solo se trate de puntos de derecho, no será necesario cumplir con el inciso f.

Una vez presentado los escritos de los terceros interesados o coadyuvante, se contempla un término de veinticuatro horas siguientes para remitir al órgano competente del Instituto o Sala, la siguiente documentación: a) escrito original del medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que se acompañen al mismo, b) la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y toda aquella documentación que obre en su poder, c) escritos de terceros interesados o coadyuvantes, acompañados de toda la documentación presentada, d) rendición del informe circunstanciado y, e) cualquier otro documento que se estime necesario.

Además señala que cuando se trate de la presentación del juicio de inconformidad se deberá remitir el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes iniciados por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se presentaron en la casilla electoral.

Por lo que se refiere al informe circunstanciado este es el documento a través del cual la autoridad responsable acude al procedimiento. Este informe es rendido por la autoridad u órgano partidista responsable, debiendo mencionar si el actor o promovente tiene reconocida la personalidad y manifestar los fundamentos o razones jurídicas para sostener la legalidad del acto que se impugna. Por lo tanto, la rendición del informe implica la explicación e interpretación jurídica, con dos finalidades, la primera es sostener la legalidad de su actuación y la segunda, controvertir los agravios expresados por el actor a través de nuevos argumentos no incluidos en la fundamentación y motivación del acto de autoridad que originan la impugnación del acto.

Por último, también se acompañará los acuerdos de recepción del medio de impugnación, las cédulas y las razones de fijación y retiro de estrados, y el acuerdo de remisión del medio de impugnación con todos los documentos anteriormente señalados.

La segunda fase de la presentación del medio corresponde a la substanciación, esta corre a cargo del órgano resolutor y que inicia con la remisión del expediente que emite el órgano responsable y finaliza con la resolución del medio, a través de la realización de una serie de actos a los cuales haremos referencia.

El primer acto es recibir el medio de impugnación proveniente de la autoridad responsable del acto o resolución, el Presidente del Tribunal Electoral deberá turnar al Magistrado de acuerdo al turno que le corresponda y para el caso del Instituto Federal Electoral se turna al secretario y concluye con el acuerdo de recepción y turno.

Una vez recibido por el Magistrado instructor o secretario del Instituto, este analizará los requisitos formales del medio de impugnación y los documentos aportados, con la finalidad de verificar si existe alguna causal de improcedencia o bien si existe alguna omisión de requisitos subsanables. Estos requisitos subsanables son: acreditar la personalidad y la identificación del acto impugnado, por el cual el órgano resolutor solicita a través de un requerimiento en un término de veinticuatro horas, si no se cumple en el término señalado el medio se tendrá por no presentado y se procede al desechamiento.

Otro requisito de importancia es el informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, dentro de la documentación enviada, si este no se envía se requerirá a la autoridad, y si no lo rinde se tendrán los hechos como ciertos. Por último se revisan los escritos presentados de los terceros interesados de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 párrafo 4, de la ley en estudio.

Una vez revisados los requisitos de las partes, se procede a dictar el auto admisorio, con el que se inicia la instrucción. Dentro del procedimiento se desahogan

todas las pruebas ofrecidas por las partes, la gran mayoría se desahogan por su propia y especial naturaleza. Además en esta etapa se puede llegar a presentar el requerimiento a la autoridad responsable, al no enviar dentro del plazo de veinticuatro horas toda la documentación. Por otra parte, el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral están facultados para solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales documentación que pueda servir para la resolución.

Por último, una vez que se cuenta con todos los elementos para dictar resolución y se desahogaron todas las pruebas, se decreta el cierre de instrucción y se realiza el proyecto de resolución, para ser sometido a aprobación por la Sala o el órgano del Instituto competente para resolver, y pasar a la etapa de sentencia.

II.5. Instituciones Electorales competentes para conocer y resolver.

II.5.1. Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral se define como el órgano público constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter de autoridad administrativa electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, que tiene a su cargo el desarrollo de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias o extraordinarias para la elección de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y que cuenta con las atribuciones establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes secundarias en materia electoral.

En términos generales el Instituto tiene competencia para conocer y resolver el siguiente medio de impugnación:

a) Recurso de revisión

Este recurso es considerado administrativo, toda vez que se impugnan los actos o resoluciones provenientes del Instituto y tienen el carácter de actos administrativos.

II. 5.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es considerado como un órgano jurisdiccional competente para resolver los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de apelación,
- b) Juicio de inconformidad,
- c) Recurso de reconsideración,
- d) Juicio de revisión constitucional electoral,
- e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que estos medios de impugnación son considerados jurisdiccionales y podrán conocer y resolver la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal.

Por lo anterior, no entraremos al estudio de los mismos, toda vez que en el siguiente capítulo se analizará a cada uno de los recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación.

CAPÍTULO TERCERO. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El estudio del presente capítulo consiste en la aplicación de los elementos analizados anteriormente en cada uno de los medios de impugnación que conforman al sistema electoral mexicano, que tienen por objeto establecer mecanismos jurídicos para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

III.1. Definición de recurso y medio de impugnación.

En la enciclopedia Jurídica Omeba señala que “El recurso es un acto jurídico mediante, el cual la parte que se encuentra perjudicada o agraviada por una resolución judicial pide la reforma o anulación total o parcial de la misma dirigiéndose a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado”.¹

El recurso es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea auto o decreto; el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

El diccionario de derecho establece que el recurso: Es un medio de impugnación otorgado por la ley a las partes en el juicio, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución judicial impugnada.²

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la impugnación como “la acción y efecto de impugnar”. La palabra impugnar proviene del latín *impugnare*, que se conforma además de *in* y *pugnare*, teniendo como significado combatir, contradecir, refutar, atacar, luchar contra.

En nuestro derecho procesal mexicano, la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.³

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, p. 136.*

² *Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho. Porrúa, México, 2005, p. 223- 224.*

El Maestro Eduardo Pallares señala que la impugnación es “El acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por tanto injusta. La impugnación se distingue de la invalidación en que esta destruye la resolución anulable sin sustituirla, por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro”.

Para el maestro Nieto Alcalá Zamora, los medios de impugnación, son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.⁴

Por otro lado, Fix Zamudio menciona que los medios de impugnación son: “los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.⁵

Las anteriores reflexiones doctrinales nos conlleva a establecer que los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas a favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante el superior jerárquico o ante una autoridad distinta para que lo revise y en su caso lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición una vez comprobada su legalidad o ilegalidad.

Por consiguiente, en materia electoral los medios de impugnación, son los instrumentos jurídicos regulados constitucionalmente o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular actos o resoluciones electorales administrativas o jurisdiccionales, cuando exista deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.

³ Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 672.

⁴ Citado por Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 2ª Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla Harper & Row Latinoamericana, México 1985, p.198.

⁵ FIX Zamudio, Hector, *Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral*, IFE e IEJUNAM, México 1992, p.20.

III.2. Integración del sistema de medios de impugnación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del Libro Segundo “De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Federal”, Título Primero. Disposiciones Generales, en su artículo 34 que a la letra dice:

Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y*
- b) El recurso de apelación.*

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad; y*
- b) El recurso de reconsideración.*

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este artículo determina los periodos de interposición del medio de impugnación estableciendo dos: a) fuera del proceso electoral, es decir, en cualquier momento y b) dentro del proceso electoral, ante el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según corresponda. En los apartados siguientes se analizara de manera general a cada medio de impugnación.

III.2.1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos: recurso de revisión y recurso de apelación.

a) Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Segundo de la ley en estudio, en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. El primero de estos se refiere a la

procedencia del medio, el segundo a su competencia, el tercero y cuarto a la substanciación y resolución respectivamente y el último a la notificación.

Este recurso tiene por objeto garantizar que los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad. Se caracteriza por su único mecanismo ante las autoridades electorales, a diferencia de los demás recursos ante la Sala Superior y Sala Regional.

Su naturaleza es administrativa y su tramitación se sujeta a procedimiento simple de impugnación de la manera siguiente:

a) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, así como en la fase de preparación de un proceso electoral, este recurso es procedente contra actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de los órganos colegiados de los niveles local (estatal) y distrital, como son las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, o de sus Consejos Locales o Distritales, excluidos los de vigilancia (Registro Federal Electoral); y

b) Durante el periodo de resultados y declaración de validez de un procedimiento electoral, siempre y cuando no sean recurribles en el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración, y no guarden relación directa e inmediata con el procedimiento electoral y sus resultados.

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento, o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada. También se puede presentar cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral, siempre y cuando guarden relación con el juicio de inconformidad pero si no se demuestra la conexidad, deben archivarse como asuntos concluidos.⁶

⁶ Artículo 37, párrafo 1, inciso h, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las partes que intervienen en este recurso son las siguientes: a) El actor o promovente; b) La autoridad responsable; c) El tercero interesado o compareciente, que es el ciudadano, partido político, el candidatos, la coalición o la agrupación que en la causa tenga un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

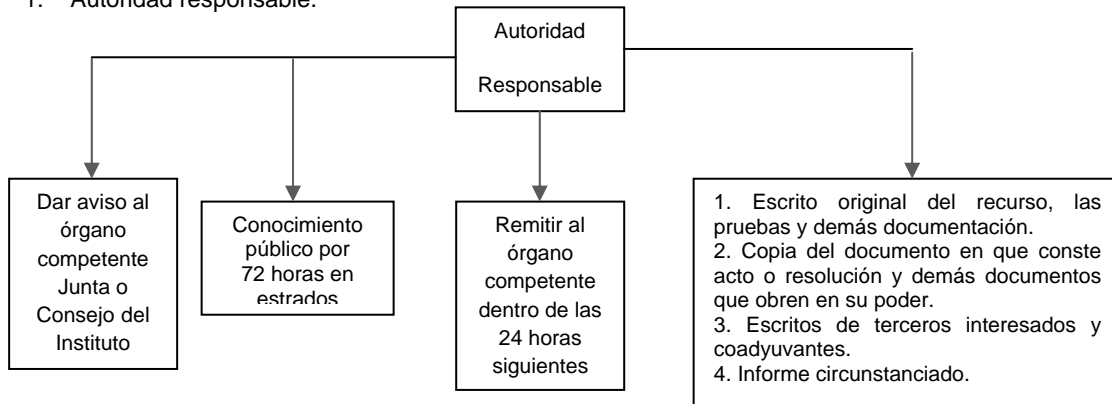
Este recurso se debe interponer ante la propia autoridad responsable del acto o resolución, por escrito, sujetándose a los requisitos contemplados en el artículo 9 de la ley en estudio. Debemos aclarar que ante la omisión del señalamiento del nombre del promovente o su firma no son subsanables y por lo tanto, procede el desechamiento de plano del recurso. Los elementos subsanables son si no se presentan los documentos para acreditar la personalidad, en un término de veinticuatro horas, de lo contrario se tendrá por no presentado el recurso.

Además, en este recurso opera la deficiencia de la queja, el órgano resolutor tendrá la obligación de suplir aquellas deficiencias jurídicas que cometa el promovente de los hechos o agravios plasmados.

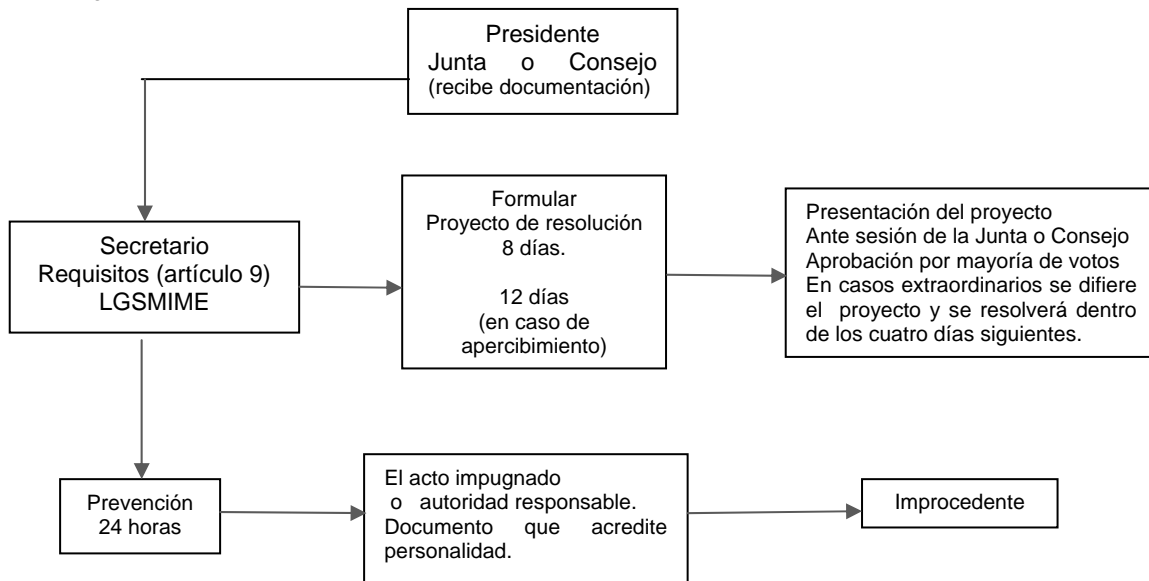
Respecto a las pruebas la ley es clara al señalar que únicamente los hechos controvertidos son objeto de prueba y no tienen ese carácter el derecho, los hechos notorios o imposibles ni los que hayan sido reconocidos, con lo cual se evitan desvíos en la actividad de las partes en torno a la materia de la controversia y al objeto de la prueba. Por consiguiente, son admisibles todas las pruebas establecidas en el artículo 14 de la ley en comento y en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Hemos señalado en el capítulo anterior el procedimiento a seguir una vez recibido el medio de impugnación ante autoridad responsable por consiguiente lo enunciaremos grosso modo en el siguiente diagrama:

1. Autoridad responsable.



2. Órgano resolutor.



Ahora bien, los órganos competentes para tramitar y resolver los recursos de revisión,⁷ se determinan en razón de la autoridad responsable de la forma siguiente:

Autoridad Responsable

Secretario Ejecutivo
Consejo Local
Junta Local Ejecutiva
Consejo Distrital
Junta Distrital Ejecutiva

Autoridad Competente

Junta General Ejecutiva
Consejo General
Junta General Ejecutiva
Consejo Local
Junta Local Ejecutiva

⁷ De acuerdo a lo señalado en el artículo 36 de la ley en estudio y en relación con los artículos 118, párrafo 1, inciso u, 122 párrafo 1, inciso k, 136 párrafo 1, inciso e y 141 párrafo 1, inciso d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las resoluciones del recurso de revisión podrán revocar, modificar o confirmar el acto impugnado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos y,
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

La notificación del recurso de revisión deberá apegarse a las reglas generales de los artículos 26 al 30 de la ley adjetiva, este deberá notificarse en forma personal en el domicilio cuando el promovente o el compareciente se encuentra dentro de la ciudad donde el órgano resolutor tiene su sede; en caso de que el ciudadano o partido político no tengan representantes acreditados o por inasistencia a la sesión en que se dictó dicha resolución; la notificación se realizará por estrados. A la autoridad responsable a través de oficio anexando copia certificada de la resolución o por correo certificado, así como a los terceros interesados.

Por último, una vez que se dicta resolución este recurso es atacable en la vía jurisdiccional, a través del recurso de apelación, lo que se ha considerado como una exigencia de definitividad de esos actos para ser impugnables ante autoridades judiciales.

Sin embargo, debemos hacer algunas observaciones acerca de este recurso, toda vez que el legislador al denominarlo recurso de revisión, consideramos que debería llamarse recurso de apelación, debido a que corresponde a una fase inicial o llamada intraprocesal.

b) Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se contempla en el Título Tercero, denominado “Del recurso de apelación”, cuya procedencia, competencia, legitimación y personería, así

como substanciación, sentencia y notificación, se encuentran regulados en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de la ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo a la Enciclopedia del Idioma nos informa el significado de “*apelar: recurrir al juez o al tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente es dada por el inferior*”.⁸

Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica Omeba, establece que “el recurso de apelación es el más importante y también el más común usado de los recursos ordinarios. La doctrina lo considera como un medio procesal cuyo objetivo es lograr que un tribunal jerárquicamente superior a aquel cuya resolución se apela, generalmente colegiado, revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de las pruebas o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma”.

En la ley no establece definición alguna acerca de este recurso, únicamente establece supuestos de procedencia, por consiguiente, desde nuestro punto de vista, el recurso de apelación es materia electoral, es un medio de defensa otorgado a los sujetos de derecho electoral, legitimados para cuestionar, procesalmente la legalidad o constitucionalidad, así como la validez de los actos, resoluciones y procedimientos realizados, material o formalmente por los órganos del Instituto Federal Electoral, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral, con la finalidad de obtener una revocación, confirmación o modificación, una vez demostrada su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De lo anterior, no estamos de acuerdo con la denominación que el legislador le otorgo, consideramos que debería llamarse recurso de revisión ya que a este recurso le corresponde una instancia definitiva y no intraprocesal, jurídicamente este recurso si hubiera tenido todas las características y objeto de un recurso de fase terminal. Encontramos que todos los recursos se dan en el seno de un juicio o proceso o una vez concluido este, por regla en primera instancia, con el fin de que el tribunal de alzada o *ad quem* revise lo actuado, es decir, lo resuelto por el tribunal de origen, a

⁸ Alonso, Martín. *Enciclopedia del idioma. Diccionario histórico y moderno de la lengua española, México, Aguilar, 1991, p. 80.*

quo, para que lo confirme, revoque o anule, según sea la naturaleza y circunstancias particulares de legalidad o ilegalidad del acto, resolución o procedimiento impugnado.

Por otro lado, el primer elemento del recurso de apelación es la interposición o forma de procedencia⁹ de dicho recurso, es decir, los supuestos normativos contemplados en la ley adjetiva y para una mejor comprensión los enunciaremos a continuación:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal:
 - a. Resoluciones recaídas a los recursos de revisión,
 - b. Actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido o agrupación política con registro.
2. En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, procederá el recurso de apelación:
 - a. Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos del Instituto, y cuya vía sea diversa a recurrir por el juicio de inconformidad y reconsideración.
3. Además el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores.¹⁰
4. En cualquier tiempo procederá el recurso de apelación para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

⁹ Artículos 40, 41, 42, 43 y 43 Bis. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ A este numeral se deberán aplicar reglas especiales señaladas en el artículo 43 de la ley de la materia, el cual señala que se presentará ante el Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos, además acreditar que se realizaran en tiempo y forma las observaciones correspondientes.

5. Impugnar las resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que pongan fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.¹¹

Una vez que hemos determinado los supuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales a nuestro criterio son claros a excepción de lo expuesto anteriormente respecto a su denominación. Ahora pasaremos al análisis del segundo elemento: las personas legitimadas.

En el recurso de apelación las personas legitimadas para su interposición son: 1. Partidos Políticos; 2. Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; 3. Personas físicas o morales y, 4. Ciudadanos. Los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro, pueden interponer el recurso de apelación siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, fracciones I, II y III de la ley en estudio, los cuales señalamos capítulos anteriores.

Sin embargo, cuando se trate de sanciones que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Las personas legitimadas para interponer este recurso son: los partidos políticos, agrupaciones políticas o agrupaciones de ciudadanos, a través sus representantes legítimos; los ciudadanos por su propio derecho; las personas físicas y morales (asociaciones) por su propio derecho o a través de sus representantes, así como los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes.¹²

Ahora bien, de acuerdo a la última reforma realizada en la materia el 01 de julio de 2008, se agrega el artículo 43 Bis y por consiguiente, las personas legitimadas para interponer este recurso son: los partidos políticos que se encuentren en el periodo de prevención o en liquidación, por medio de sus representantes legítimos, y las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.¹³

¹¹ Artículo 43 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveniente de la reforma de 01 de julio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Artículo 42 y 45, párrafo 1, inciso b, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

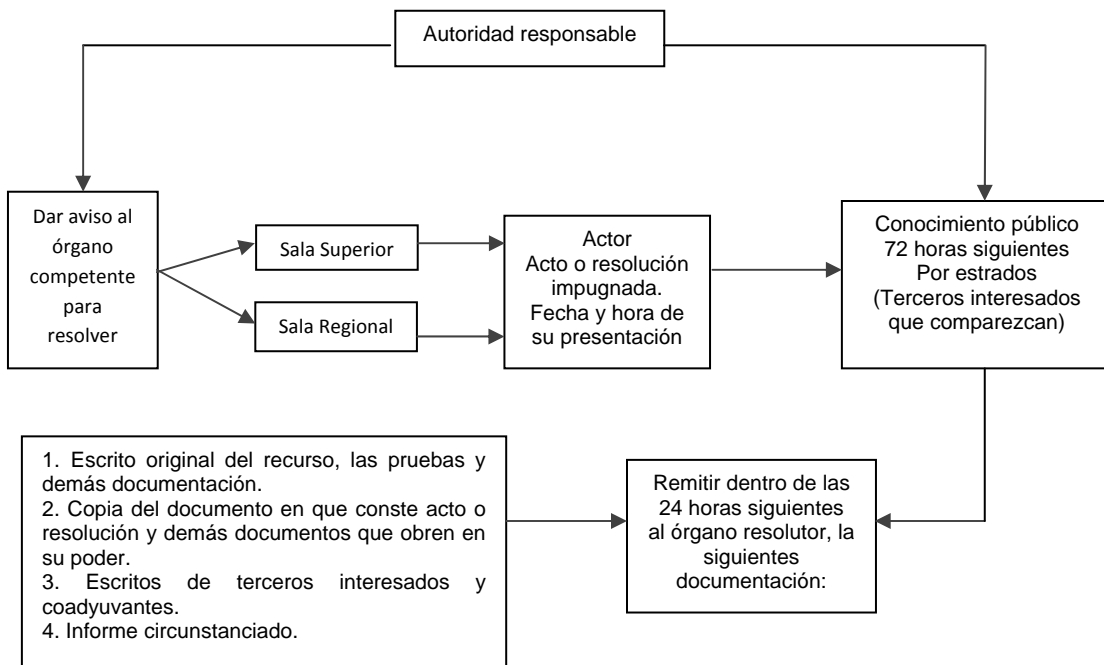
¹³ Artículo 45, párrafo 1, inciso c, fracción I y II de la ley antes citada.

El tercer elemento es el tiempo de interposición del recurso de apelación siendo este de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución, con excepción del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral que será de tres días. La interposición de este recurso dentro de los cinco días anteriores al de la elección se resolverá junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.¹⁴

El cuarto elemento se refiere al órgano u autoridad responsable, de acuerdo al avance de nuestro trabajo es de nuestro conocimiento que todo acto o resolución a impugnar se deberá interponer ante el órgano que dictó el acto o resolución.

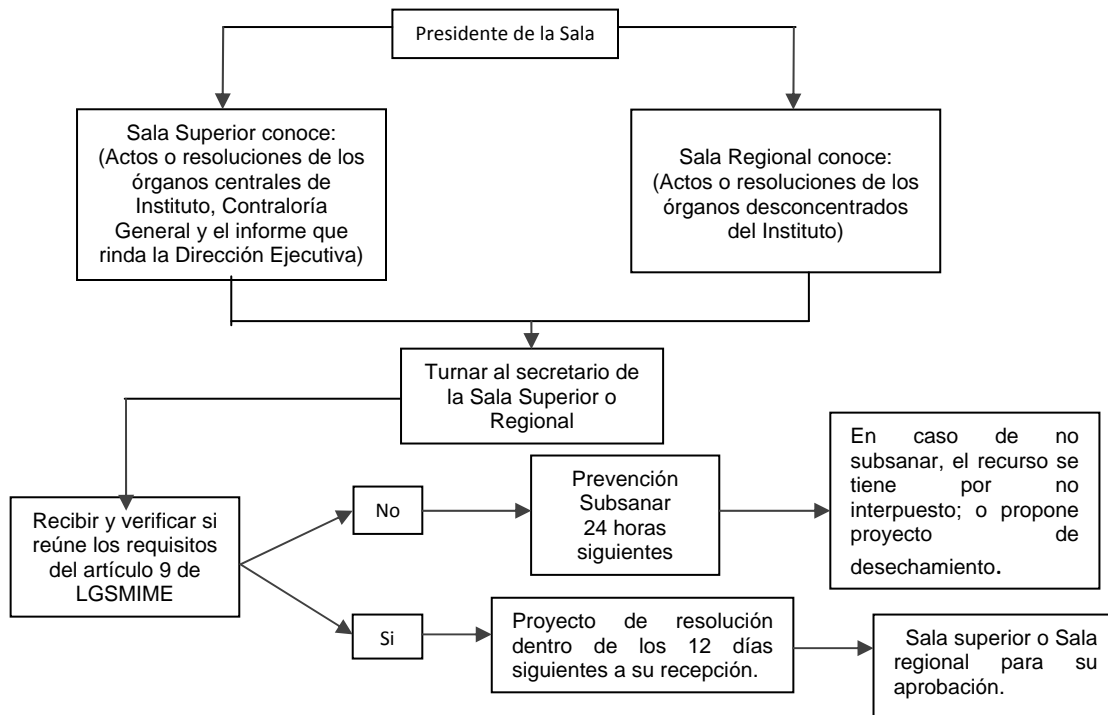
Por otro lado, la tramitación y substanciación de este recurso, se expondrán grosso modo en el siguiente diagrama para su mayor comprensión, siendo nuestro quinto y sexto elemento del recurso de apelación.

1. Tramitación.



¹⁴ Artículo 46, el cual establece que se deberá señalar la conexidad de la causa; en caso de no guardar relación alguna con algún juicio de inconformidad será archivado como asunto definitivo y concluido

2. Substanciación.



Nota: Los órganos centrales del Instituto son: Consejero Presidente, Consejo General y la Junta General Ejecutiva. Los órganos desconcentrados son: Consejo Local, Junta Local Ejecutiva, Consejo Distrital, Junta Distrital Ejecutiva.

Ahora bien, el séptimo elemento que integra el recurso de apelación, es la competencia para resolver el recurso de acuerdo a la temporalidad de interposición, por consiguiente, si el recurso es presentado *durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales*, es competente para resolver tal recurso es la Sala Superior del Tribunal Electoral; pero, si el recurso se interpone *durante el proceso electoral federal* son competentes para resolver:

- a. La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen acto o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe al que se refiere el artículo 41, y
- b. La Sala Regional del Tribunal Electoral, cuando ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral con las excepciones del inciso anterior.

Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables y tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. Por ende deberá ser notificada en los siguientes términos: al actor y tercero interesado, por correo certificado, telegrama o personalmente; al órgano del instituto, por correo certificado, telegrama, personalmente o por oficio acompañado de la copia certificada de la resolución, debiendo realizarse a más tardar al día siguiente en que se dicto la resolución. Por último, la sentencia que se dicta en este recurso de apelación no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos.

III.2.2.Durante el proceso electoral: juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

a) Juicio de Inconformidad.

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad se analizará en el siguiente capítulo toda vez que este juicio es la parte medular de nuestro tema de investigación. Solo señalaremos que algunos autores consultados mencionan que es uno de los medios de impugnación en materia electoral más importante, aunque afirman no estar de acuerdo con la denominación que el legislador asigno, toda vez que debería llamarse juicio de nulidad electoral. Por último, las sentencias dictadas en este juicio son atacables a través del recurso de reconsideración.

b) Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración es otro medio de impugnación electoral, el cual se encuentra regulado en el Título Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de igual forma no se encuentra definido en la ley.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, establece la procedencia y los presupuestos de procedencia determinamos que el recurso de reconsideración se define como el medio híbrido y extraordinario de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y

excepcionalmente de los candidatos para controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos por el legislador, revisor constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad y legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, además de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o modificación, según el caso particular.¹⁵

Se trata de un verdadero juicio o proceso cuya esencia es el control de la constitucionalidad electoral, no obstante su errónea denominación formal. En tanto el medio de impugnación es el género, el recurso es tan solo una especie de aquel.

Al explicar el tema en estudio, el profesor José Ovalle Favela manifiesta que: “los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos”.¹⁶

Por lo tanto, este recurso de reconsideración tiene las siguientes características: a) cuenta con requisitos de forma, b) es un medio especial que sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, c) es como un recurso de apelación, ya que nos alzamos de la primera a la segunda instancia, d) por último, es temporal porque procede únicamente durante el desarrollo de un procedimiento electoral ordinario o extraordinario y solo en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones una vez dictada la sentencia en el respectivo juicio de inconformidad, y d) la sentencia dictada es definitiva.

¹⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 párrafo tercero de la Constitución, 189 fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

¹⁶ José Ovalle favela José. *Derecho Procesal Civil*, 2ª. Ed., Harla, México, 1985, p.203.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de este recurso procede contra dos tipos de actos diferentes, el primero es el acto administrativo electoral emanado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la asignación de Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional, a favor de los partidos políticos que reúnan los requisitos de constitucional y legalidad, por lo que se refiere al otro acto jurisdiccional consistente en la sentencia de fondo emitida por la respectiva Sala Regional del Tribunal al resolver el juicio de inconformidad.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en las dos tesis relevantes, que a continuación se citan:

RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. *La interpretación sistemática funcional de las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración, conducen al conocimiento de que el presupuesto comprende los siguientes casos: a) cuando un partido promueve inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría, para que se le conceda a otro candidato o formula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y por otro partido lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia, interpone el recurso; b) cuando se de la misma situación del inciso anterior pero que la Sala regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso para insistir en su pretensión; c) que se promueva inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocado como causa petendi, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del consejo al haberle expedido a persona distinta al triunfador; se acoja a la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada; d) que en el mismo supuesto sea absolutorio el fallo. Esto es así en virtud de que una interpretación sistemática, comprensiva de más supuestos encuentra mayor conformidad con la base constitucional comentada.¹⁷*

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. *Queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y por consiguiente, basta que una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo.¹⁸*

El término de interposición de este recurso es de tres días contados a partir del día siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de

¹⁷ *Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005*, p. 849-851.

¹⁸ *Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005*, p. 260-261.

la sesión del Consejo General del Instituto, en que se haya realizado la asignación de Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional.

Dentro del recurso de reconsideración encontramos requisitos especiales,¹⁹ de procedibilidad formal a través del cual el actor debe expresar con toda claridad, en su libelo de demanda lo siguiente:

1. El presupuesto de procedibilidad, legalmente previsto en el artículo 9 de la ley en comento, con excepción al inciso f), toda vez que en este recurso no son admisibles ningún tipo de prueba, solo las pruebas supervenientes.
2. Agotar en tiempo y forma las instancias correspondientes antes de su interposición.
3. Mencionar el o los conceptos de agravios por los que considere que la sentencia de la Sala Superior puede modificar el resultado final o la validez de la elección. Este requisito se estima satisfecho por disposición expresa de la ley, cuando la sentencia de fondo, que resuelva el recurso de reconsideración, pueda tener alguno de los siguientes efectos:
 - a. Anular la elección de Diputados o Senadores que constituya el objeto indirecto del recurso.
 - b. Revocar la nulidad de la elección, declarada en su sentencia por la Sala regional a quo.
 - c. Otorgar las constancias de mayoría y validez al candidato o formula de candidatos que resulte triunfadora, conforme a la ejecutoria de reconsideración, siempre que sea diverso del candidato o formula de candidatos considerado ganador, en términos de la sentencia del juicio de inconformidad, con independencia de que este último coincida o difiera del que originalmente consideró vencedor el consejo competente del Instituto Federal Electoral.
 - d. Otorgar la constancia de asignación de la senaduría de primera minoría a un candidato o formula de candidatos diferente al estimado triunfador por la Sala regional a quo, en el respectivo juicio de inconformidad.

¹⁹ Establecidos en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- e. Modificar o revocar la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de Diputados o de Senadores electos por el principio de representación proporcional.

Las personas legitimadas para interponer este recurso son el actor o promovente: los partidos políticos,²⁰ los candidatos solo por inelegibilidad o insatisfacción de requisitos de elegibilidad y por último las coaliciones.²¹

Además, el tercero interesado siempre y cuando manifieste que su interés jurídico estriba en hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que se deben ajustar invariablemente todos los actos de la autoridad responsable, aduciendo, razón suficiente para acreditar su interés jurídico, incompatible con la pretensión del recurrente o demandante y por ende su legitimación.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja, en cuanto a deficiencias en que hubiere incurrido el actor.²²

Respecto a la autoridad responsable en el recurso de reconsideración encontramos a la Sala Regional quien dicto una resolución del juicio de inconformidad; y al Consejo General del Instituto Federal Electoral toda vez que este realiza la asignación de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

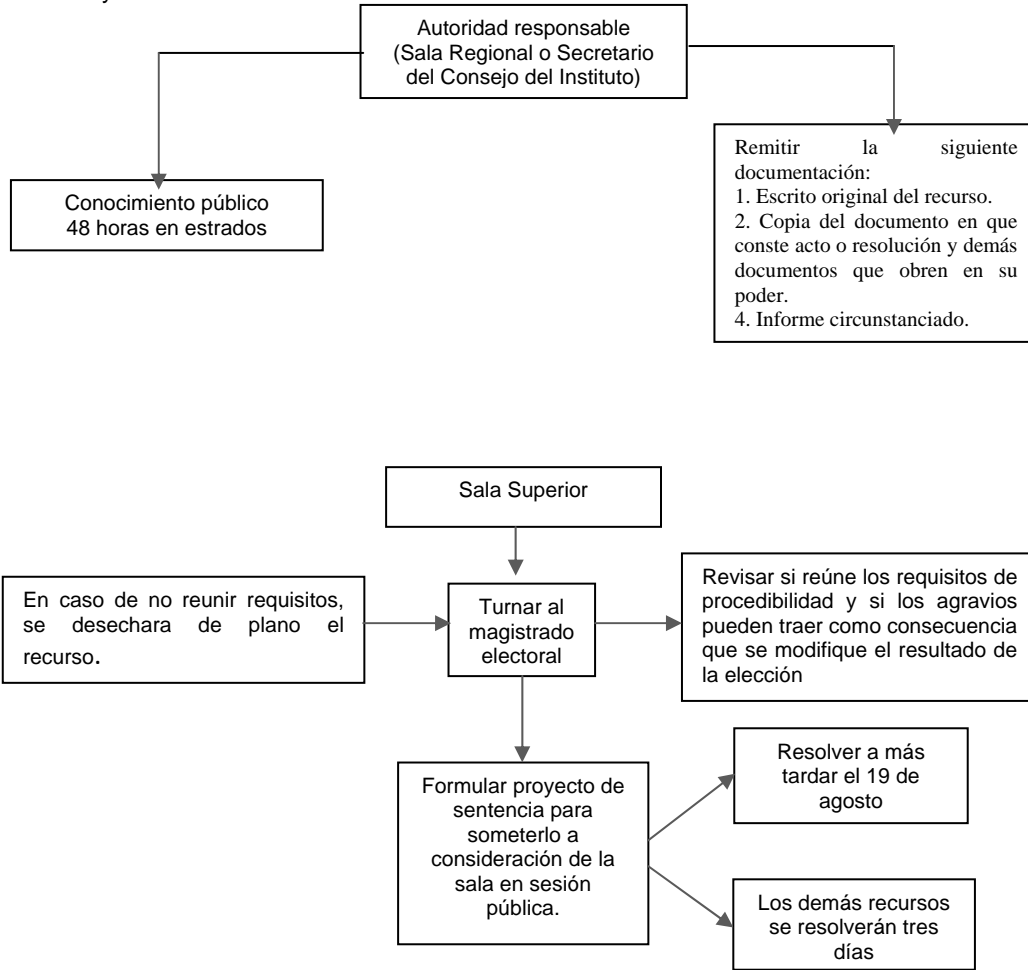
El trámite y substanciación del recurso de reconsideración se expondrá en el siguiente cuadro:

²⁰ En cuanto a los partidos políticos se consideran legitimados en los siguientes casos: a) el representante que promovió el juicio de inconformidad, al cual recayó la sentencia que se controvierte; b) el representante del partido político que compareció en el juicio de inconformidad, como tercero interesado; c) el representante del partido político acreditado ante el Consejo Local del IFE, de la entidad federativa donde tenga su sede la Sala regional a quo; d) los representantes de los partidos políticos ante el Consejo general del IFE, si el acto impugnado es la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional. Art. 65.1 LGSMIME.

²¹ La representación de las coaliciones de partidos, no existe precepto jurídico aplicable, se debe acudir a análogas disposiciones a las establecidas para la representación de los aludidos partidos políticos y a lo pactado en el respectivo convenio de coalición.

²² Artículo 23 apartado 1 y 2, de la LGSMIME.

1. Trámite y substanciación.



El órgano resolutor del recurso de reconsideración es la Sala Superior, quien es la única investida de competencia para conocer y resolver dicho recurso, como ya lo señalamos en el cuadro anterior, se deberán resolver a más tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral, cuando se trate de cómputos distritales de la elección de Diputados y de entidad federativa de Senadores. Los demás recursos se resolverán tres días antes en el que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

De lo anterior, podemos asumir que el juicio de reconsideración es un autentico recurso de casación, cuando se promueve en contra de una sentencia emitida por la Sala regional del Tribunal Electoral, pues la controversia debe ser analizada y resuelta conforme a lo alegado y probado ante la Sala a quo.

Respecto a los efectos de la sentencia, una vez que el legislador constitucional y ordinario que la juzgadora ad quem tiene facultades para modificar e incluso revocar la sentencia de la Sala regional a quo, sin necesidad de decirlo expresamente, señala que existe la posibilidad jurídica de que la ejecutoria que ponga fin al recurso de reconsideración tenga alguno de los siguientes efectos:

1. Declarar la nulidad de la elección, cuya validez fue reconocida por la sentencia de la sala regional a quo.
2. Revocar la declaración de nulidad de la elección hecha por la sala regional a quo y, así reconocer su validez.
3. Revocar la constancia de mayoría y validez expedida por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, cuyo otorgamiento fue confirmado por la Sala a quo, para concederla al candidato o a la formula de candidatos que resulte triunfadora.
4. Revocar las constancias de mayoría y validez otorgada por la Sala de primera instancia, como consecuencia de lo resuelto en el juicio de inconformidad y, por ende restituirla al candidato o formula de candidatos originalmente considerado triunfador por el Consejo competente.
5. Revocar la constancia de mayoría y validez otorgada por la Sala de primera instancia, como consecuencia de lo resuelto en el juicio de inconformidad, al concederle al candidato o formula de candidatos que resulte ganador.
6. Proceder en términos similares a los precisados en el punto anterior, en cuanto a la asignación de Senadores de primera minoría.
7. Respecto a la declaración de validez de las elecciones y al otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.
8. Modificar la asignación de Diputados o de Senadores de representación proporcional, efectuada por el consejo general del IFE, con la finalidad de ajustar tal asignación a lo previsto en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, las notificaciones se realizan en forma personal al partido político, coalición o candidatos, así como a los terceros interesados, siempre que hubieren señalado domicilio y a falta de este por estrados, dentro de los días siguientes. A la autoridad responsable por medio de oficio anexando copia certificada de la sentencia, así como a la secretaría de la cámara de Diputados y de la Cámara de

Senadores del Congreso de la Unión, no establece formalidad para notificar, y por lo tanto se realizara por oficio toda vez que se trata de órganos del Estado, al día siguiente en que se dicte la sentencia.

La sentencia dictada por la Sala al resolver el recurso de reconsideración adquiere naturaleza de cosa juzgada, ya que es definitiva e inatacable. Por tanto la sentencia de reconsideración es inmutable, no puede ser objeto de revocación o modificación alguna.²³

En conclusión el recurso de reconsideración es aquel acto impugnado, cuando la autoridad aplicó o no correctamente las formulas y disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de Diputados y Senadores, electos por el principio de representación proporcional.²⁴ Por ende, la Sala califica la indebida aplicación o falta de aplicación de las normas jurídicas aplicables al acto impugnado, y por lo tanto se deberá declarar nulo, debido a su inconstitucionalidad o ilegalidad, a pesar de que se utilicen los vocablos revocar y modificar, en lugar de la palabra anular.

Además, que este recurso a parte de llamarlo recurso de casación, tiene una similitud con el recurso de apelación, desde nuestro punto de vista, toda vez que es presentado en segunda instancia el que también a final de cuentas se derivara de un mismo juicio, el cual todavía no finaliza y la única diferencia es el órgano que conocerá el recurso con mayor jerarquía, quien tendrá la obligación de analizarlo para calificar la legalidad o ilegalidad, y así modificarlo, confirmar o revocar el acto.

III.3. Juicio de revisión constitucional.

El juicio de revisión constitucional se encuentra regulado dentro del Libro Cuarto en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de la materia, de igual forma no se encuentra definido en nuestra legislación adjetiva, debido a que solo establece la procedencia, competencia, legitimación y personería, el tramite, la sentencia y notificación, contemplados en los artículos precisados anteriormente.

²³ Art. 60 párrafo tercero constitucional; 189, fracción i, inciso b, de LOPJF, y 69.2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Ver anexo 1.

En términos generales el Magistrado Flavio Galván, señala que "el juicio de revisión constitucional electoral se define como la vía constitucional y legalmente establecida, a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, de las entidades federativas, competentes para preparar, organizar, realizar y calificar los procedimientos electorales previstos en la legislación local o, en su caso para resolver las controversias de intereses, de trascendencia jurídica, emergentes de las elecciones, siempre que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección ya sea material y jurídicamente posible la reparación del agravio, antes de la fecha de instalación de los órganos colegiados o de la toma de posesión de los funcionarios electos".²⁵

Además se establece en nuestra Constitución Federal, en su artículo 99, fracción IV, que a la letra dice: *las impugnaciones de los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.*

De lo anterior, se establece por lo tanto que el juicio de revisión constitucional electoral, sirve para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, respecto a la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones²⁶ de:

- a) Gobernador;
- b) Jefe de Gobierno de D.F.;

²⁵ Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Porrúa, México, 2005, p. 735.

²⁶ Artículo 3 párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral*.

- c) Diputados locales;
- d) Diputados de la Asamblea Legislativa del D.F.;
- e) Autoridades municipales, y
- f) Titulares de los órganos político-administrativos del D.F.

La función actual del juicio consiste en garantizar la vigencia del principio de legalidad y de constitucionalidad en la materia electoral local y procede en cualquier tiempo. Además se considera un verdadero juicio o proceso federal, de control de constitucionalidad de los actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza electoral, emanados de las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso legislativas que, conforme a derecho están facultados para intervenir en la materia electoral local.

Siendo este, un medio de control de la legalidad electoral, en las entidades federativas, porque ha permitido garantizar que los procedimientos electorales de los Estados y del Distrito Federal se ajusten, invariablemente, a lo previsto en la respectiva legislación local y, por supuesto a la Constitución y a la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se refuerza con la tesis relévate intitulada "*Medios de impugnación electorales establecidos en la leyes locales. Debe privilegiarse una interpretación que permita una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad*", en resumen esta tesis establece que la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99 en su fracción IV, y 116 de la Constitución Federal, se deriva que existe mandato para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resultas por órganos jurisdiccionales. Porque se establece como garantía que en materia electoral debe contener las Constituciones y leyes de los Estados, que deben establecerse autoridades jurisdiccionales que resuelvan los medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Aún cuando haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.

La revisión constitucional electoral es un verdadero juicio o proceso de una sola instancia y no un simple recurso procesal. Procede para controvertir sentencias dictadas por los tribunales electorales locales, en un juicio uniinstancial o biinstancial, no constituye una instancia más dentro del mismo proceso es un juicio nuevo y diferente una vez que han sido agotadas todas las instancias ordinarias, administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies previstas en la legislación de la entidad federativa.

El juicio de revisión constitucional es procedente,²⁷ siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

1. Los actos, resoluciones y procedimientos impugnados sean definitivos y firmes, esto es que se hubieren agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en los ordenamientos jurídicos locales, con independencia de su naturaleza administrativa o jurisdiccional. Es decir se consideran agotadas las instancias previas cuando el órgano competente de la entidad federativa ha satisfecho, en todas sus fases, el procedimiento respectivo y dictado la resolución final correspondiente, y por lo tanto es definitivo y firme.
2. El acto, resolución o procedimiento objeto del juicio sea violatorio de algún precepto de la Constitución Federal. Este requisito de procedibilidad queda satisfecho con solo invocar la violación a los artículos 116 o 122 de la constitución federal, porque en ambos numerales están contenidas las normas fundamentales del derecho electoral local.

La posición de la Sala Superior ha quedado claramente establecida, en los términos de la tesis de jurisprudencia Intitulada “*Juicio de revisión constitucional*

²⁷ Artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b, y 189 fracción I, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86.I incisos a, b, c, d, e y f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

electoral interpretación del requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b, de la ley de la materia", a grandes rasgos establece que lo preceptuado a los referente a que el juicio de revisión, solo procederá contra actos o resoluciones que violen algún precepto de la Constitución, debe entenderse en un sentido formal como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, que precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica, toda vez que ello supondría presuntas violaciones de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.

3. El acto, resolución o procedimiento impugnado sea determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o bien para el resultado final de las elecciones. Debemos aclarar que el legislador no fue congruente en la relación de este requisito, porque en la ley procesal hace alusión a la violación reclamada y no a la conducta o actuación jurídica que se menciona en los otros ordenamientos.
4. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Por regla la sentencia favorable a los intereses del impugnante puede tener como efecto restituirle real, oportuna y eficazmente en el pleno goce y ejercicio de sus derechos o prerrogativas político electorales.
5. La reparación solicitada sea factible y además con antelación a la fecha constitucional o legalmente establecida para la toma de posesión de los funcionarios electos o para la instalación de los órganos colegiados de gobierno. La primera referencia cronológica es a los plazos electorales en general, es decir, a todos los previstos en la constitución y legislación ordinaria, federal y de cada entidad federativa. La segunda, tiene sentido en función, inmediata y directa de la realización de determinada elección que culmina con la toma de posesión del servidor público electo por el voto de los ciudadanos o bien con la instalación del órgano colegiado de gobierno.

6. Deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución. El acto impugnado de sentencia definitiva y firme proviene de autoridad jurisdiccional del Estado o del Distrito Federal, se determinara en base a la ley orgánica de la entidad, la ley adjetiva y suprema local.

Procede en cualquier tiempo, haya o no haya el desarrollo presente de un procedimiento electoral. Debemos tener en cuenta que el juicio es procedente solo cuando la reparación solicitada sea posible, material y jurídicamente dentro de los plazos electorales y en su caso sea factible la reparación antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos de gobierno o la toma de posesión de los funcionarios electorales mediante el voto popular. A falta de disposición expresa se debe promover dentro del plazo de 4 días posteriores al conocimiento del actor.²⁸

En cuanto a la legitimación se tiene solo a los partidos políticos quienes pueden interponer el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos.²⁹

La autoridad responsable, es la autoridad electoral formal y materialmente administrativa, se considera a los Institutos, Consejos o Comisiones Estatales electorales o incluso cualquier otro órgano de autoridad electoral. También se considera como responsable a las autoridades formalmente legislativas, administrativas e incluso jurisdiccionales no electorales, siempre que en términos de la legislación aplicable emita actos, resoluciones o procedimientos de naturaleza electoral.

En cuanto a la tramitación del juicio de revisión constitucional no es muy clara, y respecto a la substanciación de igual forma, desde nuestro punto de vista son aplicables las reglas comunes a los medios de impugnación en materia electoral. Así lo ha establecido la tesis jurisprudencial intitulada "*Revisión constitucional electoral*

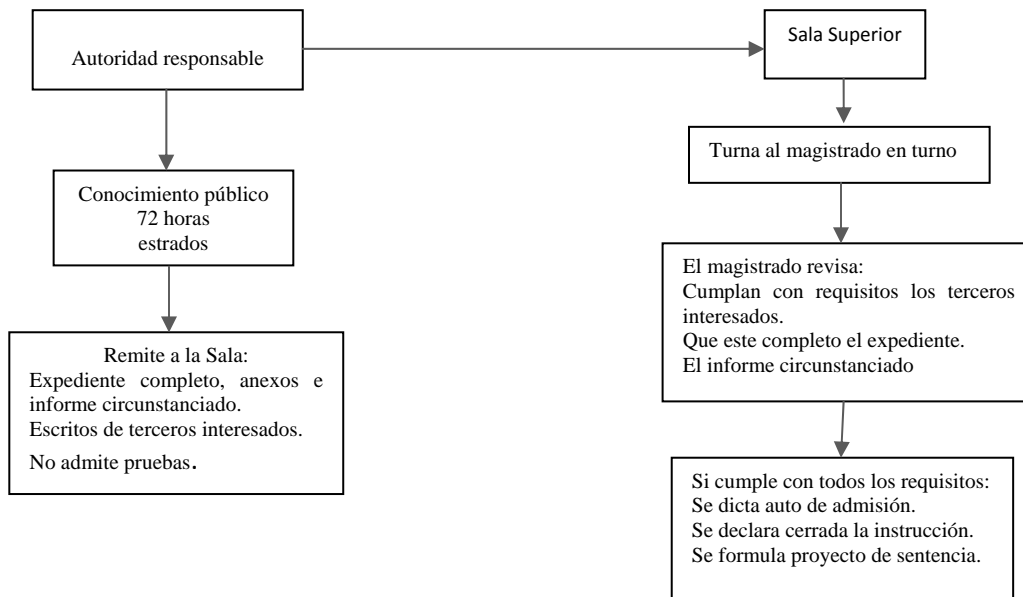
²⁸ Artículo 99 párrafo cuarto constitucional, 186, fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86.1, inciso d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁹ Artículo 88, párrafo 1, inciso a, b, c y d, así como el párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

en su sustanciación son aplicables las reglas comunes a todos los medios de impugnación en materia electoral”.³⁰

Por lo anterior, enunciaremos brevemente las etapas de tramitación y sustanciación:

1. Tramite y sustanciación



Los órganos competentes para resolver son la Sala Superior del Tribunal cuando se trate de actos o resoluciones relativas a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; a la Sala Regional aquella que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde se cometió la violación siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, Diputados Locales, Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.³¹

Por otro lado, la ley adjetiva no establece precepto específico en cuanto a los efectos de la sentencia por lo cual se debe estar a lo previsto en el capítulo de reglas generales o comunes a todos los medios de impugnación, solo establece como

³⁰ Tesis y Jurisprudencia Relevantes. p. 294.

³¹ De acuerdo al artículo 87 de la Ley en estudio y el artículo 189 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

efectos jurídicos inmediatos y directos de la sentencia como son: confirmar, modificar o revocar acto o resolución o procedimiento objeto de impugnación.³²

La notificación se realiza en forma personal al actor y tercero interesado en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, a falta de este se realizara por correo certificado. Por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de la sentencia.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista el juicio de revisión constitucional en la materia electoral es una variante del juicio de amparo, toda vez que ambos tienen como fin impugnar preceptos que se consideren inconstitucionales. Sin embargo, el legislador realizó la diferencia entre uno y otro, es decir, el juicio de revisión constitucional tiene como fin impugnar resoluciones de las autoridades electorales que contengan violaciones Constitucionales Federales o locales, tiene carácter político electoral, y en el juicio de amparo, este tiene como fin que se impugnen resoluciones que violan también preceptos de la constitución federal o local pero relacionadas a las garantías individuales para declarar la nulidad del acto impugnado. Aún así existe imprecisión en el juicio de revisión constitucional, toda vez que en la ley adjetiva señala violación a preceptos constitucionales, debiendo entender que se refiere a los derechos políticos electorales y no a las garantías individuales.

III.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se encuentra regulado dentro del Libro Tercero en los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La palabra utilizada en este medio de impugnación al denominarlo juicio el legislador tuvo un acertamiento ya que efectivamente se considera un verdadero juicio o proceso, sin embargo, el nombre fue demasiado ambicioso ya que no se

³² Artículo 93, apartado 1, inciso a y b. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

protegen todos los derechos político electorales, si no únicamente y limitativamente ciertos derechos y así los contemplo en el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución como son el de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica en asuntos políticos, pero en el artículo 79 de la Ley General se agrego uno más el de asociarse individual y libremente, el cual plasmaremos para su mayor comprensión:

El Juicio para la protección de los derechos políticos electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano lo podemos definir como la vía legalmente establecida exclusivamente de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación, libre o individual, a los partidos políticos.³³

Este medio de impugnación no tiene límites en el calendario electoral, es decir, se puede interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando se promueve dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o dentro de la fecha en que sea notificado el ciudadano.

Ahora bien, este medio de impugnación de acuerdo a los artículos 80 y 82 de la ley en estudio, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano específicamente procede:

1. Por la no expedición de la credencial de elector.
2. Por no incluir al ciudadano en la lista nominal de electores, de acuerdo a la sección correspondiente a su domicilio.

³³ En términos del artículo 35, fracciones. I, II y III; 41, párrafo segundo, base IV; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 186; fracción III, inciso c; 189, fracción I, inciso f, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. La exclusión indebida de al lista nominal de electorales.
4. Por la violación al derecho político electoral de ser votado, al haber sido postulado como candidato.
5. Ante resolución negativa recaída a la solicitud de registro como partido político, formulada por ciudadanos para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
6. Por resolución negativa ante solicitud de agrupación política.
7. Cuando la autoridad electoral competente determine no otorgar la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador, considerando que es inelegible.
8. Por revocación de la constancia en términos del numeral anterior.
9. Negativa por autoridad al otorgar la constancia de asignación al candidato por inelegibilidad, así como la revocación de la constancia de asignación.

Por consiguiente, la demanda debe ser presentada precisamente ante el ente jurídico responsable, ya sea un órgano de autoridad, un partido político, una coalición de partidos o un órgano de alguno de estos dos últimos.

En cuanto a los requisitos formales de procedencia, no existen reglas especiales a destacar salvo la precisión de expresar “presuntas violaciones”, sin embargo, la Sala Superior al resolver los asuntos de su competencia ha establecido la tesis de jurisprudencia, intitulada “*Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. Requisitos para su procedencia*”.³⁴

Esta jurisprudencia a grandes rasgos señala los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previstos en el artículo 79 de la Ley en comento, siendo los siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos: de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto al último cabe destacar que para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el

³⁴ Tesis y Jurisprudencia Relevante, p. 166-168.

acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; el elemento en comento es de carácter formal.

Por otra parte, los sujetos legitimados para interponer este juicio son el ciudadano, el ciudadano postulado como candidato, el ciudadano en su carácter de candidato, el ciudadano que forme parte de la organización política.³⁵ Lo anterior se debe a que los ciudadanos tienen el derecho en forma individual, unipersonal, particular y por ende no se admite representación alguna, salvo aquellos que conforman la organización política que deberá ser representada por quien ostente la representación legal. Debemos aclarar que no se presenta la figura de la coadyuvancia.

Como autoridades responsables encontramos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por la expedición de la credencial de elector, exclusión de la lista nominal o de la sección que le correspondía; y al órgano competente del Instituto Federal Electoral que dicto el acto o resolución, cuando se presenten violaciones a los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación.

Los órganos competentes para resolver se encuentran regulados en el artículo 83 de la ley en estudio, expresados en el siguiente cuadro:

Sala Superior	Sala Regional
Violación a sus derechos políticos electorales de ser votado.	En procedimiento electoral ordinario federal cuando el ciudadano señale como acto impugnado la no expedición de credencial o no inclusión en el lista nominal o sección de acuerdo a la entidad.
Negación de registro como candidato en elección de presidente Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, elección de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.	Por cualquier otro derecho político electoral en elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en elecciones de autoridades municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

³⁵Art. 13 apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, 82, apartado 1, inciso e, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuando el acto o resolución del partido político considere que viola un derecho político electoral.

Negación de registro como partido político o agrupación política.

Considere violación de cualquier otro derecho político electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargo de elección de Presidente, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputado, Senador en elecciones federales por el principio de representación proporcional y de dirigente de órganos nacionales.

Por inelegibilidad de candidatos en elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Presuntas violaciones del derecho de ser votado en elecciones de los servidores públicos municipales.

Violaciones de derechos político electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Respecto al trámite y substanciación en la ley adjetiva no establece procedimiento alguno, por lo tanto, son aplicables las reglas generales o comunes de los medios de impugnación ya explicados, en los párrafos anteriores. Sin embargo, debemos aclarar que este juicio es uniinstancial, se instruye y resuelve por la Sala Superior o Sala Regional en única instancia, por lo tanto tiene carácter de definitiva e inatacable.

La ley adjetiva establece los efectos de la sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en su artículo 84, que pueden generar de manera inmediata los siguientes:

1. Confirmar el acto o resolución o procedimiento objeto de impugnación, siempre que la Sala del conocimiento arribe a la convicción de que esta ajustado a derecho.
2. Modificar, revocar o anular el acto, resolución o procedimiento controvertido, cuando la sala considere que no se ajusto parcial o totalmente a los preceptos jurídicos que lo rigen ya sea de orden constitucional, legal, federal o local, reglamentario, estatutario o convencional.

Las anteriores hipótesis señalan que la Sala del conocimiento debe asumir en su sentencia las decisiones que sean necesarias, oportunas y adecuadas, para restituir al ciudadano agraviado en la titularidad, ejercicio o goce pleno de su derecho político electoral infringido.

En caso de que el legislador no previniera esta posibilidad y la Sala no estuviera en posibilidad de asumir las providencias necesarias y conducentes, para lograr la eficacia práctica de su sentencia, esta podría ser un caso incuestionable de denegación de justicia, por no restituir al ciudadano en la titularidad, goce o ejercicio pleno del derecho político electoral violado en su perjuicio.

Por último, las notificaciones se deben realizar dentro de los dos días siguientes a su emisión de la manera siguiente: personal, al actor solo en caso de señalar domicilio dentro de la circunscripción que se trate o por estrado en caso de no señalar el domicilio; y por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de la resolución.

Concluimos que este medio de impugnación no es novedoso toda vez que como recordaremos en la Ley de 1993 ya se contemplaba solo que con la denominación recurso de apelación ciudadana y el sustento lo encontramos en los artículos constitucionales como son las prerrogativas del ciudadano y las obligaciones del ciudadano.

CAPÍTULO CUARTO. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LAS CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL.

IV.1. El Juicio de Inconformidad.

El tema central de nuestro tema de investigación es precisamente el juicio de inconformidad el cual tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. Ahora bien algunos autores como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior expresan que este medio de control efectivamente constituye un verdadero juicio, sin embargo, no están de acuerdo con la denominación que el legislador le asignó toda vez que el objeto principal es anular todos aquellos actos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y por ende debería llamarse juicio de nulidad y no inconformidad, además debemos tener en cuenta que esta denominación no se encuentra contemplada en el diccionario de la lengua española.

Este juicio tiene mucha relación con los presupuestos denominados “causales de nulidad electoral”, ya que para poder interponer este juicio debe existir una relación directa con tales causales para su procedencia ante la Sala Regional o Sala Superior del Tribunal según corresponda, por consiguiente pasaremos al estudio de juicio de inconformidad y sus causales de nulidad.

IV.1.1. Definición, naturaleza jurídica y objeto.

El Maestro Flavio Galván Rivera define al juicio de inconformidad “como el medio procesal de impugnación legalmente establecido, a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los

efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.¹

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación de naturaleza jurisdiccional que los partidos políticos y coaliciones pueden interponer durante la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral federal, a fin de impugnar, ante la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las determinaciones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Una vez concluidos los cómputos distritales,² cómputos de la entidad federativa³ y el cómputo de circunscripción plurinominal,⁴ los partidos o coaliciones que no estén de acuerdo con los resultados pueden recurrir a la presentación de este juicio de inconformidad.

La naturaleza jurídica del juicio de inconformidad es un medio de control constitucional y legalidad de los actos de autoridad electoral, es de carácter jurisdiccional que conoce de la deficiencia, error o ilegalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ Además, es un medio biinstancial por que se constituye en una primera instancia y tal determinación se impugna a través de recurso de reconsideración siendo esta la segunda instancia, la cual solo es aplicable para la elección de Diputados y Senadores, por lo que se refiere a la elección del Presidente de la República es uniinstancial, ya que solo conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral.

¹ Galván Rivera Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2005, p.558.

² Los cómputos distritales de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en un distrito electoral uninominal, para la elección de Diputados y Presidente por el principio de mayoría relativa, artículo 152, apartado 1, inciso j, del Código de la materia.

³ Los cómputos de entidades es la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo de cada uno de los distritos electorales uninominales en que se dividen los Estados de la República y el Distrito Federal, para determinar la votación obtenida en la elección de senadores de mayoría relativa y representación proporcional, en la correspondiente entidad federativa, para realizar el cómputo de Senadores por ambos principios, artículo 303 y 304 del Código de la materia.

⁴ El cómputo de circunscripción plurinominal es realizado por los consejos locales, es la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, en la elección de diputados de representación proporcional, para precisar la votación obtenida en la respectiva circunscripción electoral plurinominal, artículo 306 a 308, del Código en estudio.

⁵ Citado por Alvarado Larios, Ana María, *Defensa Jurídica del voto*, Arenas Bátis Carlos (coordinador), Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2000, Ediciones de la Revista *Derecho*, Siglo XXI, p. 84.

El objeto de este juicio es nulificar la votación recibida en una o varias casillas y, por ende modificarse los resultados del cómputo de la elección impugnada, para la elección de Presidente de la República, de Diputados y Senadores, según sea el caso.

Cuando se trata de la elección de Presidente se pueden impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una o varias casillas por nulidad de la votación recibida en las mismas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección.

Respecto a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se pueden impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección y por error aritmético, además por el otorgamiento de constancias de mayoría y validez respectivamente. En cuanto al principio de representación proporcional se impugnan los resultados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Lo que se refiere a la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría se impugnan las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección y por error aritmético, por último el otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional se impugna de igual forma el acta de cómputo de las entidades federativas por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por error aritmético.

Por lo anterior, se deduce que solo se impugnan las actas distritales correspondientes a un distrito electoral y las actas de entidad federativa las cuales corresponden a una entidad federativa. Estas actas se concentran en órganos

denominados consejos distritales⁶ y consejos locales⁷, siendo autoridades electorales temporales que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

Para efectos del juicio de inconformidad las atribuciones de los órganos señalados, que son de nuestro interés son las siguientes:

1. Los Consejos Distritales en términos de los artículos 149 y 152, numeral 1, incisos i, j y k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
 - a. Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (esta asignación la realiza el Consejo General del IFE).
 - b. Realizar los cómputos distritales de la elección de Senadores por ambos principios.
 - c. Realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los Consejos Locales de conformidad con los artículos 138 y 141, numeral 1, incisos i y j, del Código citado:
 - a. Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, con base a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
 - b. Realizar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

Una vez que nos ha quedado claro la función del juicio de inconformidad o la razón de ser de este medio de control, concluimos que es el más importante en materia electoral, ya que a través de este se anulan ciertos actos jurídicos realizados por órganos electorales, garantizando los principios de toda elección.

IV.1.2. Procedencia del Juicio de Inconformidad.

El juicio de inconformidad tiene una procedencia en razón de la materia y en razón al tiempo. La primera se refiere a que solo procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección de Presidente, Diputados y Senadores. La segunda determina el tiempo, es decir, la etapa del proceso electoral

⁶ Los consejos distritales son órganos de dirección del Instituto Federal Electoral, constituidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales.

⁷ Los consejos locales, son los que están constituidos en cada una de las 32 entidades federativas.

en que ocurre el acto de autoridad, como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores el proceso electoral se divide en cuatro etapas, en este caso nos referimos a la etapa de resultados y declaración de validez.

Por lo anterior, determinamos que solo procede en elecciones federales y en la etapa de resultados y declaración de validez, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 9 de la ley adjetiva, sin embargo el artículo 52 de la ley en comento, contempla requisitos especiales para la promoción del mismo, siendo los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando si se impugnan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas (Presidente, Senador y Diputado por ambos principios, o asignación de primera minoría);
- b) La mención individualizada del acta de computo distrital o de entidad federativa (el número del distrito electoral o entidad federativa, así como el nombre);
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas (clave, número y domicilio de la instalación de casilla, básica, contigua, extraordinaria o especial);
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugne el acta de computo distrital o de entidad federativa (precisar en que consiste la inexactitud matemática); y,
- e) Señalar la conexidad que guarde con algún otro medio (revisión o apelación).

Ahora bien, cuando se trate de impugnar la elección de Diputados por ambos principios solo se presentara un solo escrito, incluyendo el inciso b y c, anteriormente señalados; y para la elección de senadores por ambos principios y asignación de primera minoría, respecto a los incisos d y e, de igual forma se presentaran en un solo escrito. Por último, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos si la impugnación hace referencia “por nulidad de toda la elección”, el juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debemos aclarar que anteriormente no se podía impugnar la elección de Presidente, con la última reforma se establece este supuesto de procedencia de nulidad de elección.

Antes de la reforma de 2008, se contaba con un requisito sine qua non de procedibilidad el escrito de protesta.

IV.1.3. Escrito de protesta.

El escrito de protesta se contempla en el artículo 51 de la ley adjetiva y debido a la última reforma, ya no se considera como un requisito de procedibilidad para interponer el juicio de inconformidad, este fue derogado en su numeral 2. Sin embargo, aún contempla su vigencia como un medio para establecer presuntas violaciones el día de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral se cuentan los votos de cada elección en cada una de las casillas instaladas el día de jornada electoral, los resultados correspondientes se anotan en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, se entrega copia de las mismas a cada uno de los representantes de los partidos políticos registrados en esa casilla, en caso de no estar conforme con los resultados o presumir que no se llevo a cabo de la manera correcta el conteo de los votos, proceden a la interposición del escrito de protesta.

IV.1.3.1. Definición.

Ahora bien, como ya hemos mencionado el escrito de protesta es un medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, por consiguiente establecemos que el escrito de protesta es un documento privado a través del cual un partido político manifiesta sus objeciones o desacuerdos con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Este escrito es interpuesto por los representantes de los partidos políticos que se encuentran en la casilla, se presenta ante el presidente de la casilla electoral o antes de que se inicie la sesión del cómputo distrital, con acuse de recibido, en el Consejo Distrital.

IV.1.3.2. Formalidades.

La ley de la materia establece requisitos formales para su interposición en el numeral 3, del artículo 51, siendo los siguientes:

- a. El partido político que lo presento;
- b. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c. La elección que se protesta;
- d. La causa por la que se presenta la protesta;
- e. Cuando se presente ante el Consejo Distrital, deberán señalar cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en el inciso c y d, anteriores;
- f. El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

De acuerdo al artículo 246, inciso f del Código de la materia, establece que los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de incidentes⁸ y escritos de protesta.

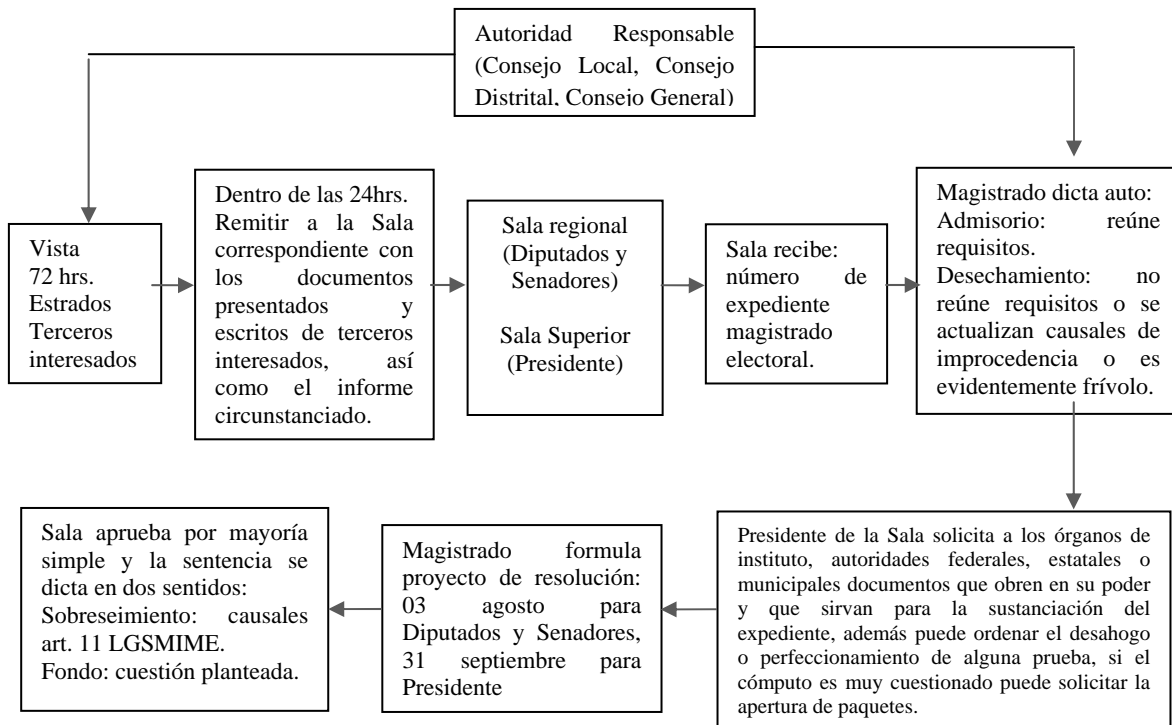
Una vez presentados ¿tendrán valor alguno o para que servirán?, de acuerdo a nuestra investigación realizada podemos darnos cuenta que el escrito de protesta ya no es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, por ende ya no vulnera el acceso a la justicia, toda vez que presentaba un obstáculo para acudir a los tribunales electorales. Por otro lado aun continua vigente, es decir, sirve como un medio de prueba indiciaria, en razón de su espontaneidad, autenticidad e inmediatez en su formulación ante la mesa directiva de casilla, y para que pueda ser prueba plena debe relacionarse con otras probanzas que vayan en el mismo sentido y que permitan tener por acreditados los hechos relativos, debemos tener claro que solo tiene tal valor si es presentado en la mesa directiva de casilla y no ante el Consejo Distrital. Ahora bien, la falta de este escrito tendría como consecuencia que no existieron presuntas violaciones durante la jornada electoral y que se traten de alegar con posterioridad en un juicio de inconformidad.

Respecto al escrito de incidente, para que tenga valor probatorio pleno es conveniente solicitar el desahogo de pruebas, tal como es la fe de un notario público, es decir, el representante de casilla o representante general solicite la presencia de

⁸ *Los escritos de incidentes son aquellos que expresan acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral y que se pueden presentar en cualquier momento del mismo.*

un fedatario para que certifique o de fe de que se suscitaron ciertos hechos, que se narran en el escrito.⁹

IV.1.4. Trámite y substanciación.



IV.1.5. Legitimación y competencia.

Este juicio solo puede ser promovido por los partidos políticos y los candidatos, cuando se trate de inelegibilidad, además también podrán participar como coadyuvantes y los terceros interesados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54 de la ley de la materia.

Este artículo realiza una aclaración, cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se impugne por nulidad de toda la elección, se deberán realizar por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto.

⁹ Lo anterior lo reforzamos con la tesis de jurisprudencia intitulada "Escritos de protesta y de incidentes. Cuando carecen de valor probatorio", CD-ROM tesis en materia electoral, México, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la competencia para resolver los juicios de inconformidad encontramos a la Sala Superior, en lo que respecta a la elección de Presidente de acuerdo al artículo 189, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resuelve en única instancia, además realiza el cómputo final y procederá a formular la declaración de validez y la presidente electo; por consiguiente las Salas Regionales de acuerdo al artículo 195, fracción II, de la Ley antes mencionada en el ámbito que ejerzan su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos realizados en la elección de Diputados por ambos principios y Senadores por la asignación de primera minoría y por ambos principios resolverá y contra las sentencias de fondo dictadas procederá en segunda instancia el recurso de reconsideración, conociendo la Sala Superior.

Debemos hacer un paréntesis respecto a la segunda instancia, la ley establece que a través del juicio de inconformidad se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, para la elección de Diputados y Senadores por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, además señala que se podrá impugnar en segunda instancia las resoluciones recaídas por las Salas Regionales, sin embargo, en el desarrollo de nuestra investigación nos surgía la duda ¿se pueden impugnar tanto para mayoría relativa y representación proporcional, a través del recurso de reconsideración?, pues no, solo para mayoría relativa y cuando se trate de impugnar las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría ya sea para Diputados o Senadores. Ahora bien el recurso de reconsideración no aplica en representación proporcional, toda vez que los consejos distritales o de entidad no realizan la asignación de representación proporcional, esta es llevada a cabo por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia intitulada “Reconsideración recurso de, es improcedente contra las sentencias del Juicio de Inconformidad promovido contra el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores de representación proporcional”¹⁰. Además se encuentra regulado en los artículos 60,

¹⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Justicia Electoral” 2001, suplemento 4, tesis 19/2000, p. 27-29.

tercer párrafo de la constitución federal, 62, 63, apartado 1, inciso b y c, y 69 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral.

IV.1.6. Plazos y términos.

El término para interponer el juicio de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo realizado por:

- a) Consejo Distrital, elección Presidencial;
- b) Consejo Distrital, elección de Diputados por ambos principios;
- c) Consejo Local, elección de Senadores por ambos principios y asignación de primera minoría.

El cómputo distrital se realiza el siguiente miércoles a la jornada electoral, mientras que el cómputo de entidad federativa se lleva a cabo el domingo siguiente a la elección.

En el caso de la elección de Presidente, se deberá impugnar a más tardar dentro de los cuatros días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310¹¹ del Código de la materia.

IV.1.7. De las pruebas.

En el juicio de inconformidad las pruebas ofrecidas y admitidas son: documentales públicas, (actas de cómputo distrital o entidad federativa, documentos expedidos por los funcionarios u órganos electorales, federales, estatales y municipales), documentales privadas, (hojas de incidentes y escritos de protesta), pruebas técnicas (fotografías y videos), inspección judicial, presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones. La prueba pericial no es admitida en proceso electoral así lo establece el artículo 14 apartado 7 de la ley adjetiva.

¹¹ Artículo 310, 1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

IV.1.8. Resoluciones y efectos de la sentencia.

La Sala competente para resolver tiene como plazo máximo el 03 de agosto del año de la elección para la elección de Diputados y Senadores, toda vez que falta realizar la asignación de representación proporcional, y estos toman protesta de su cargo el día 29 de agosto¹². La impugnación de Presidente de la República deberá resolver a más tardar el 31 de agosto, tomando protesta del cargo 01 de septiembre.¹³

De acuerdo al artículo 56 de la ley de la materia los efectos de las sentencias, para su mayor comprensión los dividimos en dos partes, siendo las siguientes:

1. Cuando existen agravios infundados, confirmar el acto impugnado.
2. Cuando se presentan agravios fundados, procederá lo conducente:
 - a. Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas cuando se den los supuestos del artículo 75.
 - b. Como consecuencia de lo anterior, hacer la recomposición del cómputo, modificar los resultados en las actas de cómputo distrital de Diputados y Presidente, así como las actas de entidad federativa para Senadores.
 - c. Además se deberán revocar las constancias expedidas y otorgar al nuevo (ganador) candidato, una vez realizada la recomposición.
 - d. Declarar la nulidad de la elección de Diputado o Senador, y por ende revocar las constancias expedidas, cuando se acrediten los supuestos normativos del título Sexto de las Nulidades.
 - e. Por lo anterior, revocar las constancias de Diputados y Senadores de mayoría relativa, y corregir los cómputos por error aritmético.

De lo antes expuestos podemos darnos cuenta que el Tribunal Electoral no es solo un tribunal de anulación como lo han llamado varios autores, sino que además puede sustituir a la autoridad responsable para reparar las violaciones halladas y efectuar los actos, señalados en los puntos resolutive de la sentencias y pasar a la ejecución de la misma.

¹² Artículo 14, 16, 58 y 61 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pregunta ahora consistirá ¿la ley establece o determina como se lleva a cabo la ejecución de la sentencia o como el Tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones? En el artículo 57 de la ley en estudio solo hace alusión a que deberá establecer una sección de ejecución. Ahora bien, nuestra investigación arroja que en la Constitución no establece disposición específica respecto a la ejecución de la resolución que emite el Tribunal Electoral, sin embargo como cualquier otro órgano jurisdiccional se debe apegar a los principios consignados en el artículo 17 de nuestra constitución federal, en el sentido de que las *leyes federales establecerán los medios necesarios para se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales.*

Respecto a la materia electoral se ha tenido que recurrir a los criterios interpretativos basados en los métodos sistemático y funcional, contemplados en el artículo 6, apartado 3, de la ley adjetiva que a la letra dice:

Artículo 6

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Por lo anterior, se establece que la Sala de conocimiento quien resuelve la controversia de interés jurídico electoral y la que ejecuto su resolución, dejando de manifiesto su carácter de pleno tribunal jurisdiccional y para hacer cumplir las sentencias, el artículo 32 de la ley en estudio en forma discrecional estableció los siguientes medios de apremio:

- A. Apercibimiento;
- B. Amonestación;
- C. Multa de 50 hasta 5000 VSMGVDF o el doble en caso de reincidencia;
- D. Auxilio de la fuerza pública;
- E. Arresto hasta por 36 horas.

Por consiguiente se cumple la ejecución de la sentencia en los términos señalados por la Sala correspondiente, con aplicación de medidas de apremios cumpliendo así con el estado de derecho. Como ejemplo tenemos el Caso Tabasco, recordemos que

se anuló la elección, el maestro Leonel Castillo González¹⁴, señala que la ejecución de la sentencia se da en el mismo instante en que se cierra la sesión, por lo tanto, es una sentencia declarativa, la cual surte efectos por sí misma y no necesita de los actos de terceros, llámense autoridades responsable.

Otro ejemplo relativo tenemos a la designación que realizó el Consejo General en el Estado de Yucatán, donde se determina que el poder de ejecución está dentro de lo jurisdiccional basado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y por ende es una sentencia condenatoria de hacer.

Este mismo autor señala que las sentencias declarativas no requieren de una ejecución, debido a que el acto que se anuló sufrió efectos jurídicos o materiales y que hay necesidad de regresar al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto nulo, y requiere la ejecución para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que jurídicamente le corresponde.

En cambio en las sentencias de condena, son las que requieren de ejecución por excelencia y atienden al tipo de obligación que se haya impuesto, si es de dar, hacer o no hacer.

IV.1.9. Notificaciones.

En cuanto a las notificaciones se encuentran contempladas en el artículo 60 de la ley de la materia, respecto a las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad realizadas de la forma siguiente:

- a. Partidos político, candidato o tercero interesado, se deberá notificar dentro de las 48 horas siguientes en que se dicte la sentencia, personalmente, siempre y cuando señale domicilio y a falta de este se realizara por estrados;
- b. Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio con copia certificada de la sentencia, en el mismo término antes señalado;
- c. Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión, con el término antes referido.

¹⁴ *Memorias del ciclo de Conferencias, México y la Democracia, "Ejecución de sentencias en materia electoral" por Leonel Castillo González, Marzo a noviembre 2001, UANL, TEPJF, p. 25-44.*

Concluimos que el juicio de inconformidad se puede promover por tres presupuestos: a) Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice cualquiera de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; b) Nulidad de la elección, al actualizarse los artículos 76, 77, y 78 de la ley citada, en elecciones de Presidente, Diputado y Senador de mayoría relativa y asignación de primera minoría; y, c) Por error aritmético, cuando los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o entidad federativa.

De los demás medios de impugnación este es el más importante y determinante para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, estamos de acuerdo con las observaciones hechas por nuestros estudiosos de la materia debería ser considerado juicio de nulidad electoral, toda vez que anula actos jurídicos realizados por funcionarios u órganos electorales, por realizar inobservancia a la Constitución, al Código o Ley de la materia y por ende son anulables.

Ahora pasaremos al estudio de las causales de nulidad como parte integrante y complementaria del juicio de inconformidad.

IV.2. Las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el apartado anterior hemos analizado el juicio de inconformidad, estableciendo los requisitos para el procedimiento del mismo, sin embargo, en nuestro derecho electoral existen actos de naturaleza administrativa que realiza el Instituto Federal Electoral, en el caso de que su actuar no se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, dichos actos pueden ser anulables, siempre y cuando se encuadren en los supuestos jurídicos de procedibilidad objetiva del juicio de inconformidad y por consiguiente es necesario conocer los hechos y actos jurídicos que el legislador señala como hipótesis cuya realización motiva a la anulación de la votación o elección, a través de las llamadas causales de nulidad electoral.

Las causales de nulidad, son normas establecidas por el legislador con el objeto de sancionar los actos en los que no se cumplieron las formas esenciales que la propia ley señala a través de once supuestos normativos, los primeros diez son denominados específicos y el último genérico, expresamente señalados en el artículo 75, así como a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, se dice que un acto es nulo cuando carece de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega; debemos tener en cuenta que la nulidad puede resultar directamente de la ley. Ahora bien, la nulidad es un concepto ambiguo en tanto que comprende ilegalidad, una acción de anulación, invalidez e ineficacia de la materia regulada.

La nulidad electoral se entiende como la ineficacia de la votación recibida en una casilla o en una determinada circunscripción geográfica en que se divide el territorio nacional para efectos de una elección, decretada por resolución de autoridad competente, por lo que se refiere a la votación, ya que la nulidad electoral se puede presentar en cualquier etapa del proceso electoral respecto a los actos realizados por autoridades electorales.

Ahora bien, las leyes electorales han logrado una gran estructuración considerando que los votos emitidos por los electores pueden estar afectados de algún vicio imputable tanto a funcionarios electorales, como a representantes partidarios o a ciudadanos, que afecten la credibilidad de los resultados consignados en las casillas, por lo tanto, tales vicios se reflejan en los cómputos distritales, o de entidad federativa los cuales pueden ocasionar la nulidad de toda una elección.

Por lo anterior, establecemos que la falta de una teoría de las nulidades de los actos de la materia electoral, se ha convertido en un problema, es por ello que con el fin de regular los nuevos casos que surgen con motivo de procesos electorales, el legislador ha venido ampliando un catálogo de hechos que traen como consecuencia la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección, tema que más adelante trataremos.

Como consecuencia de lo anterior pasaremos al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tratadista Flavio Galván Rivera¹⁵ ha clasificado a las causales de nulidad de acuerdo a su objeto en tres especies de nulidad: 1) Del voto, individualmente considerado, 2) De la votación, como conjunto de votos emitidos y depositados en una urna, respecto de una elección determinada, en una específica mesa directiva de casilla, y 3) De la elección misma, en su unidad o integridad, ya sea en un distrito uninominal, en cuanto a los diputados, o en una entidad federativa, respecto de los senadores.

Por su parte Jesús Orozco¹⁶ ha clasificado a las causales de nulidad del artículo citado, de acuerdo al momento en que ocurre la irregularidad, de la siguiente forma:

- a) Irregularidades en la constitución de la mesa o casilla electoral:
incisos a, b y h.
- b) Irregularidades en el desarrollo de la votación: incisos d, g, j, i y k.
- c) Irregularidades en el escrutinio y cómputo, así como en la entrega de paquetes electorales: incisos b, c y f.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversos tratadistas, han clasificado a las mismas en dos grandes grupos, uno identificado bajo la denominación de causales explícitas o simples y otro calificadas como causales implícitas o complejas.

Las causales explícitas se refieren simple y sencillamente a la realización de una conducta ilícita, sin mayores requisitos, sin adicionar en forma expresa, como parte de la hipótesis normativa, la necesidad de que el acto u omisión sea determinante para el resultado de la votación, por lo tanto, ubicamos a los supuestos previstos en los incisos a, b, c, d, e, y h del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁵ Galván Rivera, Flavio, *ob. cit.*, p. 586.

¹⁶ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Derecho Electoral*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, 2002, Editorial UNAM-Porrúa, tomo IX, p. 293.

Respecto a las causales implícitas corresponde los incisos f, g, i, j y k del artículo 75 de la ley antes mencionada, donde el legislador las denominó complejas de nulidad, es decir, además de describir la conducta como ilícita exigió que se caracterice por ser determinante para el resultado de la votación emitida en la mesa directiva de casilla, lo cual no es suficiente demostrar la realización de un acto o u omisión antijurídico, sino que es indispensable acreditar en forma plena e indubitable, acreditando que el hecho jurídico ilícito sea determinante para el resultado de la votación, con lo cual se torna el requisito sine qua non, precisar en el caso concreto, cómo o con que elementos, cuantitativos o cualitativos o ambos, se arriba a la convicción sobre tal determinancia.

Por lo que se refiere a la causal contemplada en inciso K, del artículo en comento, es de advertir que el grado de complejidad es aún mayor en dicha hipótesis, porque además de requerir la demostración plena de irregularidades cometidas, se debe acreditar fehacientemente que éstas son de carácter grave y también que son determinantes para el resultado de la votación, con lo cual se pone en duda evidente la legalidad de la votación, de ser consideradas como irregularidades no reparables y por supuesto no reparadas durante el desarrollo de la jornada electoral o en el momento en que se requiriesen las actas de escrutinio y cómputo, por consiguiente esta causal se analizara en la parte correspondiente al inciso K más adelante.

Siguiendo la mecánica del tema tratado, pasaremos al estudio de cada una de las hipótesis contempladas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

Artículo 75, párrafo 1.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

El inciso **a)** de este mismo artículo establece: *instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.*¹⁷

¹⁷ En concordancia con los artículos 239, párrafo 2, 241, 242 y 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La nulidad recibida en casilla se protege el principio electoral de certeza, debido a que los electores ejercen su derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal. Por lo tanto, para actualizar esta causal es necesario acreditar los siguientes elementos: a) que la casilla se instaló en un lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital; b) que el cambio de ubicación no se encuentra justificado en el artículo 262 del Código de la materia; c) Una vez realizado el cambio se generó confusión entre los electores y por ende una baja participación; a nuestro criterio agregamos un elemento más d) que sea determinante para el resultado de la votación.

Aunque el Tribunal estableció esta causal dentro de las explícitas, y en el texto de la ley no establece la palabra determinante, consideramos que debe establecerse esa determinación en razón a la confusión que se genera en los electores violentando el principio de certeza y esto puede significar el triunfo del candidato en la correspondiente casilla.

De acuerdo a los juicios de inconformidad interpuestos en el Tribunal Electoral ha llegado a establecer dos criterios de jurisprudencia, intituladas:

“Instalación de casillas en lugar distinto. No basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte, para actualizar la causa de nulidad”.¹⁸

“Instalación de casillas que debe entenderse por condiciones diferentes a la establecidas en la ley (Legislación de Baja California Sur)”.¹⁹

Respecto a los elementos probatorios idóneos para acreditar el lugar donde se instaló la casilla el día de la votación, son las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes que son requisitadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de lo anterior la Sala del Tribunal ha determinado la siguiente tesis de jurisprudencia: “Inspección Judicial. Es idónea para acreditar la ubicación de las casillas”.²⁰

¹⁸ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tesis: S3ELJ 14/2001, p. 148-150.*

¹⁹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tesis: S3EL 92/2002, p. 653.*

²⁰ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tesis: S3EL 91/2002, p. 651.*

La segunda causal comprendida en el inciso **b)**, *entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.*²¹

La persona encargada para entregar el paquete electoral es el Presidente de la casilla, quien bajo su responsabilidad lo hará llegar a la autoridad competente, de manera inmediata, se ha establecido un criterio a la frase inmediata, comprendiendo solo el tiempo que medie entre la ubicación de la casilla hasta el órgano competente para recibirlo. En el caso de las casillas rurales será dentro de las 24 horas siguientes.

De ahí se afirma que el objeto de esta causal es salvaguardar la autenticidad del contenido de los paquetes electorales, y con ello el principio constitucional de certeza, al impedir la adulteración de la votación recibida realmente en la casilla.

Dentro de esta causal solo existe causa justificada para la entrega de paquetes entregados fuera de los plazos señalados, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, causales que se deben hacer consistir en un determinado hecho jurídico, acto u omisión, claramente descrito y fehacientemente demostrado; y los Consejos Distritales harán constatar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, la causa que se invoque para el retraso de los mismos.²²

Asimismo, al actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad sea determinante.

Por último, para determinar la actualización de esta causal de nulidad, deberá contar con los siguientes elementos de prueba: constancia de la hora de clausura; recibo expedido por el Presidente del Consejo Distrital o funcionario autorizado, que señale la hora en que fueron entregados los paquetes; y el acta circunstanciada de recepción de paquetes.

²¹ Conforme a los artículos 281 (expediente de casilla), 282 (PREP), 284 (clausura de casilla), 285 (remisión del paquete electoral), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² Para reforzar lo descrito citamos algunas tesis de jurisprudencia: "Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuando constituya causa de nulidad de la votación recibida en casilla (Legislación de Sonora y similares)", SELJ 07/200, p. 112-113 "Paquetes electorales. Que debe entenderse por entrega inmediata de los", S3ELJD 02/1997, p. 210.

La tercera causal regulada en el inciso **c)**, establece *realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.*

La legislación electoral vigente no establece hipótesis alguna de justificación para realizar el escrutinio y cómputo, de la votación recibida en casilla, en lugar diverso al de la instalación de la correspondiente mesa directiva de casilla. De igual forma el bien jurídico tutelado es el principio de certeza, toda vez que genera duda fundada sobre la autenticidad de los resultados que se asienten en las actas.

Por lo tanto, para que se actualice esta causal es necesario que se acredite lo siguiente: que el escrutinio y cómputo se realice en un lugar distinto al de la instalación; que dicho cambio se hubiere realizado sin justificación; y que la irregularidad sea determinante.²³

Esta causal tiene relación con el inciso a del artículo 75 de la ley en estudio por lo tanto se aplicaran los mismos razonamientos utilizados como elementos de prueba.

La cuarta causal comprendida en el inciso **d)** señala *recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*²⁴

Nuevamente el bien jurídico que se tutela es la certeza, toda vez que lo que se protege es el voto activo y la votación válidamente emitida, así lo determino la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por fecha debe entenderse el día señalado legalmente en que deba realizarse la emisión y recepción de los sufragios, así como el lapso que transcurre de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, y no el periodo de veinticuatro horas que abarca un día.

De lo anterior se determina que esta causal no admite supuesto alguno de excepción. La votación de los ciudadanos sólo puede ser emitida y recibida

²³ Lo anterior se refuerza con las tesis de jurisprudencia intituladas: “Escrutinio y cómputo. Cuando justifica sus realización en local diferente al autorizado”, S3EL 22/1997, p. 551-553. “Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado. El realizado el día de la jornada electoral por un consejo electoral, actualiza la causal de nulidad (Legislación de Yucatán), S3EL 67/2002, p. 556.

²⁴ De conformidad con los artículos 19 (celebración de elecciones ordinarias), 210, párrafo cuarto (jornada electoral inicio) y 271(cierre de jornada electoral) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

válidamente el día legalmente establecido para la celebración de la jornada electoral y dentro de los horarios señalados en el Código de la materia.

Además establecemos que solo se acreditará si cumple con lo siguiente: que los miembros de la mesa directiva de casilla recibieron la votación en una fecha distinta a la señalada legalmente (el primer domingo de julio) o que siendo el día señalado se recibió la votación sin que medie causa justificada, antes de las ocho horas y después de las dieciocho horas; y que sea determinante para el resultado de la votación, aunque no se señale en el texto, se tiene una presunción *iuris tantum*.²⁵

Como elementos de prueba tenemos al acta de la jornada electoral; las hojas de incidentes y los escritos de protesta.

El inciso **e)** comprende la quinta hipótesis de procedencia respecto al artículo 75 de la ley en estudio que a la letra dice: *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.²⁶

Esta causal contempla los principios de legalidad y certeza, debido a que la votación solo puede ser recibida por las personas facultadas por la ley. En caso de que una persona no autorizada para recibir la votación lo realizara, no solo viola las normas legales, sino que además genera duda sobre la autenticidad de la votación, toda vez que no tiene porque fungir alguien que no reúne las calidades jurídicas necesarias.

Para la actualización de esta causal es necesario acreditar los siguientes elementos: que la votación sea recibida por personas diversas a las señaladas en el Código de la materia; o que se reciba por órganos distintos a los autorizados en el día de la jornada electoral, es decir, la mesa directiva de casilla. Por lo tanto, en caso de realizar sustitución de funcionarios en la mesa directiva ya que los designados no

²⁵ De conformidad con los criterios siguientes: "Instalación anticipada de casilla. Debe ser determinante para producir la nulidad de la votación", S3EL 26/2001, p. 652. "Recepción de la votación. Lo actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio (Legislación de Durango)", S3EL 124/2002, p. 845.

²⁶ En relación a los artículos 154 (mesas directivas de casilla), 155 (Integración de las mesas directivas de casilla), 156 (Requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla) y 260 (sustitución de funcionarios de casilla) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 41 constitucional, los ciudadanos integraran las mesas directivas de casillas.

se presentaron, estos deberán contar con credencial de elector, pertenecer a la misma sección electoral y estar inscritos en la lista nominal de la misma sección. Si fuere el caso que la mesa directiva se integró solo con dos funcionarios, de igual forma en ambos casos se actualiza esta causal, procediendo a la anulación de la votación recibida en casilla.²⁷

Como medios de pruebas tenemos a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla aprobada por el Consejo Distrital, conocido como encarte; las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo; las hojas de incidentes y la lista nominal de electores.

La sexta causal comprendida en el inciso **f)** que a la letra dice: *haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

En la legislación electoral no establece precepto jurídico alguno que defina al vocablo error o dolo. Sin embargo, el concepto de dolo de acuerdo al derecho civil, consiste en una serie de maquinaciones o artificios realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, dentro de la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento. El error definido en la misma rama del derecho, se define como la creencia contraria a la realidad, o mejor dicho es el estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.²⁸

Por lo anterior, se debe determinar que el dolo no tiene una vida jurídica autónoma sino más bien se encuentra vinculado necesariamente e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo, por consiguiente el error constituye un autentico vicio que contraviene el principio de constitucionalidad la certeza.

²⁷ Los criterios establecidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia son: “Personas autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casillas, deben estar en la lista nominal de la sección y no solo vivir en ella”, S3ELJ 32/2002, p. 220-221. “Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (Legislación de Baja California Sur y similares)”, S3ELJ 13/2002, p. 259-260.

²⁸ *Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1976, p. 371.*

Por ende esta causal hace referencia al error o falso concepto de la realidad, relativo al cómputo de los votos emitidos en la casilla, denominado error aritmético o de cálculo matemático, sin excluir el error de apreciación. Para acreditarse esta causal de nulidad se requiere la configuración de los siguientes elementos: que exista error o dolo en el cómputo de los votos y que sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior se determinara de acuerdo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en el cual debe existir coincidencia entre los siguientes datos: el número de ciudadanos que voto en la casilla, respecto a la lista nominal (incluyendo a los representantes de los partidos políticos acreditados y a los ciudadanos que votaron por resolución del Tribunal), así como la lista de electores en tránsito (casilla especial); el total de votos extraídos de la urna (votos para cada partido político y candidatos no registrados); la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido; el número de votos nulos y la cantidad de boletas sobrantes.

Podemos concluir que el error matemático en la computación de votos, no es ni debe ser una simple equivocación aritmética o de cálculo, susceptible de rectificación, sin mayor trascendencia sino más bien es un autentico vicio de fondo, violentando los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Para reafirmar lo anterior la Sala Superior ha establecido criterios de tesis jurisprudenciales intituladas:

“Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación”, y

“Error grave en el cómputo de votos. Cuando es determinante para el resultado de la votación (Legislación de Zacatecas y similares)”.²⁹

Para la actualización de esta causal se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código de la materia y sean atribuibles a personas directas e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el

²⁹ Tesis y Jurisprudencia, S3ELJ 08/97, p. 113 y S3ELJ 10/2001, p. 116

error o dolo acontezca en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Como elementos de prueba tenemos a las actas de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo por cada elección, hojas de incidentes y escritos de protesta, así como la prueba testimonial y las pruebas técnicas.

Por lo que se refiere a la séptima causal, inciso **g)** comprende lo siguiente: *Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.*³⁰

Esta causal violenta los principios de legalidad, certeza y objetividad, toda vez que se debe caracterizar a todo acto, resolución y procedimiento en materia electoral federal.

Para actualizar esta causal es necesario acreditar que los electores votaron sin credencial de elector o sin estar inscritos en la lista nominal de electores, aunque la ley señala excepciones, como es a través de la resolución dicta por el Tribunal respecto al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, al no haberseles otorgado su credencial de elector o por no aparecer en la lista nominal, solo así los ciudadanos pueden emitir su voto. Debiendo anotar al final de la lista nominal de electores el nombre del ciudadano y asentando la razón. El otro supuesto de acreditación es que sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencia que ha establecido la Sala Superior del Tribunal, bajo los rubros: “Credencial para votar con fotografía. Su existencia por sí misma no acredita la inclusión en el padrón electoral de un ciudadano”,³¹ y “Sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores. Su interpretación para los efectos de la causal de nulidad”. Por último,

³⁰ En correlación con los artículos 6, 176, 196, 264 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ Tesis y Jurisprudencia, op. cit., S3ELJ 13/2003.

como elementos de prueba tenemos las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y la lista nominal de electores.

La octava causal de nulidad de la votación en casilla en su inciso **h)** determina lo siguiente: *haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.*³²

El bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad en estudio es la certeza y legalidad, consistente en garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de la materia y con ello asegurar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral.

Por lo tanto para acreditar esta causal es necesario que se compruebe que el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso, o bien que se le expulsó sin causa justificada, al acreditar tales elementos se actualizaría la misma.

Como elementos de prueba tenemos el nombramiento respectivo y la hoja de incidentes que se realiza en la mesa directiva de casilla, para corroborar que se le impidió el acceso o en su caso la expulsión sin justificación, consideramos que a estos elementos de prueba se deben agregar las actas de la jornada electoral, toda vez que no aparece su rúbrica.

En el inciso **i)**, del artículo 75 de la ley en estudio que a la letra dice: *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*³³

Dentro de esta causal el bien jurídico tutelado es la certeza, toda vez que se salvaguarda la libertad y el secreto en la emisión del voto respecto a los resultados obtenidos en la casilla, ya que tal determinación respecto a la causal en cuestión

³² En concordancia con los Artículos 158, párrafo 1, inciso a, 245 párrafo 1, 247, 248 párrafo 1, inciso b, 250, 251 y 266 párrafo 3, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ Artículo 35, fracción I, 36 fracción II de la Constitución Federal, así como los artículos 4, 105 párrafo 1, inciso f, y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

podría influir en el ánimo de los electores un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Para poder acreditar esta causal es necesario que se tenga el elemento de violencia física, definida por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 01/2000, como la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los electores, por lo tanto la finalidad de ambas conductas es la afectación de la libertad o secreto del voto, que se refleje en el resultado de la votación.

El estudio de esta causal se basa en dos elementos el cualitativo y cuantitativo por lo que se refiere a ejercer violencia física. El primero se refiere a las circunstancias específicas de modo, lugar y tiempo conforme a las cuales se realizó la conducta ilícita, respecto al número de ciudadanos que fueron víctimas del uso de la fuerza física para impedirles su derecho al voto o para inducirlos a su ejercicio ilícito. El segundo elemento se refiere al número de votos, de aquellos ciudadanos que votaron bajo presión o dejaron de votar.³⁴

Respecto al elemento presión, se actualizara cuando exista presencia de alguna autoridad de mando superior, así como propaganda, proselitismo y acarreo, entrega de dádivas y compra del voto hacia los electores o funcionarios de casillas, por lo tanto, los electores se sienten obligados a votar por cierto candidato, reflejándose en los resultados obtenidos en la casilla. De igual forma se deberá acreditar el elemento cuantitativo y cualitativo.³⁵

Por último, los elementos probatorios pueden ser las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta de cómputo distrital y de entidad federativa,

³⁴ La Sala Superior estableció los siguientes criterios jurisprudenciales “Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla” (Legislación de Jalisco y similares), S3ELJ 53/2002 p. 312. Así como “Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad” (Legislación de Guerrero y similares), S3ELJ 01/2000, p. 312.

³⁵ La Sala Superior ha establecido cinco tesis de jurisprudencia respecto a este tema: “Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante, genera presunción de presión sobre electores (Legislación de Colima y similares)”. “Autoridades como representantes partidistas en las casillas. Hipótesis para considerar que ejercen presión sobre los electores (Legislación de Sinaloa)”, “Presión sobre el electorado. La interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada podría equivaler (Legislación de Querétaro)”, “Propaganda electoral. Para que constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que fue colocada durante el periodo prohibido por la ley (Legislación de Colima)”, y “Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (Legislación de Hidalgo y similares).

escritos de incidentes y de protesta presentados ante la casilla electoral, testimonial (ante fedatario público) y pruebas técnicas (fotografías, publicaciones periodísticas y videocasetes).

La décima causal la encontramos en el inciso **j)** que a la letra dice: *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*³⁶

Esta causal hace alusión a la responsabilidad que pueden acarrear los funcionarios de las mesas directivas de casilla, toda vez que son los únicos facultados para recibir la emisión del sufragio. Además para actualizar la causal en comento se deberá cumplir con los elementos cuantitativos y cualitativos descritos con antelación.³⁷ Teniendo como consecuencia poner en duda la certeza de los resultados al haberse presentado dicha irregularidad.

Como elementos de prueba son: las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y de protesta, la testimonial y la lista nominal de electores.

Las anteriores causales denominadas específicas traen como consecuencia la nulidad recibida en casilla, siempre y cuando se acrediten los elementos cuantitativos y cualitativos, además se aprecia que los funcionarios de casilla, y los órganos electorales (funcionarios electorales), realizan ciertas irregularidades como son instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etc.

El último inciso del artículo 75 de la ley adjetiva correspondiente a la denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, que a la letra dice:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A diferencia de las causales específicas, la causal genérica no hay tipificación concreta, específica, particular, individualizada, sino más bien hace referencia a una

³⁶ En concordancia con el artículo 38 constitucional, así como los artículos 157, inciso b, 264, párrafo 1, 265, párrafo 1, 266, párrafo 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁷ Respecto a esta causal, la Sala Superior ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia intitulada "Cierre anticipado de casilla. No necesariamente constituye causa de nulidad de su votación", S3ELJ 06/2001, p. 45.

generalidad, a una abstracción o a una complejidad, donde necesariamente debe existir “irregularidades graves”.

Para identificar a cuáles irregularidades se hace alusión hay que referirnos al aspecto formal, que consiste en el estudio y conocimiento integral del sistema jurídico electoral federal; de la Jornada Electoral, en cada uno de sus hechos hasta su clausura; así como la remisión, traslado y recepción del paquete electoral; además del aspecto real, que comprende el análisis de todo lo acontecido en una determinada mesa directiva el día de la Jornada Electoral.

La causal genérica constituye por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad. Además existieron violaciones sustanciales, es decir, que serán irregularidades que pongan en entre dicho, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Por último se deben presentar en forma generalizada las violaciones sustanciales y que sean determinantes.

De lo anterior se establece que sólo se puede actualizar si se satisfacen los siguientes requisitos: a) La existencia de irregularidades graves, es decir, cuando el ilícito o infracción vulnere principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos en la Constitución; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades, a través de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana; c) Irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se presenta cuando no hay posibilidad jurídica o material de corregir o enmendar que los efectos de esas irregularidades trasciendan; d) Que pongan en duda la certeza de la votación, debiendo afectar la certeza o certidumbre sobre la misma; y e) Determinante para el resultado de la votación, dese el punto de vista cuantitativo y cualitativo.

Podemos señalar que al ser infringidos los principios constitucionales de manera grave y generalizada, además de trascender en forma determinante al resultado de

la elección, generando un sentimiento de desconfianza en el electorado, a tal grado que se ponga en duda la legalidad y legitimidad de la elección y por ende la autoridad deberá decretar la nulidad de la elección. Además consideramos que esta causal se puede allegar de todos las pruebas señaladas en el artículo 14 de la ley en estudio.

Una vez que hemos definido cada una de las causales de nulidad de manera específica que afectan la votación de una casilla electoral, a través de once supuestos normativos, observamos que la ley no establece en las primeras cinco causales el elemento determinante, sin embargo, establece una tesis de jurisprudencia señalando que se deberá contemplar el elemento *iuris tantum* en cada una de ellas, existiendo contradicción ya que en un principio estableció una clasificación dentro de las cuales no existe el elemento determinante. Ahora bien, desde nuestro punto de vista consideramos que si se debe apreciar en cada una de ellas el elemento determinante para el resultado de la votación, debiendo aclarar que las imperfecciones menores no deben viciar el voto de la mayoría de los electores, como son los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades menores.

Ahora pasaremos a los supuestos normativos específicos contemplados en la ley en estudio para la anulación de una elección federal de Diputados, Senadores y Presidente de la República debiendo observar lo establecido en los artículos 76, 77 y 77bis, de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a los cuales nos referimos de manera general.

El artículo 76 establece que son causales de nulidad de una elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando se contemplen los siguientes elementos: a) Que se acredite alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito que se trate o que no se hayan corregido durante el recuento de votos;³⁸ b) Por no instalarse el veinte por ciento de las casillas en el distrito electoral que se trate y

³⁸ *En concordancia con los artículos 50, numeral 1 y 71 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

como consecuencia la votación no se hubiere recibido; y c) Por inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula de candidatos.³⁹

Por lo que se refiere a la nulidad de una elección de Senadores, en una entidad federativa, se deberá observar lo siguiente: a) Por acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la ley en estudio en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la entidad, b) Al no instalarse el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad, y c) Cuando los integrantes de la fórmula sean inelegibles, lo anterior se contempla en el artículo 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2008, se agrega el artículo 77 BIS, en el cual se establecen causales de nulidad para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de las siguientes: a) Acreditar alguna causal de nulidad prevista en el artículo 75 de la ley adjetiva en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, b) Por no instalar el veinticinco por ciento o más de las casillas en el territorio nacional, y c) Por inelegibilidad del candidato ganador.

De los anteriores supuestos me parece que son claros y precisos para que el órgano competente determine la nulidad de una elección. Por lo cual no haremos comentario alguno, a reserva que debido a los comicios electorales celebrados en 2006, da origen a establecer la nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al artículo 78 contempla el supuesto normativo genérico para la nulidad de una elección para Diputados o Senadores a través de la presencia de irregularidades graves y el elemento determinante, presentadas durante la jornada electoral en un distrito o en una entidad federativa. Para una mayor comprensión se plasmara de acuerdo a la ley en estudio:

³⁹ *Concordancia con los artículos 73 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 55 y 58 Constitucionales, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 78

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Dentro de esta causal se presentaron violaciones cometidas en las circunscripciones territoriales o geográficas en que son realizadas, esto es, en distrito (diputados de mayoría relativa) y entidades (senadores de mayoría relativa y primera minoría). La Sala Superior en esta causal analiza las irregularidades cometidas antes de la jornada electoral y que hubieren vulnerado en forma sustancial y determinante, los principios fundamentales de la materia electoral, con base en las cuales la elección dejó de ser auténtica.

Por otro lado, la causal abstracta surgió a través de la jurisprudencia emitida en 2004 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el caso Tabasco pasando a formar jurisprudencia obligatoria la tesis relevante intitulada “Nulidad de Elección. Causa Abstracta (Legislación del estado de Tabasco y similares)”, S3ELJ 23/2004.

Por su parte, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal, Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González han realizado algunas notas con relación a la integración del concepto de esta causal abstracta a través de los siguientes puntos:

1. Esta causal únicamente recae sobre una elección, no respecto a la votación recibida en casilla;
2. Por inobservancias de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre, y deben ser determinantes para el resultado de la elección;
3. No solo contempla vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refiere también a los que se hayan dado antes y después de dicha jornada, es decir, en cualquier parte del proceso electoral;

Debemos agregar los elementos siguientes de acuerdo al tratadista Jean Paul Huber:

1. El sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de elecciones a través de un organismo público y autónomo.
3. Los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia.
4. Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Prevalencia del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Esta causal sirvió para resolver todas aquellas cuestiones no previstas dentro de una causal específica o genérica de nulidad, sin embargo, a partir de las reformas que se comenzaron a realizar en diciembre de 2007 y que culminaron en 2008, se determinó que esta causal ya no estaría vigente, toda vez que el artículo 99 de la Constitución se reformó asumiendo que las Salas Superiores y Regionales solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, y por tanto, los Estados deberán adecuarse a los nuevos requerimientos a más tardar en un año y por consiguiente la jurisprudencia “Nulidad de Elección. Causal abstracta” deja de tener vigencia.

Una vez que hemos analizado los supuestos normativos tanto para la nulidad de un voto de manera individual, realizada por los funcionarios de casilla o por el Consejo Distrital al no cumplir los requisitos que establece la ley, así como la votación recibida en casilla y determinar la nulidad por la Sala Regional correspondiente, teniendo como consecuencia la corrección del cómputo electoral del distrito o entidad federativa respecto a la elección de Diputados y Senadores. Por último la nulidad de una elección decretada por la Sala Superior, da origen a la emisión de elecciones extraordinarias, siempre y cuando se acrediten las causales específicas y se reúnan los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y 77Bis de la Ley de Medios de Impugnación.

Además debemos observar que cada una de las causales contempladas en el artículo 75 de la ley en estudio violentan los principios constitucionales de certeza,

legalidad y objetividad, además requieren de ciertos elementos para la configuración de cada una de ellas, toda vez que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

IV.3. Las teorías del acto jurídico: derecho privado y derecho público.

Aunque algunos autores consideran que la materia electoral no debe relacionarse con las teorías existentes en las ramas del derecho privado y público, consideramos que tiene cierta relación, por lo cual primero nos avocaremos al estudio del acto jurídico y hecho jurídico, posteriormente a las teorías en materia civil y administrativa existentes en nuestro derecho mexicano.

Ahora bien, dentro de nuestro derecho privado existe el hecho jurídico y el acto jurídico. A continuación haremos alusión a cada uno de ellos: el hecho es un acontecimiento o suceso de la naturaleza o del hombre en el que no existe la voluntad del hombre. Por su parte, el acto es todo hecho voluntario, todo suceso o acontecimiento que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre que lo realiza, por lo que las consecuencias de dicho acto deben ser imputadas a la persona que lo realiza, así lo hace el derecho.

Por lo tanto, el hecho jurídico es la manifestación de la voluntad del hombre el cual carece de intenciones de producir consecuencias de derecho, sin embargo, no es obstáculo para que las consecuencias se produzcan. El hecho jurídico se divide en dos tipos: a) hechos naturales y b) hechos del hombre.⁴⁰ Los naturales se dividen en simplemente naturales y los relacionados con el hombre. Los hechos jurídicos del hombre se dividen en voluntarios lícitos y voluntarios ilícitos, así como involuntarios y contra la voluntad.

Los hechos simplemente naturales son fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho. Los hechos voluntarios lícitos son aquellos que se ejecutan sin dolo o culpa, no son contrarios a las normas de orden público o interés público o a las buenas costumbres; mientras que los ilícitos son lo contrario. Los hechos involuntarios, interviene la voluntad de la persona, pero produce

⁴⁰ Sandoval Quintero, Margarito, *Teoría General del Acto Jurídico*, México, Universidad de Sonora, Editorial Unison, 2004, p. 6.

consecuencias jurídicas. Por último los hechos del hombre contra la voluntad, es cuando existe coacción irresistible por privación de la libertad o compendio por caso fortuito o fuerza mayor.

El doctor Ignacio Galindo Garfías, define al hecho jurídico en sentido amplio y señala que: “es el acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho”.⁴¹

El jurista Ernesto Gutiérrez y González, afirma que el hecho jurídico lato sensu, “es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas”. En sentido estricto señala que “es una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”.⁴²

Por consiguiente de las anteriores acepciones hechas por los autores señalados, podemos afirmar que el hecho jurídico es la manifestación de la voluntad del hombre o de la naturaleza, que provocan modificaciones a la realidad jurídica, produciendo consecuencias de derecho.

Por su parte el tratadista Acosta Romero, señala que la clasificación de los hechos jurídicos según la doctrina francesa se clasifican en hechos jurídicos en sentido lato sensu en actos jurídicos: unilaterales, bilaterales, convenios y contratos; mientras que en sentido estricto sensu en hechos jurídicos como son hechos físicos, hechos jurídicos, cuasicontratos, cuasidelitos.

En consecuencia el acto jurídico se entiende como aquellos acontecimientos en donde la voluntad del hombre va encaminada a producir intencionalmente los efectos previstos por la norma jurídica.⁴³

⁴¹ Sandoval Quintero, Margarito, *Teoría General del Acto Jurídico*, Universidad de Sonora, Edt. Unison, 2004, p. 6.

⁴² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 1991, p. 125.

⁴³ Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo, Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones*, Porrúa, México, 2002, p. 17.

Otro autor señala que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho. Las consecuencias pueden ser reguladas por el derecho para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.⁴⁴

En el derecho civil se establece que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de una o más personas encaminadas a producir consecuencias de derecho.⁴⁵ Por consiguiente, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho. Tales consecuencias pueden ser reguladas por el derecho como:

1. Crear: producir algo de la nada.
2. Transmisión: enajenar o ceder.
3. Modificar: transformar o cambiar algo mudando sus accidentes.
4. Declarar: es manifestar o explicar una situación jurídica o reconocer.
5. Extinción de derechos y obligaciones: hacer que cesen o se acaben ciertos efectos.

Además el acto jurídico reviste suma importancia en el derecho pues constituye el medio por el cual el hombre se impone consecuencias jurídicas adecuadas a las diversas finalidades que se propone alcanzar.

Dichos actos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales se dividen en dos grupos: elementos de existencia y elementos de validez. Los primeros elementos del acto jurídico que son los que produce el propio acto encontramos al voluntad, sujeto, objeto, consentimiento y la solemnidad; la falta de alguno de esto requisitos da lugar a la nulidad absoluta del acto jurídico. Los elementos de validez del acto jurídico se constituyen de la capacidad, licitud en el objeto, exenta de vicios de la voluntad, motivo y fin, y la formalidad al presentarse algún vicio se presenta la nulidad relativa.

⁴⁴ Sandoval, Quintero, Margarito, *ob cit.*, p. 25.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, p. 85.

Por lo tanto, para que un acto pueda producir todos sus efectos jurídicos, es necesario que reúna de manera normal, todos y cada uno de los elementos que lo conforman y solo así surte efectos de manera plena.

Respecto, al acto administrativo se dice de manera formal que es cualquier acto que proviene de la administración pública. Es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.⁴⁶

El tratadista, Miguel Acosta Romero, señala que “el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad competente en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.⁴⁷

El maestro Andrés Serra Roja define al acto administrativo como “una declaración de la voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.”⁴⁸

Por consiguiente, el acto administrativo es un acto jurídico, de derecho público, emitido por un órgano de la administración pública o de algún otro órgano Estatal en ejercicio de la función administrativa. Además persigue de manera directa o indirecta el interés público.

Los actos administrativos buscan la satisfacción del interés colectivo y no solamente de particulares como sucede en el derecho civil, en el derecho público estamos en presencia de actos de autoridades, es decir, de actos unilaterales, imperativos y coercitivos a través de los cuales se busca atender la necesidad de la

⁴⁶ *Diccionario Jurídico Temáticos, Derecho Administrativo, por Rafael I. Martínez Morales, Oxford, 2ª Ed. Tomo 3, 2000, p. 15.*

⁴⁷ *Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Acto Administrativo, Primer Curso, México, Porrúa, 2002, p. 839.*

⁴⁸ *Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, México, Porrúa, p. 226.*

colectividad y que revisten las características de ser concretos, particulares y personalizados.

Como elementos del acto administrativo encontramos los siguientes: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma, en el derecho privado se habla de elementos de existencia y validez, en materia administrativa no, ya que tiene características propias. Los tratadistas que consideran que los elementos antes mencionados coinciden son Serra Rojas y Gabino Fraga.

Por lo tanto enunciaremos de manera breve en qué consiste cada uno de esos elementos:

- a. Sujeto, se conforma de dos elementos: activo y pasivo. El primero se refiere al órgano administrativo creador del acto y el elemento pasivo a quien va dirigido el acto.
- b. Voluntad, como es de nuestro conocimiento debe ser espontánea y libre dentro de las facultades del órgano, no debe estar viciada por error, dolo, violencia, además debe expresarse en términos de la ley, es decir, debe ser posible física y jurídicamente lícito.
- c. Objeto, se refiere a la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y la materia de su competencia. Además el acto del órgano del Estado debe cumplir con sus cometidos y ejercer la potestad pública encomendada.
- d. Motivo, es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que preceden al acto administrativo y que deben existir objetivamente. El fin es la meta que se pretende alcanzar con una actividad o con una conducta, que debe ser de interés general, no debe ser contrario a la ley.
- e. Forma es un elemento externo, a través de la manifestación material objetiva en que se plasmó el acto administrativo, para que pueda ser apreciada por los sujetos.

Los efectos del acto administrativo consisten en generar, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general. Por otro lado, se dice que

un acto administrativo es inexistente cuando falta algún elemento como es la voluntad, el objeto, la falta de competencia para la realización del acto y la omisión de las formas.

La nulidad se presenta cuando en alguno de sus elementos existe algún vicio: en la voluntad, toda vez que el acto se realizó con error, dolo o violencia y por consecuencia es irregular en su forma y motivo.

De las anteriores acepciones podemos concluir que la teoría del acto jurídico presentada en el derecho privado, no es susceptible de adecuarla al derecho electoral, toda vez que dentro de esta teoría se encuentran plenamente identificados los sujetos para llevar a cabo el acto jurídico, es decir, expresado entre particulares y por ende es inaplicable a la teoría del acto electoral al tratarse de actos como es la votación producto de una manifestación colectiva de ciudadanos.

En el derecho público se establece la teoría del acto administrativo en el cual intervienen órganos del Estado para emitir ciertos actos jurídicos y que persigue el interés público. Esta teoría podría adecuarse ciertos elementos a nuestra teoría del acto electoral, toda vez que ambos pertenecen al derecho público y buscan el interés general a través de la renovación de los órganos del Estado: Legislativo y Ejecutivo.

IV.4. Teoría del acto electoral en aplicación a las causales de nulidad.

En nuestro apartado anterior hemos analizado las teorías del derecho privado y del derecho público, asumiendo que no son susceptibles para la aplicación de la teoría del acto electoral, sin embargo, adaptamos ciertos elementos que nos sirven para el desarrollo de nuestra teoría en materia electoral en aplicación a las causales de nulidad.

Ahora bien, primero abordaremos al sufragio toda vez que forma parte esencial para la actualización de alguna causal específica de nulidad electoral. Por lo tanto, el sufragio, es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos. Esta expresión se traduce en la autentica y libre voluntad general; y por consiguiente la suma de estos revela unánime o mayoritariamente la voluntad

general. En consecuencia el sufragio se refiere al voto que emiten los ciudadanos en elecciones federales o locales y que tiene como finalidad trascender y constituirse en un gobierno representativo y democrático.

Por su parte nuestra Constitución Federal señala en su artículo 41 párrafo segundo, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, dado lo anterior se asume que las votaciones y elecciones son actos colectivos y complejos de trascendencia pública. Además señala en sus artículos 35 fracción I y II, y 36 fracción III, los derechos político electorales de los ciudadanos, que a la letra dicen:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares, y*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.*

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano:

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.*

De los anteriores artículos se sustrae del total de la población a los ciudadanos en su carácter de titulares únicos del derecho de votar, en el doble aspecto de derecho a designar y a ser designados, por consiguiente el sufragio tiene relación con el juicio de inconformidad y sus causales de nulidad electoral.

Nuestro tema central como ya lo hemos señalado es el juicio de inconformidad y sus causales de nulidad contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El juicio de Inconformidad a partir de la investigación realizada constituye uno de los medios de impugnación más importante dentro de la rama del derecho electoral, ya que a través de este se ponen en juego el sufragio de la ciudadanía o electorado como muchos autores los llaman, toda vez que se impugnan los resultados obtenidos el día de la elección, es decir, los partidos políticos al no estar conforme con los votos obtenidos en una casilla observando los elementos cuantitativos y cualitativos, interponen tal recurso e inclusive pueden llegar a producir la nulidad de toda la elección ya sea para Diputados, Senadores y

Presidente de la República de acuerdo a la última reforma presentada en el año del 2008.

Lo anterior, se presenta al actualizarse alguna causal de nulidad prevista en la norma jurídica, y como consecuencia trae la nulidad de la votación de casilla y la correspondiente corrección del cómputo distrital o de entidad federativa, así como la nulidad de la elección y por consiguiente la realización de elecciones extraordinarias como ya ha sucedido en el Estado de Tabasco en las elecciones de gobernador del año 2000, decretada a través de la causal abstracta, por lo tanto, en ambos casos se revocan las constancias anteriormente otorgadas.

De lo expresado con antelación, consideramos necesario establecer una teoría del acto electoral, toda vez que la nulidad electoral es una sanción por el incumplimiento previsto en disposiciones jurídicas federales en la materia electoral, lo cual solo puede decretarse no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino también cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnera de manera determinante o trascendente aspectos esenciales de la votación o elección.

En consecuencia la nulidad es llevada a cabo por un acto electoral cuando se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, toda vez que se presentan inconsistencias en alguno de sus elementos que la ley exige.

Por su parte el tratadista Miguel Acosta Romero, señala que en nuestro derecho, la doctrina que estudia el acto jurídico se ha limitado a estudiarlo desde la óptica del derecho civil. Establece que la teoría general del acto jurídico sigue siendo válida y es conveniente buscar una solución genérica, puesto que a partir de ella podrán ensayarse conceptos específicos que pueden ser: el acto mercantil, el acto procesal, el acto laboral, el acto penal, el acto electoral, etc.⁴⁹

Sin embargo, la pregunta versa en qué relación guarda el hecho jurídico con la materia electoral. De acuerdo con el maestro García Máynez, señala que “el acto de

⁴⁹ Acosta Romero, Miguel, *ob. cit.*, p. p. 13.

votar es un mero hecho, no el ejercicio de una facultad legal⁵⁰. Desde nuestro punto de vista, estamos de acuerdo en el sentido que toda vez que el ciudadano o elector emite su voto de manera individual, conscientemente o inconscientemente produce efectos jurídicos.

Por lo tanto, una vez que vota el ciudadano o elector de manera individual genera consecuencias de derecho que consisten en elegir a un representante del Estado, pero su sola voluntad no basta, ya que se requiere cumplir ciertos requisitos a su emisión del voto, es decir, el voto se califica de manera individual por un órgano temporal denominado mesa directiva de casilla de acuerdo a lo contemplado en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual nos señala que se considerará voto válido aquel que contenga una marca en un solo recuadro del emblema del partido político, y voto nulo aquel que se emita de manera distinta a la señalada y de acuerdo a la práctica el voto en blanco es un voto nulo aunque la ley no lo señale.

Por otra parte este autor señala que el ciudadano realiza una función orgánica ya que sus actos tienden a la integración de la voluntad, esto no significa que no ejerce un derecho subjetivo. Si no más bien el elector ejerce un derecho político en la realización de una función pública.

Ahora bien, por lo que se refiere a la voluntad de los electores, se dice que los ciudadanos de manera individual y a título personal designan a los miembros de los órganos del Estado, sin embargo, en el desarrollo de la investigación encontramos que la respuesta es no, toda vez que al conjuntarse la voluntad colectiva se procede a la designación de los representantes de los órganos del Estado, y solo así se forma la voluntad electoral expresada a través de un cuerpo electoral y no de manera individual.

Este cuerpo electoral vendría a ser un órgano del Estado que cumple funciones que le han sido encomendadas directamente por nuestra Constitución, sin embargo, dicho cuerpo cuenta con características especiales y distintas a las de los demás

⁵⁰ *García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 5ª. Ed., p. 256.*

órganos de funcionamiento permanente, toda vez que la función consiste en elegir, y tiene como resultado ser una función periódica y especial, es decir, por los ciudadanos en función de electores.

Lo anterior, se sustenta con lo citado por el autor francés Carré de Maberger, “cabe aplicar el calificativo de órgano si con ello se quiere indicar que, al conferir a sus elegidos la designación que los convierte en titulares de una función de potestad pública, los ciudadanos-electores, no ejercen un poder subjetivo, sino una competencia estatal”.⁵¹

En el mismo sentido Kelsen apunta que “...los votantes, facultados para elegir a uno o varios individuos forman el cuerpo electoral, siendo cada votante un órgano parcial de dicho cuerpo, y este uno de toda la comunidad jurídica, cuya función es la creación de otros órganos llamados representativos”.⁵²

De las anteriores reflexiones establecemos que el cuerpo electoral es aquel que se conforma por la voluntad colectiva de los electores, previamente calificado por un órgano electoral. Este cuerpo electoral se integra por ciudadanos que en tiempos electorales a los cuales se le denomina electores, los cuales se encuentran facultados para elegir a los representantes de los órganos tanto Legislativo y Ejecutivo, a través de una potestad pública contemplada en nuestra Constitución Federal, por medio del voto.

De acuerdo al desarrollo de esta investigación y por las razones expuestas establecemos que el acto electoral es la manifestación de la voluntad del elector, a través del sufragio en forma colectiva con la intención de producir los efectos jurídicos previstos en la norma jurídica. Tales efectos son designar a los integrantes de los órganos Ejecutivo y Legislativo y de manera directa o indirecta se proponen satisfacer el interés general.

Por lo tanto, es evidente que el acto electoral participa de las características del acto jurídico como es la expresión de la voluntad con características propias que lo

⁵¹ R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 1096.*

⁵² Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, 1988, p. 348.*

distinguen de los demás actos civil, penal, administrativo, etc. Asimismo, contempla las características del acto administrativo, debido a que es un acto de derecho público y que busca el interés general.

Una vez que hemos definido el acto electoral contemplamos los siguientes elementos para la configuración del mismo en aplicación a las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo estos los siguientes:

- a. Sujeto
- b. Voluntad
- c. Objeto
- d. Motivo
- e. Finalidad
- f. Forma

Los elementos anteriormente señalados se encuentran estrechamente relacionados con los elementos configurados en las teorías del acto jurídico y del acto administrativo, pero con sus características propias del acto electoral. Dado lo anterior, pasaremos al estudio de cada uno de los elementos adaptados a la materia electoral.

El primer elemento se integra por el sujeto, tal elemento se refiere al conjunto de ciudadanos expresados en un cuerpo electoral, como ya lo hemos mencionado con el fin de designar al poder Ejecutivo y Legislativo siendo estos órganos integrantes del Estado. Dentro del derecho administrativo se le conoce como acto-condición.

El elemento de la voluntad, contempla la libre manifestación expresada por el conjunto de ciudadanos; es decir, una vez que se obtiene la mayoría se dice que se forma la voluntad. Como requisitos de este elemento encontramos al sistema de mayoría relativa y representación proporcional.

Como tercer elemento nos encontramos con el objeto, el cual deberá ser lícito. Además se constituye de un objeto directo e indirecto como en el derecho civil. El objeto directo es la integración de los órganos del Estado, a través de la elección de

popular y el objeto indirecto consistirá en la facultad pública que le otorgada la Constitución al ciudadano.

El motivo, por mandato constitucional los ciudadanos deberán designar a los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La finalidad del acto electoral, consistirá en perseguir el interés general o el bien común en el ejercicio de sus facultades.

El último elemento es la forma, los ciudadanos deberán cumplir con los requisitos expresados en la Constitución para formar la voluntad electoral a través del sufragio.

Dentro de los efectos jurídicos contemplados en la teoría del acto electoral se configura en las causales de nulidad respecto al elemento de la voluntad, al no existir una libre manifestación en la expresión del sufragio, prevista en sus incisos f (Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación), i (Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación), y k (Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma) del artículo 75 de la ley en estudio, toda vez que se violentan los principios constitucionales de certeza y legalidad. En consecuencia se presentan vicios de la voluntad como son el dolo, error, violencia física o presión sobre funcionarios o electores), poniendo en tela de juicio los resultados obtenidos durante la jornada electoral.

Otro efecto jurídico que se presenta dentro de esta teoría del acto electoral se refleja al actualizarse cualquier supuesto normativo contemplado en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, del artículo en comento, toda vez que sufre una afectación en los elementos como es en el objeto, motivo y finalidad. En consecuencia el acto es afectado cuando el objeto sea ilícito, al no realizarse elecciones libres, auténticas y

periódicas y por último no se persiga el interés general. Por consiguiente, se violentan los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen a una elección.

Por último la forma, se contempla en los siguientes preceptos contemplados en la ley adjetiva en los incisos a, b, c, d, e, g, h, j y k del artículo 75, dentro de estas causales se viola el principio de legalidad y certeza, además se presenta cuando los ciudadanos no reúnen los requisitos señalados en la ley suprema y adjetiva para la emisión del sufragio, o para ser designados como integrantes de una mesa directiva de casilla de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley.

Por lo expresado con antelación se concluye que la nulidad es una institución que sirve de instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos, la cual se encuentra acompañada del instrumento procesal llamado juicio de inconformidad, utilizada por los partidos políticos para que se declare la ineficacia de un acto electoral.

No debemos confundirlos con los actos electorales provenientes de los órganos integrantes del Instituto Federal Electoral, ya que estos se presentan en la esfera administrativa, toda vez que son considerados actos administrativos de naturaleza atípica, tampoco se deben confundir con los actos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que estos son actos jurisdiccionales.

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho electoral, es una rama del derecho público, que se encarga del estudio de las instituciones y procedimientos electorales, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sufragio, además tiende a regular los derechos político electorales del ciudadano.

Segunda.- En México las leyes electorales han sufrido una serie de reformas pasando por un sistema de autocalificación y heterocalificación integrado por un Colegio Electoral, hasta lograr consolidarse en un sistema mixto para la calificación y validación de las elecciones celebradas por un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional.

Tercera.- A partir de 1996 se establece la justicia electoral en México, caracterizada por la integración de un sistema de medios de impugnación que tienen como fin velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Cuarta.- Los medios de impugnación en materia electoral son mecanismos de defensa otorgados por nuestra Constitución y los ordenamientos legales a los partidos políticos y ciudadanos, con el fin de subsanar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los determinados actos y resoluciones electorales.

Quinta.- El sistema de medios de impugnación se integra por dos tipos de recursos: 1) naturaleza administrativa y 2) naturaleza jurisdiccional. Dentro de los primeros encontramos al recurso de revisión, mientras que el recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano corresponden a los de naturaleza jurisdiccional.

Sexta.- Nuestra Constitución establece principios electorales que rigen al Instituto Federal Electoral como son: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia para la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas. Sin embargo, determinados aplicables ciertos principios electorales al sistema de medios

de impugnación, toda vez que la soberanía popular es un principio básico del Estado democrático, aunque la ley no los contempla consideramos que son viables para regir al procedimiento electoral como son: principio de definitividad, principio de estricto derecho y suplencia en la deficiencia de la queja, principio de constitucionalidad, principio de legalidad, principio de no suspensión de los actos impugnados y principio de conservación de los actos públicos.

Séptima.- La ley adjetiva contempla un procedimiento electoral para la interposición de los medios de impugnación estableciendo requisitos formales, para el trámite y substanciación, teniendo una importante trascendencia la legitimación, ya que obviamente sin esta no se probaría el interés jurídico, por lo que representa una condición y requisito señalado en los preceptos legales, ya que permite y reconoce determinados derechos alegados únicamente por el actor, el tercero interesado, el coadyuvante y la autoridad responsable.

Octava.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla procedimiento genérico de impugnación en la materia, sin embargo, consideramos que debería plantearse como en todo derecho procesal. Desde nuestra óptica determinamos que el sistema de medios de impugnación se integra por las siguientes etapas procesales: a) Etapa preparatoria, b) Etapa de instrucción y c) Etapa de juicio o sentencia.

Novena.- La acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Federal establece que la facultada para resolver es la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mandato constitucional y el Tribunal Electoral solo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional siempre y cuando no sea para verificar la conformidad de una ley electoral, con nuestra Constitución, así lo establece el artículo 99 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Décima.- El juicio de inconformidad es un verdadero juicio y sirve para brindar mayor certeza jurídica al proceso electoral, ya que su finalidad es garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, sin embargo, este juicio tiene la naturaleza de un juicio de nulidad y no de inconformidad como así lo llama nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Décima Primera.- El juicio de inconformidad es un medio biinstancial, debido a que la primera instancia se presenta ante una Sala Regional y la segunda ante la Sala Superior, a través del recurso de reconsideración. Además también se determina que es un medio de primera instancia cuando se trata de la elección de Presidente de la República ya que quien conoce es la Sala Superior y por lo tanto es uniinstancial.

Décima Segunda.- El escrito de protesta era un requisito sine qua non de procedibilidad para el juicio de inconformidad con la última reforma realiza a la ley en el año de 2008, se deroga el escrito de protesta como requisito de procedibilidad con la finalidad de no vulnerar el acceso a la justicia, sin embargo, aun continua vigente en la ley toda vez que sirve como prueba indiciaria de que se presentaron ciertas violaciones durante la jornada electoral. Aunado a este se encuentra el escrito de incidentes.

Décima Tercera.- Las causales de nulidad, son normas establecidas por el legislador con el objeto de sancionar los actos en los que no se cumplieron las formas esenciales que la propia ley señala.

Décima Cuarta.- El juicio de inconformidad y sus causales de nulidad guardan una estrecha relación con el sufragio toda vez que este es un elemento determinante para la configuración de los supuestos normativos contemplados en el artículo 75, por lo que se refiere a la nulidad de una o varias casillas, a través del voto.

Décima Quinta.- La teoría del acto electoral se establece en aplicación a las causales de nulidad toda vez que la nulidad electoral podrá decretarse no solo cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas sino también cuando se ha realizado una imperfección en uno de sus elementos orgánicos, al presentarse inconsistencias en alguno de sus elementos que la ley exige.

Décima Sexta.- Determinamos que el voto es un hecho ya que el ciudadano o elector emite su voto de manera individual y qué manera consciente o inconsciente produce efectos jurídicos, como es elegir a un representante del órgano del Estado.

Décima Séptima.- Se requiere de un cuerpo electoral para designar a los funcionarios del Estado, es decir, este se integra por ciudadanos denominados electores, los cuales se encuentran facultados por la Constitución a través de una potestad, por medio del voto. Solo así se logra constituir la voluntad colectiva de los electores y obtener una mayoría y no a título individual.

Décima Octava.- Por lo tanto el acto electoral se refiere a la manifestación de la voluntad del elector, a través del sufragio en forma colectiva con la intención de producir efectos jurídicos en la norma jurídica, tales efectos son designar a los integrantes de los órganos Ejecutivo y Legislativo de manera directa o indirecta y se propone satisfacer el interés general.

Décima Novena.- Los elementos abordados en la investigación para la configuración del mismo son: sujeto, voluntad, objeto, motivo, finalidad y forma. Dichos elementos guardan relación con las teorías del acto jurídico y el acto administrativo pero con sus características propias del acto electoral.

Vigésima.- El sujeto (es el conjunto de ciudadanos), objeto (libre manifestación de la voluntad), objeto (licito de manera directa: elección popular e indirecta: facultad otorgada por la constitución), motivo (celebración de elecciones libres auténticas y periódicas), finalidad (perseguir el interés general) y forma (requisitos expresados en la ley).

Vigésima Primera.- Los efectos jurídicos configurados como vicios de la voluntad se presentan en los incisos f, i, k; por lo que se refiere a los incisos a, b, c, d, e, g, h, j, k, cuando los ciudadanos o funcionarios de casillas no reúnen los requisitos señalados en la ley (elemento de forma). Por último el objeto, motivo y finalidad se configuran en los onces supuestos normativos por ser un objeto ilícito, al no haberse realizado elecciones libres auténticas y periódicas, además por no perseguir el interés general.

Vigésima Segunda.- Se concluye que la teoría del acto y sus elementos sirven de instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos, la cual se acompaña del instrumento procesal llamado juicio de inconformidad, utilizada por los partidos políticos para que se decrete la ineficacia de un acto electoral configurado en sus causales de nulidad.

ANEXO 1

**“REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA OCUPAR EL CARGO
DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LAS
ELECCIONES DE 2006”**

C. JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

Quejoso: JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

Acto reclamado: Contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1990; omisión de legislar en términos del artículo 35 de la Constitución Federal para cargos de elección popular.

Juicio de Amparo Directo: 743/2005.

El juicio de amparo promovido por Jorge Castañeda Gutman, en agosto del año dos mil cinco, respecto a la negación de registro para participar como candidato a la Presidencia de la República en el proceso de elecciones federales para renovar a los Diputados, Senadores y Presidente de la República, en el año dos mil seis, presenta el juicio de amparo 743/2005, reclamando los artículos 175, 176 y 177 párrafo I, inciso e y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente de 1990, dichos artículos me permito transcribir a continuación para una mayor comprensión:

Artículo 175.

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 176.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 177.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y
- e) Para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo."

Artículo 178.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la colación parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Además, reclamó que el Congreso de la Unión como Poder Constituyente en omitir legislar en base al artículo 35 Constitucional para ocupar cargos de elección, de igual forma se plasmará a continuación para su mayor comprensión:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, dentro de sus conceptos de violación expuestos por el quejoso la autoridad responsable los desvirtúa y por lo tanto me permito transcribir a continuación:

Como se aprecia, los numerales impugnados establecen el procedimiento para el registro de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, esto es, de diputados, senadores y presidente de la República, estableciendo que corresponde en forma exclusiva a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de dichos candidatos; cómo se realizará ese registro; los plazos para ello y los principios a que deben sujetarse los partidos políticos en ese rubro.

1. El quejoso señaló que dichos preceptos y su acto de aplicación (resolución que niega el registro como candidato independiente al cargo de presidente de la República), vulneran los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 9o., 13, 35, fracción II, 82 y 133 de la Constitución Federal y adujo, en esencia, como conceptos de violación los siguientes:
2. Que se violan los artículos 1o. y 133 de nuestra Constitución, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por México, ya que la omisión legislativa o inactividad del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal para adecuar el tenor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que los ciudadanos puedan postularse de manera libre e independiente a los cargos de elección popular sin necesidad de pertenecer a un partido político, haciendo nugatorios los derechos humanos garantizados por los artículos 35 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no exigen la asociación forzosa y pertenencia a un partido político para poder postularse y ser votado en las elecciones federales.
3. Que la falta de regulación integral del derecho del ciudadano mexicano de ser votado para un cargo de elección popular, que comprende la posibilidad tanto de postularse individual y aisladamente, como la de hacerlo a través de una asociación política, a su libre arbitrio, se traduce en incumplimiento a un mandato constitucional, que convierte en letra muerta la garantía del derecho humano de votar y ser votado, con o sin afiliación a una agrupación o partido político.
4. Que los actos reclamados conculcan las garantías de los artículos 35 y 82 de nuestra Constitución, porque privan al quejoso de sus derechos sustantivos de poder ser votado para el cargo de elección popular de presidente de la República, sin pertenecer a partido político alguno, a pesar de cumplir con los requisitos del numeral 82 constitucional, lo que constituye una situación discriminatoria, que, además, viola el artículo 35, fracción II, relacionado con los tratados internacionales, que obligan a considerar iguales ante la ley a todos los mexicanos y otorgarles igual protección de la ley sin discriminación alguna por motivos de raza, idioma, o de cualquier otra índole, como la pertenencia o no a algún partido político.

5. Que los artículos 175, párrafo primero, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales violan los numerales 1o., 5o., 9o. y 35, fracción II y, por ende, transgreden el principio de supremacía constitucional que acogen los artículos 40 y 133, porque cuando un precepto constitucional reconoce entre los derechos humanos del ciudadano "el poder ser votado para todos los cargos de elección popular", dejando su regulación a la ley, que en su momento expida el legislador ordinario, éste no podrá limitar, mutilar o desvanecer al ciudadano su auténtico ejercicio, mediante la exigencia de la forzosa asociación o agremiación a un partido político, como ocurre con los artículos 175 y 178 impugnados, que erigen a un partido político en detentador monopólico del derecho de postular y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, cuando ese derecho emana directamente de la naturaleza humana concurrente con la calidad de ciudadano de la persona que desea postularse como candidato a un cargo de elección popular.
6. Que las figuras que traza la fracción II del artículo 35 Constitucional, se hermanan con la garantía de dedicarse a la ocupación, profesión o trabajo que a cada quien le acomode, siendo lícitos, que consagra el artículo 5o. Constitucional, así como la derivada del principio general del derecho que prescribe que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido en la ley. Principio que se robustece con el que prevé que cuando la Constitución otorga un derecho debe ser interpretado de manera amplia, y cuando la norma prohíbe debe entenderse de manera estricta.
7. Que los artículos impugnados, al exigir que para ser votado a un cargo de elección popular el ciudadano debe asociarse o agremiarse a un partido político, limitando sus derechos y prerrogativas, rebasó los límites constitucionales previstos en el artículo 35, fracción II y, aun cuando el artículo 178, impugnado no se cita como fundamento expreso del oficio combatido, sí se aplicó en forma implícita por la responsable, ya que resuelve que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y exige que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, imponiendo al ciudadano más requisitos que los contemplados en el artículo 35, fracción II, siendo que las garantías individuales no pueden ignorarse ni reducirse por una ley secundaria.
8. Que se violan los artículos 1o. y 13 constitucionales, toda vez que los artículos reclamados conculcan los derechos humanos que aquéllos consagran, así como los emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y del Pacto de San José de mil novecientos sesenta y nueve, en tanto que la garantía de igualdad encierra una prohibición de discriminación y exige que a supuestos de hecho iguales les sean aplicadas consecuencias jurídicas también iguales, de forma que la ley impugnada no puede introducir diferencias entre iguales supuestos, pues el artículo 35 constitucional sólo exige el carácter de ciudadano mexicano para poder ser votado a un cargo de elección popular, por lo que los preceptos combatidos crean una situación discriminatoria y un tratamiento desigual en su perjuicio, al eliminar y excluir el derecho humano a ser votado y como contrapartida, acotar y permitir esa actividad profesional sólo como privilegio exclusivo de los ciudadanos que pertenecen a un partido político.
9. Que los preceptos reclamados y su aplicación a través del oficio también impugnado, violan la garantía de libre asociación consagrada en el artículo 9o. constitucional, que está obligado a cumplir el Congreso de la Unión y, por ende, no puede emitir leyes en las que se imponga al ciudadano la carga forzosa de pertenecer a un partido político si desea ser votado para el cargo de elección popular de presidente de la República, esto es, que le obliguen a asociarse a un partido político para obtener el registro de candidato a ese cargo.
10. Que la garantía de libre asociación, implica tanto el derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente, sin que los poderes públicos puedan imponerla ni impedirla, como el derecho a no asociarse, según lo ha definido además esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que, las disposiciones legales combatidas transgreden dicha garantía, al imponer

la obligación forzosa de asociarse a un partido político para ejercitar el derecho constitucional que, como ciudadano, le incumbe para ser votado al cargo de elección popular de presidente de la República, haciendo nugatorias las determinaciones del artículo 35, fracción II, Constitucional.

Por lo anterior, expondremos en el siguiente trabajo los antecedentes generales que encontramos:

Antecedentes Generales:

1. El 05 de marzo de 2004 el C. Jorge Castañeda Gutman, presenta un escrito ante al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitando su registro para ser candidato a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Impugnación de la resolución de 11 de marzo de 2004 emitida por el Instituto Federal Electoral con número de oficio DEPPP/DPPF/569/04, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que negó al quejoso el registro de candidato independiente al cargo de Presidente de la República, por violación a los derechos políticos electorales del ciudadano de acuerdo al artículo 79 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. Amparo promovido ante el Juez de Distrito (Séptimo de materia Administrativa en el Distrito Federal) el 29 de marzo de 2004, el cual es admitido el 30 del mismo mes y año en curso con número de expediente 374/04, concluye al momento en que se celebra la audiencia constitucional el 16 de julio del año en curso, con el sobreseimiento del juicio de amparo, se desprende la lectura integral de la demanda de amparo, que el quejoso no esgrimió conceptos de violación directamente relacionados con el acto de aplicación de la ley impugnada, sino que tales argumentos se encaminan siempre, a demostrar que los artículos reclamados, son inconstitucionales.
4. Promueve recurso de revisión (Doceavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), solicitando se ejerza la facultad de atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una decisión mayoritaria decide ejercer la facultad de atracción turnando el expediente al señor ministro Sergio Armando Valls Hernández para formular el proyecto respectivo de resolución (presentado al Pleno el 25 de Agosto de 2005).
6. El Juicio de Amparo Directo 743/2005, el quejoso reclamó, sustancialmente, los artículos 175, 176, 177 párrafo I, inciso e y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del acto de aplicación

consistente en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de once de marzo de dos mil cuatro, expedido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que se niega a Jorge Castañeda Gutman, el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma la resolución dictada por el juez de Distrito, en la que decretó sobreseimiento del juicio de amparo, bajo los siguientes puntos resolutivos:

Puntos resolutivos:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:¹

PRIMERO.-Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman, respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.-Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman, respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04, de once de marzo de dos mil cuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.-Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Una vez que hemos revisado de manera general el juicio de amparo directo del quejoso Jorge Castañeda Gutman, pasaremos al análisis de las razones fundamentales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo las siguientes:

¹ Esta resolución fue aprobada por mayoría de seis votos, por el que se aprobó el primer punto resolutivo del proyecto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en cuanto al sobreseimiento y dos en contra para que se entrara al estudio del fondo del asunto. Respecto al acto aplicación se resolvió por mayoría de siete votos, no hizo valer conceptos de violación propios de dicho acto. Por unanimidad de once votos se resolvió declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Razonamientos jurídicos:

- a. En términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral.
- b. Al interpretar la fracción VII del artículo 73, se estableció el criterio contenido en la tesis P. LXIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre 1999, página 13, bajo el siguiente rubro “Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación, procede por violación a derechos políticos asociados con garantías individuales”, esta tesis señala que la procedencia el juicio de amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.
- c. Respecto a los artículos 41, 94, 99 y 105 de la Constitución los cuales establecen un sistema de justicia en materia electoral y por lo que respecta a al control constitucional de las leyes y actos conforme al cual la Corte es el único órgano de control de Constitucionalidad de leyes a través de la acción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, consideramos que este juicio de amparo, pretende que se examine, la constitucionalidad de normas generales en materia electoral, conforme a los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, ya que como es de nuestro conocimiento el único medio a través del cual es posible confrontar normas generales en materia electoral con la Constitución es a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 fracción II de la Constitución.

Además, pretende que se analice la resolución expedida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que se niega al quejoso su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República. Primero debemos aclarar que quién realiza el registro de candidatos a la elección de Presidente de la República es facultad del Consejo General,² y dentro de sus atribuciones de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos es conocer notificaciones que formulen las organizaciones para constituirse como partidos políticos, además de recibir las solicitudes de organizaciones de ciudadanos que cumplan con los requisitos y puedan constituirse como partidos o agrupaciones políticas, por último lleva el registro de candidatos para cargos de elección popular.³ Por consiguiente si este Director resolvió la negación de registro como candidato a Presidente de la República, actuó como órgano auxiliar del Consejo y por tanto no es autoridad responsable.

El Pleno, estableció la tesis aislada I/2007,⁴ bajo el rubro “Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que omite regularlas, y ello impida a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República”. De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del

² Actualmente se encuentra regulado en el artículo 118, 1, inciso o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Contemplado en el artículo 129, incisos a, b y j del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero 2007, Novena Época, p. 102.*

proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales.

Además, aprobó la tesis P.IV/2007,⁵ intitulada “Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra la resolución de la autoridad electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República”. Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo electoral.

Otra tesis que hace alusión al tema en estudio es la tesis P. III/2007,⁶ bajo el rubro “Candidaturas independientes. El juicio de amparo es improcedente contra una ley electoral que no permite al quejoso contender como candidato independiente en la elección de Presidente de la República”. Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero 2007, Novena Época, Pleno, p.5.*

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero 2007, Novena Época, Pleno, p. 101.*

podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.

Así mismo el Tribunal del Pleno determino la tesis P. II/2007,⁷ bajo el rubro “Derechos político-electorales. Cuando su ejercicio incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral, no se actualiza el supuesto de excepción previsto para la procedencia del juicio de amparo, aun cuando se vincule con la violación de otros derechos fundamentales”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las

⁷ *Op. Cit.* , p. 103.

garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por último por lo que respecta a que el Congreso omitió legislar de acuerdo al artículo 35 constitucional, el pleno del Tribunal cuenta con las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales me permito plasmar a continuación:

"Leyes, amparo contra. es improcedente aquel en que se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional". Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, puesto esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no

sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

“Conceptos de violación y agravios expresados en el amparo directo en revisión. son inoperantes cuando en ellos se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional”. Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, Constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación Constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.

El C. Jorge Castañeda Gutman al tener conocimiento del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpone una demanda contra el Gobierno Mexicano por impedirle durante el proceso electoral 2006 participar como candidato presidencial independiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que se le negaba el derecho a postularse para un cargo de elección consagrado en la constitución federal, así como la inobservancia a los tratados internacionales con fecha 12 de octubre de 2005.

Además solicita al órgano jurídico dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA) resuelva sobre el otorgamiento de medidas cautelares con el fin evaluar la continua violación a los derechos consagrados en los artículos 13,16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometida en su perjuicio por los Estados Unidos Mexicanos.

El 17 de octubre la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos decidió conceder *“medidas cautelares a su favor a efecto de permitir la inscripción provisional del señor Jorge Castañeda Gutman como candidato a la Presidencia de la República de México mientras la Comisión Interamericana decide acerca de la admisibilidad y fondo de la petición presentada, las cuales se deberán conceder en consulta con el interesado y tendrán vigencia hasta la decisión de la Comisión Interamericana sobre la petición, siempre y cuando no se hayan levantado con anterioridad debido a informaciones recibidas de cualquiera de las partes”*.⁸

Sin embargo las autoridades señaladas en el escrito como son el Instituto Federal Electoral, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Consejería Jurídica determino no conceder tales medidas.

Por lo anterior, al no otorgar las medidas cautelares el Estado mexicano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), a efecto de conceder medidas provisionales. La cual resolvió el 27 de enero de 2006, confirmando que el Estado Mexicano tiene la razón, respecto al petición presentada por el C. Jorge Castañeda Gutman al negarle el registro como candidato independiente para postularse en las elecciones de 2006 para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusiones:

Por los razonamientos antes expuestos establecemos que el quejoso: Jorge Castañeda Gutman, consideramos que es improcedente el juicio promovido, toda vez que el juicio de Amparo es promovido cuando existen violaciones a las garantías constitucionales y no derechos políticos, toda vez que a partir de 1996, se estableció un sistema de medios de impugnación y una ley adjetiva reguladora de los mismos, además no se deja en estado de indefensión respecto al artículo 17 constitucional, ya

⁸ Oficio de fecha 12 de octubre de 2005 suscrito por Santiago A. Cantón Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, MC-240/05.

que los únicos facultados para combatir leyes electorales son los partidos políticos, el ciudadano, candidato a través de los medios ya referidos. Además a la aprobación del Código Electoral de 1990, en caso de legislar en contra valores y principios procede la acción de inconstitucionalidad impugnación que ejercitan los partidos políticos o el 33% del Congreso Local respectivo ya que se obliga a que la acción se ejerza antes de que la ley se aplique dentro de los 30 días siguientes a su aplicación y esta debe ser 90 días anteriores al proceso electoral.

Los fundamentos jurídicos que se aducen a dicha determinación, es el art. 35 fracción IV, 105, fracción II Constitucional y su ley reglamentaria de los artículos 59 y 62, la Ley de Amparo artículo 73 fracción VII, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 218 al 217, 118,1, inciso o, 129, inciso a, b y j; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 175.

Por último la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que al C. Jorge Castañeda Gutman no se estaba violentado ningún derecho, toda vez que los artículos 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los cuales hacía referencia, establecen los siguientes derechos: Libertad de Pensamiento y de Expresión, Libertad de Asociación, Derechos Políticos, e Igualdad ante la ley. Podemos darnos cuenta que ningún derecho como ciudadano se está restringiendo para ocupar un cargo de elección en el Estado Mexicano.⁹

⁹ *Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera interna se determino como medidas cautelares que los documentos referentes al C. Jorge Castañeda Gutman, no tiene carácter público. Cada una de las partes puede hacerle saber su propia posición sobre este asunto.*

ANEXO 2

“El sistema de representación proporcional en México”

El sistema electoral de representación proporcional en México

La mayoría de autores han abordado la representación proporcional destacándolo como sistema electoral, asimismo, otros han centrado su análisis en la fórmula electoral, pero pocos han estudiado su aplicación concreta en México.

En México la representación proporcional se instaure con la reforma al artículo 54 de la Constitución en 1977 que modificó el sistema electoral de mayoría por un sistema electoral mixto con dominante de mayoría: 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y 100 principio de representación proporcional en listas regionales.

Para la distribución de las 100 curules plurinominales se estableció la movilidad del número, tamaño y magnitud de las circunscripciones, asimismo, se contaba con dos opciones de fórmula electoral para adjudicar las curules: la fórmula de representatividad mínima (que tiende a beneficiar a los partidos con más votación) y la fórmula de primera proporcionalidad (que tiende a beneficiar a los partidos con menor votación).

Para 1979 se establecieron tres circunscripciones con una magnitud de 30 en dos y una de 40; en 1982 fueron cuatro circunscripciones con una magnitud de 24 en cada una y en 1985 cinco con una magnitud de 25 en cada circunscripción. En 1986 cuando se elevó a 200 el número de diputados plurinominales se establecieron de manera fija cinco circunscripciones, cada con una magnitud de 40 puestos, disposición que no ha sido modificada desde entonces. Porque no concuerdan con los 100 diputados a distribuir para 1979, 1982 y 1985.

La entonces Comisión Federal Electoral¹⁰ que fue el máximo órgano electoral durante 1979-1990 eligió la fórmula de primera proporcionalidad para distribuir las 100 curules para las elecciones de 1979, 1982 y 1985, con la reforma de 1986 que aumento a 200 las curules plurinominales quedó solo la fórmula de primera

¹⁰ Órgano que tenía la atribución de establecer el número de circunscripciones en que se dividiría el país, las entidades que comprendería así como su magnitud, para ello la Comisión Federal Electoral tomaría en cuenta el número de partidos, los comportamientos electorales y los efectos de las fórmulas electorales. Tales proyecciones podían realizarse porque desde un año antes al día de las elecciones se conocía la cantidad de partidos que podían participar en las elecciones, ya que el artículo 46 de la Ley Federal de Organizaciones y Procedimientos Electorales, señalaba que solo los partidos que hallan obtenido registro cuando menos un años antes podían participar en las elecciones.

proporcionalidad la cual todavía se aplicó en los comicios de 1988 y 1991 por el recién creado IFE hasta que se cambió de fórmula en la reforma electoral de 1993 por la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se aplicó en las elecciones de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006, actualmente se sigue aplicando.

La importancia de la representación proporcional por lo tanto ya no es tan importante ganar los distritos sino acumular el mayor número de votos para obtener más curules plurinominales, que como su nombre lo dice, hace más proporcional el porcentaje de representación respecto a la votación. La anterior fórmula de primera proporcionalidad solo tenía como fin distribuir más curules a los partidos con menor votación. Por lo tanto el objetivo de la proporcionalidad ya no fue representar a las minorías sino buscar la proporcionalidad entre votos y escaños pero a costa de los partidos con menor.

El efecto que produce la fórmula de proporcionalidad pura a partir de 1996, respecto a la sobrerrepresentación que produce la fórmula de proporcionalidad pura entre votos y escaños se estableció en 8%, mientras el límite constitucional quedó en 300, es decir una votación menor a 60% del total de curules en la cámara de diputados por ambos principios.

El nuevo diseño suponía 2 condiciones que debería alcanzar un partido para que pudiera tener la mayoría absoluta en la cámara de diputados: uno, que obtuviera por lo menos el 42.2% de la votación efectiva, y dos, que lograra como mínimo 167 triunfos uninominales.

La representación proporcional en la elección de 2006 (aplicación).

Para las elecciones concurrentes del 2006 se coaligaron los partidos PRI-PVEM para formar la "Alianza por México" y el PRD, PT, CD para formar la alianza "Por el bien de todos", en tanto el PAN lo hizo solo al igual que los nuevos partidos, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pero éstas dos últimas, más por estar impedida a coaligarse en su primera elección por la reforma que sufrió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en el 2003, asimismo,

se concluyeron los trabajos de redistribución y se aprobó la modalidad del “voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero” para la elección presidencial. Así, en la sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y la magnitud de las mismas¹¹.

En los siguientes cuadros se explicara la fórmula de proporcionalidad pura aplicada al sistema de representación proporcional para conformar la Cámara de Diputados en las Elecciones realizadas en el año 2006, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 Constitucional en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, dentro del cual se contemplan las reglas para la elección de los Diputados por el sistema electoral plurinominal, siendo estas las siguientes:

1. El partido político deberá acreditar en por lo menos doscientos distritos uninominales, candidatos que participen como diputados por mayoría relativa;
2. Los partidos deberán obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida;
3. Cumpliendo las dos anteriores los partidos políticos se les asignaran los diputados por este principio conforme a las listas regionales registradas según corresponda en cada circunscripción.
4. Establece un límite para evitar la sobrerrepresentación en la cámara de diputados señalando que ningún partido podrá obtener más de 300 diputados por ambos principios, que equivale al sesenta por ciento;
5. El partido político no podrá exceder de ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida;
6. Por último, respecto a las fracciones III, IV y V anteriores las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V se adjudicaran a los demás partidos con derecho a ellos, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos;

¹¹ El cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo del 2006.

Así mismo este artículo al final señala que la ley desarrollara las reglas y formulas para estos efectos, las cuales se encuentran contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 13, 14, 15 y 16, para su mayor comprensión se transcriben a continuación:

Artículo 13

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural; y
 - b) Resto mayor.
2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional.
3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 14

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
 - b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de trescientos, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo 2 anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:
 - a) se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
 - b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y
 - c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 15

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:
 - a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;
 - II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; y
 - IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.
2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:
 - a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;
 - b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
 - c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y
 - d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputación.

Artículo 16

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:
 - a) se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
 - b) la votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y
 - c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Por lo anterior se procede a la distribución de circunscripciones así como a la votación total emitida y votación nacional obtenida en el proceso electoral 2006.

Cuadro 1. Ámbito de circunscripciones plurinominales en el 2006.

	CI	CII	CIII	CIV	CV
1	BC	AGS	CAMP	GRO	COL
2	BCS	COAH	CHIS	D.F.	MICH
3	CHIH	N.L.	OAX	MOR	MEX
4	DGO	QRO	Q.R.	PUE	HGO
5	JAL	S.L.P.	TAB	TLAX	
6	NAY	TAMPS	VER		
7	SIN	ZAC	YUC		
8	SON	GTO			

Los resultados del cómputo de las circunscripciones fueron los siguientes:

Cuadro 2. Votación total emitida en 2006.¹²

PAN	Coalición Por el bien de todos	Coalición Alianza por México	Nueva Alianza	ASDyC	No reg	Nulos	Total
13,845,122	12,013,360	11,676,598	1,883,494	850,985	128,825	1,037,578	41,435,962
33.41%	29.00%	28.18%	4.55%	2.05%	0.31%	2.50%	

Todos los partidos y coaliciones alcanzaron el 2% de la votación nacional emitida para todas las listas regionales, por consiguiente cumplen con la fracción II del artículo 54 Constitucional.

Cuadro 3. Votación nacional emitida en 2006.¹³

PAN	Coalición Por el bien de todos	Coalición Alianza por México	Nueva Alianza	ASDyC	Total
13,845,122	11,676,598	12,013,360	1,883,494	850,985	40,269,559
34.38%	29.00%	29.83%	4.67%	2.11%	

Con los datos obtenidos en los cuadros precedentes se procede a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura sobre los resultados para determinar el número de puestos plurinominales que le correspondan:

¹² La votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

¹³ La votación nacional emitida es la suma de todos los votos que obtuvieron cada partido menos los que no alcanzaron el 2%, los no registrados y los votos nulos.

Cuadro 4. Obtención del cociente natural.¹⁴

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente natural
PAN	13,845,122	34.38%	201,348
A-bien de todos	12,013,360	29.83%	
A-por México	11,676,598	29.00%	
Nueva Alianza	1,883,494	4.68%	
ASDyC	850,985	2.11%	
Total	40,269,559	100.00%	
Curules por distribuir		200	

Cuadro 5. Curules obtenidas.¹⁵

Partidos	Votación	Cociente natural	Operación matemática	Curules
PAN	13,845,122	201,348	68.76	68
A-bien de todos	12,013,360		59.66	59
A-por México	11,676,598		57.99	57
Nueva Alianza	1,883,494		9.35	9
ASDyC	850,985		4.23	4
Total	40,269,559		200.00	197

Cuadro 6. Resto mayor.¹⁶

Partidos	Votación	Curules	Votos utilizados	Votación restantes	Resto mayor	Total de curules	Porcentaje
PAN	13,845,122	68	13,691,650	153,472	1	69	34.50%
A-bien de todos	12,013,360	59	11,879,520	133,840	1	60	30.00%
A-por México	11,676,598	57	11,476,824	199,774	1	58	29.00%
Nueva Alianza	1,883,494	9	1,812,130	71,364		9	4.50%
ASDyC	850,985	4	805,391	45,594		4	2.00%
Total	40,269,559	197	39,665,516	604,043	3	200	100.00%

¹⁴ El cociente natural se obtiene, de la suma de la votación obtenida en cada partido (40,269,559) entre las curules a distribuir (200), teniendo como resultado cociente natural(201,348).

¹⁵ La operación matemática para la obtención de curules es votación que obtuvo cada partido entre el cociente natural, igual el número de curules que le corresponden.

¹⁶ Es el remanente más alto, para designar curules que sobran, en este caso 3.

Cuadro 7. Curules designadas a Diputados Plurinominales.

Partido	Total de curules	Porcentaje
PAN	69	34.50%
A-bien de todos	60	30.00%
A-por México	58	29.00%
Nueva Alianza	9	4.50%
ASDyC	4	2.00%
Total	200	100.00%

Las curules plurinominales se suman a las que obtuvieron vía uninominal:

Cuadro 8. Suma total de Diputados plurinominales y uninominales en 2006.

Partido	MR	RP	Total	Porcentaje de curules	Porcentaje de votos	Diferencia votos-escaños
PAN	137	69	206	41.2	34.38	6.82
Por el bien de todos	98	60	158	31.6	29.83	1.77
Alianza por México	65	58	123	24.6	29	-4.4
Nueva Alianza	0	9	9	1.8	4.68	-2.88
ASDyC	0	4	4	0.8	2.11	-1.31
Total:	300	200	500	100	100	

Ninguno de los partidos rebasa el límite constitucional como tampoco ninguno excede su representación en 8 puntos porcentuales respecto a su votación nacional emitida, entonces se procede a distribuir las curules de cada partido en las circunscripciones, para ello se obtiene el cociente de distribución dividiendo la votación total de la Circunscripción I (CI) entre el número de curules por repartir: $[7,808,627 / 40 = 195,216]$.

Cuadro 9. Distribución de curules en la CI en 2006.

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente de distribución	Operación matemática	Curules	Votos utilizados	Votación que resta
PAN	3,308,909	42.38%	195,216	16.95	16	3,123,451	185,458
Por el bien de todos	1,325,107	16.97%		6.79	6	1,171,294	153,813
Alianza por México	2,661,834	34.09%		13.64	13	2,537,804	124,030
Nueva Alianza	382,588	4.90%		1.96	1	195,216	187,372
ASDyC	130,189	1.67%		0.67	0	0	130,189
Total	7,808,627	100.00%		40.00	36	7,027,764	780,863
Curules por distribuir		40					

En la Circunscripción II (CII) para el cociente de distribución se divide la votación total de la circunscripción entre el número de curules por repartir: $[8,092,559 / 40 = 202,314]$.

Cuadro 10. Distribución de curules en la CII en 2006.

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente de distribución	Operación matemática	Curules	Votos utilizados	Votación que resta
PAN	3,728,738	46.08%	202,314	18.43	18	3,641,652	87,086
Por el bien de todos	1,350,959	16.69%		6.68	6	1,213,884	137,075
Alianza por México	2,483,184	30.68%		12.27	12	2,427,768	55,416
Nueva Alianza	390,973	4.83%		1.93	1	202,314	188,659
ASDyC	138,705	1.71%		0.69	0	0	138,705
Total	8,092,559	100.00%		40.00	37	7,485,617	606,942
Curules por distribuir		40					

En la circunscripción III (CIII) para el cociente de distribución se divide la votación total de la circunscripción entre el número de curules por repartir: $[7,626,079 / 40 = 190,652]$.

Cuadro 11. Distribución de curules en la CIII en 2006.

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente de distribución	Operación matemática	Curules	Votos utilizados	Votación que resta
PAN	1,955,576	25.64%	190,652	10.26	10	1,906,520	49,056
Por el bien de todos	2,608,645	34.21%		13.68	13	2,478,476	130,169
Alianza por México	2,776,475	36.41%		14.56	14	2,669,128	107,347
Nueva Alianza	200,149	2.62%		1.05	1	190,652	9,497
ASDyC	85,234	1.12%		0.45	0	0	85,234
Total	7,626,079	100.00%		40.00	38	7,244,775	381,304
Curules por distribuir		40					

En la circunscripción IV (CIV) para el cociente de distribución se divide la votación total de la circunscripción entre el número de curules por repartir: $[8,646,839 / 40 = 216,171]$.

Cuadro 12. Distribución de curules en la CIV en 2006.

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente de distribución	Operación matemática	Curules	Votos utilizados	Votación que resta
PAN	2,450,479	28.34%	216,171	11.34	11	2,377,881	72,598
Por el bien de todos	3,791,393	43.85%		17.54	17	3,674,907	116,486
Alianza por México	1,665,220	19.26%		7.70	7	1,513,197	152,023
Nueva Alianza	471,516	5.45%		2.18	2	432,342	39,174
ASDyC	268,231	3.10%		1.24	1	216,171	52,060
Total	8,646,839	100.00%		40.00	38	8,214,497	432,342
Curules por distribuir		40					

En la circunscripción V (CV) para el cociente de distribución se divide la votación total de la circunscripción entre el número de curules por repartir: $[8,095,455 / 40 = 202,386]$.

Cuadro13. Distribución de curules en la CV en 2006.

Partidos	Votación	Porcentaje	Cociente de distribución	Operación matemática	Curules	Votos utilizados	Votación que resta
PAN	2,401,420	29.66%	202,386	11.87	11	2,226,250	175,170
Por el bien de todos	2,937,256	36.28%		14.51	14	2,833,409	103,847
Alianza por México	2,089,885	25.82%		10.33	10	2,023,864	66,021
Nueva Alianza	438,268	5.41%		2.17	2	404,773	33,495
ASDyC	228,626	2.82%		1.13	1	202,386	26,240
Total	8,095,455	100.00%		40.00	38	7,690,682	404,773
Curules por distribuir		40					

Los cuadros anteriores arrojan los siguientes resultados en cada una de las circunscripciones electorales:

Cuadro 14. Distribución de curules por Circunscripción en el 2006.

	CI	CII	CIII	CIV	CV
PAN	16	18	10	11	11
Por el bien del todos	6	6	13	17	14
Alianza por México	13	12	14	7	10
Nueva Alianza	1	1	1	2	2
ASDyC	0	0	0	1	1
Total	36	37	38	38	38

Sin embargo, faltan 13 curules por distribuir, al PAN le corresponden 69 (faltan 3), a la coalición Alianza por México 58 (faltan 2), a la coalición Por el bien de todos 60 (faltan 4), al partido Nueva Alianza 9 (faltan 2) y a Alternativa 4 (faltan 2). Para distribuir las 13 curules se utiliza el resto mayor que cada partido tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le corresponda. Los restos mayores de cada partido por circunscripción es la siguiente:

Cuadro 15. Resto mayor de cada partido en las circunscripciones en 2006.

	CI	CII	CIII	CIV	CV
PAN	185,458	87,086	49,056	72,598	175,170
Por el bien del todos	153,813	137,075	130,169	116,486	103,847
Alianza por México	124,030	55,416	107,347	153,023	66,021
Nueva Alianza	187,372	188,659	9,497	39,174	33,495
ASDyC	130,189	138,705	85,234	52,060	26,240

De acuerdo al número de curules que faltan por distribuir tomando el criterio de resto mayor:

Cuadro 15. Distribución por Resto mayor en 2006.

	CI	CII	CIII	CIV	CV
PAN	1	1			1
Por el bien del todos	1	1	1	1	
Alianza por México	1			1	
Nueva Alianza	1	1			
ASDyC	1	1			
Total	41	41	39	40	39

Como se puede observar en la circunscripción I y II supera las 40 curules que deber tener, en cambio, la circunscripción III y V alcanzan a las 40 curules. Por

consiguiente, para que las circunscripciones queden, cada una, con 40 puestos, se tiene que redistribuir dos curules de ASDyC (esto porque es el partido, con derecho a una curul más porque obtuvo la menor votación)¹⁷ por lo que se sigue al resto mayor siguiente en la circunscripción donde hubiera curules disponibles, de esta manera pasa las curules asignada de la CI y CII a las circunscripciones CIII y CV.

Cuadro 16. Ajuste en la magnitud de las circunscripciones en el 2006.

	CI	CII	CIII	CIV	CV	Total
PAN	1	1			1	3
Por el bien del todos	1	1	1	1		4
Alianza por México	1			1		2
Nueva Alianza	1	1				2
ASDyC	X	X	1		1	2

La distribución final quedo de la siguiente manera:

Cuadro 1 Distribución final de la distribución pro circunscripciones.

	CI	CII	CIII	CIV	CV	Total
PAN	17	19	10	11	12	69
Por el bien del todos	7	7	14	18	14	60
Alianza por México	14	12	14	8	10	58
Nueva Alianza	2	2	1	2	2	9
ASDyC	0	0	1	1	2	4
Total	40	40	40	40	40	200

Ahora, de acuerdo al convenio de coalición que presentaron los partidos integrantes de la Alianza por el México y Por el bien de todos ante el Instituto Federal Electoral el 19 de diciembre del 2005, las curules por partido quedaron de la siguiente manera:

¹⁷ Sesión del CGIFE 29 de marzo del 2006 donde se aprobó el acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional señala "el cual señala que el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la Votación Nacional Emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor Votación Nacional y así sucesivamente". Entonces, para que las circunscripciones queden cada con 40 se redistribuyen las del partido que obtuvo la menor votación.

Cuadro 18. Distribución final con base a los convenios de coalición en 2006.

	Partido	CI	CII	CIII	CIV	CV	Total
Por el bien de todos	PAN	17	19	10	11	12	69
	PRD	3	4	9	12	8	36
	PT	3	2	2	3	3	13
	CD	1	1	3	3	3	11
Alianza por México	PRI	11	8	10	5	7	41
	PVEM	3	4	4	3	3	17
	Nueva Alianza	2	2	1	2	2	9
	ASDyC	0	0	1	1	2	4
	Total	40	40	40	40	40	200

Con la cláusula de primera proporcionalidad se buscaba dar mayor oportunidad a los partidos con menor representación. La segunda etapa de la representación proporcional empieza en 1993 cuando cambia el objetivo de la representación proporcional: ya no era representar a las minorías sino buscar la proporcionalidad entre votos y escaños. De ahí que la fórmula matemática se cambia por la de proporcionalidad pura, la cual beneficia a los partidos con mayor votación a costa de los partidos con menor votación. Lo que explica que ya no sea tan importante ganar los distritos sino acumular el mayor número de votos para obtener más curules plurinominales.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero Miguel, et. al., Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones, Porrúa, México, 2002.

Becerra Ricardo, et al., La Reforma Electoral de 1996: Una Descripción General, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Castellanos Hernández, Eduardo, Derecho Electoral en México: Introducción General, México, Trillas, 2003.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, Derecho Constitucional Electoral, México, Porrúa, 2005.

Elías Mussi, Edmundo, et al., Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, 2ª Edición.

De la Mata Pizaña, Felipe, El Acto Jurídico Electoral, Naturaleza Jurídica y sus Ineficacias, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Del Castillo del Valle, Alberto, Derecho Procesal Electoral Mexicano, México, Centro Universitario Allende, Educación Cumarah, A.C., 2002.

Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, México, Porrúa, Segunda Edición, 2006.

Huber Olea y Contró, Jean Paul, Derecho Contencioso Electoral, México, Porrúa, 2005.

Mercader Díaz de León, Antonio, Derecho Electoral Mexicano: "El Juicio Electoral del Ciudadano y otros Medios de Control Constitucional", México, Porrúa, 2005.

Mora, Daniel, Derecho Procesal Electoral, México, Triana, 1994.

Morales Paulín, Carlos, Reforma al Sistema Electoral Mexicano, México, Plaza y Valdez Editores, 1997.

Nieto, Santiago, Interpretación y Argumentación Jurídica en Materia Electoral. Una Propuesta Garantista, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, Serie Doctrinas jurídicas número 155.

Núñez Jiménez, Arturo, El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

Orozco Henríquez, J. de Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico, México, Porrúa, 2006.

Patiño Camarena, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, México, Constitucionalista e Instituto Federal Electoral, 2000, Séptima Edición.

Pedicone De Valls, María Guadalupe, Derecho Electoral, Buenos Aires, Ediciones la Roca, 2001.

Rodríguez Araujo, Octavio, Sirvent Carlos, Instituciones Electorales y Partidos Políticos en México, México, Jorale Editores, Primera Edición, 2005.

Sánchez Cordero Dávila de García V. Olga, Prontuario de Jurisprudencia, Acciones y Controversias de Inconstitucionalidad, Porrúa, 2004.

Sandoval Quintero, Margarito, Teoría General del Acto Jurídico, México, Universidad de Sonora, Colección de Textos Académicos, Editorial UniSon, 2004.

Serrano Migallón, Fernando, Derecho Electoral, México, Porrúa y la Universidad Autónoma de México, 2006.

Sin autor, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (comentada), México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Sin autor, Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución Institucional para el conocimiento de la Ley como valor fundamental de la Democracia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera edición, 2000.

Taruffo Michele, Cinco lecciones mexicanas, Memorias del Taller de derecho Procesal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial, 2003.

E n s a y o s

Castillo González, Leonel, “La Ejecución de las Sentencias en Materia electoral”, Memorias del Ciclo de Conferencias México y la Democracia, Universidad Autónoma de Nuevo León, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marzo-Noviembre 2001.

Cetina Menchi, David, “El Alcance del Control de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano”, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memorias del III Congreso Internacional de Derecho Electoral Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 14, 1999.

Corzo Sosa, Edgar, “El Control Constitucional en Materia Electoral: El Interés Objetivo”, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memorias del III Congreso Internacional de Derecho Electoral Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 14, 1999.

De la Peza Muñoz Cano, José Luis, “Notas Sobre la Justicia Electoral en México”, Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memorias del III Congreso Internacional de Derecho Electoral Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 14.

----- “Los Principios Generales del Derecho Electoral”, en curso Propedéutico de Capacitación para el Personal Jurídico, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

----- “Las Nulidades en el Derecho Electoral”, México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 22.

Fernández Santillán, José Florencio, “Valores y Principios de la Justicia Electoral”, Colección de Cuadernillos de Divulgación sobre aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuadernillo número 1, 2002.

Fuentes Cerda. Eloy, “Temas Electorales: Nulidades en Materia Electoral”, México, Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, 2004.

Gómez Lara, Cipriano, “Las Nulidades en el Derecho Electoral”, Tercera Reunión Nacional de Magistrados, México, Tribunal Federal Electoral, 1993.

Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, “Juicio de inconformidad y Recurso de Reconsideración y Nulidades”, Reunión de Trabajo de los Magistrados Electorales con la misión de expertos de las Naciones Unidas: Antología del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1997, celebrada en abril de 1997.

Orozco, Henríquez, Jesús, “Consideraciones sobre Principios y Reglas en el Derecho Electoral Mexicano”, ISONOMÍA número 18, abril 2003.

----- “Panorama sobre el Régimen de Nulidades en Materia Electoral”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.

Sin Autor, “Estudio de las Causales de Nulidad de las Elecciones Federales 2006, relacionadas con la integración de mesas directivas de casillas y el desempeño de los funcionarios de las mesas directivas de casilla derivados de los juicios de inconformidad”, Instituto Federal Electoral, Capacitación Electoral y Educación, México, 2007.

Terrazas Salgado, Rodolfo, “La Reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia en México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Distrito Federal “Memorias del Congreso Nacional de los Tribunales Electorales”, México, Tomo I, 2001..

Sin Autor, “Estudio de las Causales de Nulidad de las Elecciones Federales 2006, relacionadas con la integración de mesas directivas de casillas y el desempeño de los funcionarios de las mesas directivas de casilla derivados de los juicios de inconformidad”, Instituto Federal Electoral, Capacitación Electoral y Educación, México, 2007.

R e v i s t a s

Cárdenas Camacho, Alejandro, “Consideraciones en torno al concepto acto jurídico electoral y su trascendencia a la nulidad de la votación recibida en casilla”, Tepantlatlo. Difusión de la Cultura Jurídica, Época 2, número 14.

Cetina Menchi, David, et. al., “La Causal Generica de Nulidad de Votación Recibida en Casilla, prevista en el inciso K) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, Justicia Electoral número 12, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.

Corona Nakamura, Luis Antonio, “Causal Abstracta de Nulidad de la Elección”, Revista Digital de Derecho número 35, Colegio de Notarios de Jalisco, 2007.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, “Justicia Electoral”, Revista Jalisciense número 1, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara, Enero- Abril 1998.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “Marco Constitucional y Legal de la Jurisprudencia en Materia Electoral”, Justicia Electoral número 9, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Flores Sánchez, Javier, “Inobservancia del Acto Jurídico”, Revista del Tribunal Estatal Electoral de Durango, año 4, número 14, julio-septiembre 2002.

Loera Ochoa, Alejandra, “Estudio Comparado de las Causales de Nulidad del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo y en las nulidades expuestas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, Justicia Electoral número 13, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

Ojesto Martínez Porcayo, Fernando J., “Estudio sobre el Orden Público, la Interpretación Normativa y los Principios de Constitucionalidad, Legalidad y Definitividad en Materia Electoral Federal”, Justicia Electoral número 9, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Orozco Henríquez, J. de Jesús, “Consideraciones sobre los Principios y Valores Tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano”, Justicia Electoral número 9, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997.

----- “Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, de julio-diciembre 2005.

----- “Justicia Electoral y resolución de conflictos”, Justicia Electoral número 11, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1998.

----- “El sistema Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Revista del Instituto de la Judicatura Federal número 9, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, segundo semestre 2001.

----- “Los Sistemas Electorales en América Latina”, Revista del Tribunal Federal Electoral número 7, 1996, Vol. V.

Santana Bracamontes, Ernesto, “Una Nueva Concepción del Sistema de Nulidades en Materia Electoral”, Órgano de Difusión del Tribunal Electoral de Jalisco número 1, enero-marzo 2005.

Terrazas Salgado, Rodolfo, “El Juicio de Amparo y los Derechos Políticos Electorales”, Justicia Electoral número 8, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: Caso Yucatán”, Colección de Sentencias Relevantes número 1, México, 1998.

----- “Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: Caso Tabasco”, Colección de Sentencias Relevantes número 2, México, 2001.

L e g i s l a c i ó n

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), Compilación de Leyes Electorales, México, Berbera Editores, S.A. de C.V. 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Revisada y actualizada por Miguel Carbonell), México, Porrúa, 2009.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2006.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2009.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de noviembre de 1996.

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, Compilación de Leyes Electorales, México, Berbera Editores, S.A. de C.V. 2009.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Leyes Electorales, México, Berbera Editores, S.A. de C.V. 2009.

C o n s u l t a s e n I n t e r n e t

www.ijj.unam.mx

www.ife.org.mx

www.trife.org.mx

www.scjn.org.mx

www.camaradediputados.org.mx

Amparo en revisión 743/2005, Jorge Castañeda Gutman, 8 y 16 de Septiembre de 2005.

E n c i c l o p e d i a s y D i c c i o n a r i o s

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, Diccionario de Derecho Electoral, México, Porrúa-UNAM, 2006.

Enciclopedia Parlamentaria de México, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, IFE, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Serie IV “El Congreso y las Políticas Nacionales”, Vol. III “Sistemas Políticos y Electorales”, Tomo II “Legislación y Estadísticas Electorales 1814-1997”, México, 1997.

Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1991.

C D - R O M C o n s u l t a d o

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Compilación Oficial.